



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE MEDICINA

LICENCIATURA EN CIENCIA FORENSE

**La investigación forense de feminicidio en México. Un caso
paradigmático: Mariana Lima Buendía**

Facultad de Medicina



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIA FORENSE**

P R E S E N T A:

IDANY NINNEL NAVARRO OSORIO

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. ZORAIDA GARCÍA CASTILLO



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La investigación forense del feminicidio en México. Un caso paradigmático: Mariana Lima Buendía.

Contenido

Agradecimientos	4
Dedicatoria.....	5
Introducción	6
1. Marco de referencia	15
1.1. Violencia de Género: Feminicidio	15
1.2. Perspectiva de género	19
1.3. Referencias internacionales para la investigación del feminicidio	22
1.3.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)	23
1.3.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)	26
1.3.3. El Modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)	30
1.3.4. Caso González y otras vs México, “Caso Campo Algodonero”	34
1.4. Referencias nacionales para la investigación del feminicidio.....	45
1.4.1. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio	48
1.4.2. Protocolo Tipo. Delito de Homicidio de Mujer (Feminicidio): INMUJERES.....	52
1.4.3. Ciudad de México.....	54
1.4.3.1. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de feminicidio (PGJ-CDMX)	55
1.4.3.2. Guía Técnica para la elaboración de Necropsias en caso de feminicidio INCIFO.....	63
1.4.4. Estado de México.....	65
1.4.4.1. Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u ofendidos del delito de Feminicidio.....	66
1.4.4.2. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio	67
1.5. Alerta de Género en México.....	71
1.5.1. Alerta de Violencia de Género en el Estado de México	73
1.5.2. Alerta de Violencia de Género en la Ciudad de México	74
2. Elementos jurídicos y sociales en la investigación del feminicidio a nivel institucional	76

2.1. Legislación del delito de feminicidio	76
2.1.1. Contexto del feminicidio en el Estado de México.....	80
2.2. Tipificación del delito de feminicidio.....	82
2.2.1. Concepción jurídica del feminicidio a nivel internacional	82
2.2.2. Concepción jurídica del feminicidio a nivel nacional	84
2.2.3. Concepción jurídica del feminicidio a nivel estatal: Estado de México y Ciudad de México.....	86
3. La realidad de la investigación técnico-científica del delito de feminicidio en México. A propósito del caso Caso Mariana Lima.	92
3.1. Relación de hechos del caso de Mariana Lima Buendía	94
3.2. Análisis crítico de los elementos técnicos-científicos empleados en la resolución del caso.....	99
4. El correcto tratamiento de los indicios relevantes para la investigación del delito de feminicidio.....	115
4.1. Privar de la vida.....	115
4.1.1. Criminalística de Campo	115
4.1.2. Fotografía Forense.....	117
4.1.3. Medicina Forense.....	119
4.1.4. Patología Forense	123
4.2. A una mujer.....	124
4.3. Razones de género	127
4.3.1. Violencia sexual de cualquier tipo	134
4.3.2. Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida	136
4.3.3. Necrofilia	139
4.3.4. Antecedentes de cualquier tipo de violencia.....	140
4.3.5. Relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y el pasivo	140
4.3.6. Existencia de amenazas, acoso o lesiones	141
4.3.7. El cuerpo haya sido exhibido en un lugar público.....	142
4.4. Tratamiento del imputado.....	142
Conclusiones	144
Anexo	146
Glosario	151
Referencias.....	153

Agradecimientos

Agradezco a mi amada Universidad, por todas las puertas que me ha abierto, así como el conocimiento que me ha ofrecido en cada uno de sus espacios.

Agradezco infinitamente el tiempo, el apoyo y la atención de la guía para este texto, la Dra. Zoraida García Castillo, quién se permitió compartir la hora de su café antes del trabajo conmigo.

Guardo un infinito agradecimiento a dos personas especiales dentro de mi formación:

Dra. Pamela, gracias por reivindicar mi vocación por la defensa de las personas que lo necesitan. Que su camino este lleno de paz y bendiciones.

Dr. Julio Veredín, le agradezco aquella lección para defender lo que había ganado a lo largo del semestre. Le agradezco también haberme regalado la oportunidad de haber tenido mi primer acercamiento con la defensa de los derechos de las mujeres.

Se agradece el apoyo en el Proyecto PAPIIT IN300720 – ‘Análisis para determinar la situación y tendencias de la valoración judicial de la prueba científica en el sistema penal acusatorio en Ciudad de México y a nivel Federal’.

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado principalmente a mis dos guías, Mamá José y Papá Goyo, quienes se han encargado de formar a una mujer libre y empoderada, aun cuando su crianza es del siglo pasado. Mamá José, desde arriba siempre me verás brillar en el estadio.

A mi madre, que jamás nos ha dejado solas aun cuando las situaciones son adversas. Sigue luchando mujer.

A mis Manolos, quienes le dan sentido a mi vida.

A mis queridos amigos de la cárcel forense, Miche, Bobert y Mali, gracias por hacer amenos estos largos años y quedarse aún después de que esto se acabó.

A todas las mujeres a las que siguen esperando en casa, por ustedes y por mí. `para que nunca más nos falte una, para que podamos seguir luchando.

Introducción

Actualmente el quehacer pericial es una herramienta fundamental para la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito, la cual debe llevarse a cabo siguiendo los principios básicos que la rigen a nivel internacional.¹

Atendiendo a la evidente crisis social respecto a la incidencia de delitos relacionados con la violencia de género focalizada en la mujer, la investigación pericial debe contar con estándares adecuados al contexto social en que ésta se presenta.

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la necesidad de allegarse de procesos de investigación de calidad, los cuales deben ser objetivos y exhaustivos para la obtención de evidencia científica útil para la resolución de los casos que involucran a la violencia de género contra la mujer, haciendo énfasis en el delito de feminicidio. En este sentido, a nivel jurisprudencial, la SCJN se ha pronunciado respecto de los aspectos generales relacionados con la investigación de tipo pericial del feminicidio, en donde hace énfasis en apegarse a los estándares internacionales a los cuales México se ha suscrito en materia de género.

Actualmente uno de los principales retos que el sistema de justicia mexicano enfrenta radica en la necesidad de reestructurar la forma en la que se llevan a cabo las investigaciones relacionadas con el delito de feminicidio. Reto que implica la evolución del paradigma que rige a la investigación pericial, mediante la inclusión de metodologías especializadas y acordes al contexto del fenómeno, capaces de adecuarse a cada caso en concreto.

La reestructuración se encuentra enfocada en eliminar los complejos socio-culturales de los intervinientes, con el fin de garantizar un enfoque objetivo e imparcial para la aplicación transversal de la perspectiva de género durante todos y cada uno de los actos y diligencias relacionados con el esclarecimiento de los hechos.

En este contexto, la importancia de la evolución de la forma en la que se lleva a cabo la investigación pericial del feminicidio radica en el correcto tratamiento de los casos que involucren la muerte violenta de una mujer con el fin de evitar impunidad ante la sociedad.

¹ Los principios básicos a nivel internacional para la investigación de los delitos deben estar acordes a los estándares emitidos por organismos internacionales enfocados a la protección y la promoción de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad. Retomado del *Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura*, Procuraduría General de la República. Disponible en https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Prot_Inv_Tortura.pdf

La problemática planteada se ejemplifica claramente en el contexto nacional y las “cifras oficiales” respecto a los casos de feminicidio. Uno de los casos emblemáticos de este panorama es la investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía², en donde a pesar de contar con estándares establecidos y reconocidos a nivel internacional, como lo es el caso de Campo Algodonero³, se incurrió en falencias durante la investigación que derivaron en una hipótesis con poco sustento científico respecto de la causa de muerte y si era o no un caso de feminicidio.

Este trabajo pretende realizar un análisis inter y multidisciplinario del delito de feminicidio en México, abarcando su definición normativa y las complejidades técnicas presentes durante la investigación de tipo técnico-científica. Este análisis se basará en forma muy importante en el caso de Mariana Lima Buendía, por ser paradigmático dentro de los pronunciamientos judiciales que revelan las carencias en el proceso de la investigación pericial. Asimismo, se tomarán en cuenta los protocolos vigentes a nivel internacional y nacional aplicables al tema.

Entre otros aspectos, se busca describir la situación actual en México respecto de la violencia de género contra la mujer y su relación con el delito de feminicidio, mediante la delimitación de su marco teórico de la investigación técnico científica; contando con la inclusión de estándares adoptados por México, como es la resolución del “Caso del Campo Algodonero” y los diversos protocolos aplicables a México para incluir la perspectiva de género como eje central de la investigación.

Así mismo, se pretende identificar la naturaleza de los problemas presentes en la normativa materia de estudio del presente trabajo que repercuten de forma directa en la conformación de la denominada prueba científica⁴, como es el caso de los términos ambiguos⁵ que se emplean en el proceso de investigación.

A nivel internacional, diversos instrumentos que México ha suscrito y ratificado señalan la necesidad imperante de que el Estado y sus agentes intervengan de forma activa en la prevención y erradicación de la violencia de género contra la mujer. Se señala como responsabilidad del Estado, así como de los funcionarios

² *Amparo en revisión 554/2013, Caso Mariana Lima Buendía*, atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante el ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, Disponible en <http://www.alertadegenero-edomex.com/descargas/documentos/feminicidio/Sentencia%20Caso%20Mariana%20Lima.pdf>

³ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴ Las pruebas científicas son medios de prueba, y así deben considerarse en el aspecto de la producción efectiva ante los estrados judiciales. La diferencia con otros medios de verificación está en el sistema de apreciación que, por el valor intrínseco de las conclusiones, justamente científicas (serias e irrefutables), no permiten utilizar estándares de libertad como en las demás confirmaciones, porque se parecen demasiado a las antiguas pruebas legales. Es decir, no obligan a seguirlas, pero apartarse de ellas sin justificación razonable y fundada, puede ser un motivo de arbitrariedad o ilegalidad.

⁵ Los términos ambiguos empleados en el proceso de investigación de los delitos, son aquellos que quedan a la consideración y el entendimiento del funcionario público para su empleo.

públicos, asegurar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en específico a una vida libre de violencia.

Aunado a esto, actualmente México sufre una crisis de seguridad generalizada en todos los sectores de la población, la cual repercute de forma negativa en la percepción de los ciudadanos respecto de la forma en que se investigan los delitos en general, situación que se agrava en el caso del feminicidio, siendo éste un fenómeno social desencadenante que genera extremo descontento social, lo cual focaliza la atención en la forma en que se llevan a cabo las investigaciones en los casos que se presentan.

El feminicidio representa la expresión máxima de violencia de género contra la mujer, en donde se visibilizan agresiones de todo tipo; entre las que se encuentran la humillación, el desprecio, el maltrato físico y emocional, el hostigamiento, la violencia sexual, el incesto, el abandono, la desaparición forzada, entre otros; los cuales culminan con la muerte de la mujer. En esta situación, los aparentes suicidios de mujeres pueden ser una consecuencia directa de la violencia de género previa; o, en su defecto, ser la forma de ocultar un homicidio cometido dolosamente, así como un argumento de la autoridad para no llevar a cabo las acciones necesarias para la investigación del caso con el fin de archivarlo.⁶

Los obstáculos que se presentan para la configuración del feminicidio suelen ser de tipo judicial y estructural, ya que aún con la implementación de acciones encaminadas a su tratamiento; como son el establecimiento de normas, programas, instituciones y procesos de prevención; la procuración y administración de justicia tiende a revictimizar a la mujer mediante las malas prácticas por parte de los funcionarios públicos, motivo por el cual se establece que existe una estrecha relación entre el feminicidio y la violencia de tipo institucional, debido a la incidencia de deficiencias de tipo estructural en materia de procuración de justicia que se refuerzan con acciones y omisiones que constituyen prácticas de complicidad y/o tolerancia que reproducen el contexto socio-cultural de discriminación hacia la mujer.⁷

La complejidad que representa la investigación del feminicidio obedece a la estructura del tipo penal, así como a la débil capacitación en materia de violencia de género contra la mujer, perspectiva de género y el contexto socio-cultural de los funcionarios públicos implicados en el proceso de investigación. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se percibe que no es una

⁶ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Panamá. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

⁷ *Recomendación 01/2018*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México: 2018. Disponible en: https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf

prioridad de las instituciones la investigación de los casos de violencia de género contra las mujeres, debido a la falta de investigación como consecuencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas. Situación que se refleja en la ausencia de pruebas y diligencias clave que evidencian el detrimento de la prueba científica.⁸

El contexto actual en el que se está presentando el fenómeno del feminicidio en México ha generado la necesidad de entender y cuantificar la violencia de género contra la mujer, situación que se ha materializado en la investigación y organización de información estadística a nivel nacional y estatal relacionada con el tema, con el fin de evidenciar la problemática en espacios públicos. Como resultado, se han obtenido cifras inexactas, derivadas de las diversas metodologías empleadas para dicho fin, a lo que se suma la obtención de información relacionada con el feminicidio de fuentes que fueron diseñadas para medir otros índices, pero que involucran datos relacionados con el tema.

Respecto a la “cifras oficiales”, se tiene que a nivel federal en el periodo comprendido entre 1985 y 2016 se registraron 52,210 muertes de mujeres presuntamente ocasionadas por homicidio, de las cuales 15,535 ocurrieron en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2016.⁹

Según datos publicados por el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2015 se registraron 277 feminicidios, para el año 2016 se presentaron 323 casos y para el año 2017 se tuvo un registro de 100 casos¹⁰, en donde la Ciudad de México encabeza la lista como la entidad federativa que ha registrado el mayor número de casos de feminicidios durante el periodo 2015-2017 tal como se muestra en la *Ilustración 1. Número de casos de feminicidios registrados por entidad federativa en el periodo 2015-2017.*

⁸ *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 2017. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

⁹ *La violencia feminicida en México. aproximaciones y tendencias 1985-2016*, SEGOB-INMUJERES-ONU-MUJERES, México: 2017. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf

¹⁰ *Diagnóstico nacional de acceso a la justicia y violencia feminicida*, CNDH-UAM, México: 2017. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf>

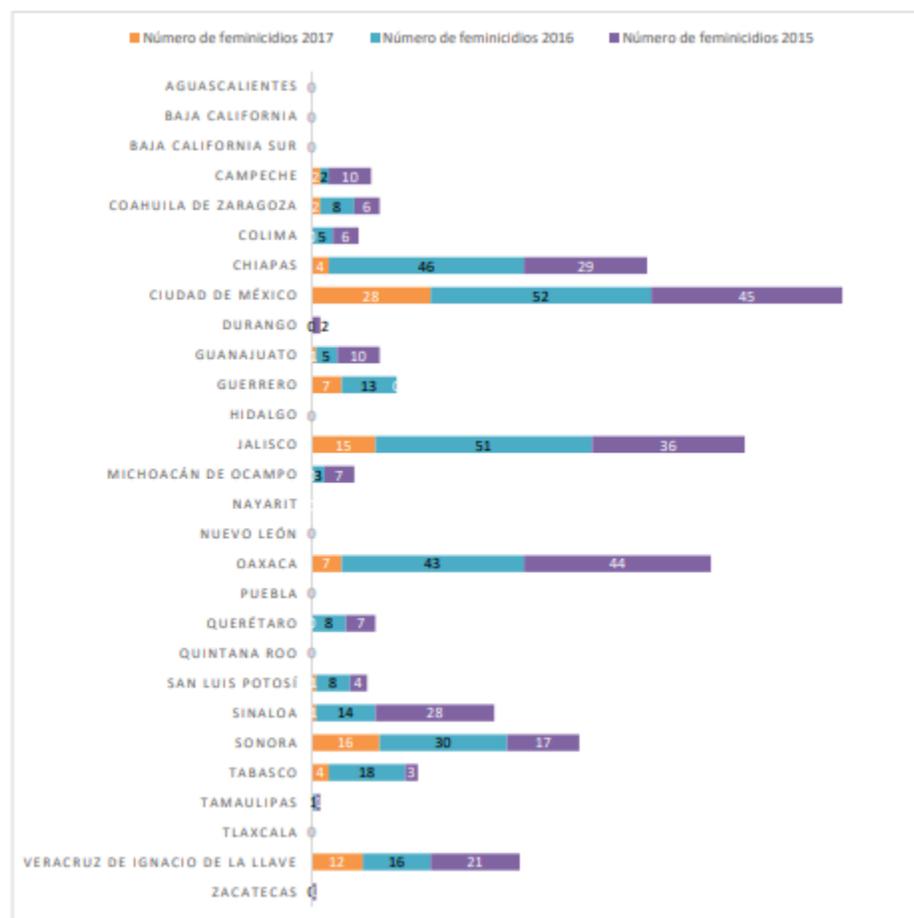


Ilustración 1. Número de casos de feminicidios registrados por entidad federativa en el periodo 2015-2017. Fuente: Diagnóstico nacional de acceso a la justicia y violencia feminicida, CNDH-UAM

De la información presentada por el INEGI, también se desprende que nueve de las treinta y dos entidades federativas no reportaron haber iniciado alguna investigación penal por el delito de feminicidio, sin embargo en varias de ellas se ha declarado el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.¹¹

Ampliando el contexto de las cifras relacionadas con la violencia de género y el feminicidio, el INEGI dio a conocer mediante el Comunicado de prensa 592/2019¹² que durante los años 2016-2018 se registró el fallecimiento de 2 millones 111 mil 421 personas, de las cuales 43.8% eran mujeres. De estas últimas, las ocurridas por causas accidentales y violentas ascendieron en promedio anual a 73,768 personas, lo que implica que uno de cada 10 decesos de mujeres se presume fue por causas accidentales o violentas. Lo anterior significa que entre los años 2016 y

¹¹ Para el periodo comprendido entre 2015 y 2017 los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Tlaxcala no reportaron el inicio de expedientes relacionados con la investigación de feminicidios.

¹² Comunicado 592/2019: Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, INEGI, México:2019. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

2018, en promedio, diariamente murieron ocho mujeres en 2016, nueve en 2017 y en 2018 fallecieron 10, por agresiones intencionales.

Para el año 2016, el 35.9% de las defunciones de mujeres fue por agresiones intencionales, en tanto que para 2018, ascendieron a 47%, revirtiendo la tendencia de los últimos 28 años, en la cual las muertes accidentales representaban más de la mitad de las muertes por causas externas.

De las muertes accidentales y violentas que se registraron en 2018, 44.3% se debió a causas accidentales y 55.7% (43 mil 493 personas), fallecieron por la violencia intencional infligida en su contra por otras personas o por sí mismas, con la intención de provocar un daño letal.

El número de mujeres asesinadas durante 2018 es el más alto registrado en los últimos 29 años -periodo comprendido entre el año 1990 y el año 2018- por encima de los registrados en 2009 (1,925), que representa el año en que se rompió el umbral de los 1,623 registrados en 1992 que fue el más alto del periodo de 1990 a 2008. En 10 años 2009-2018, se duplicó el número histórico de 1,623 mujeres fallecidas por agresiones intencionales.

Tanto en términos absolutos como relativos, en 2018 se registró la mayor cantidad de mujeres asesinadas en el país en los últimos 29 años (3,752), que comparado con 2017 (3,430) representa un incremento de 8.6% y con respecto a 2016 (2,813), el incremento es de 25.0 por ciento.

Del total de defunciones por homicidio de mujeres ocurridas en 2018, el 42.9% de ellas corresponde a mujeres menores de 30 años, mientras que entre los hombres es de 37.0% de las mismas edades. Es decir, las mujeres jóvenes son las más expuestas a la violencia extrema, incluso más que entre los hombres dentro del mismo rango de edad.

A nivel estatal, tomando como ejemplo a la Ciudad de México, de acuerdo a cifras proporcionadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), en el año 2018 se presentaron 221 casos iniciados por el delito de feminicidio, en donde en 59 de ellos las víctimas presentaban mutilaciones o lesiones graves; en 36 de estos casos, los cuerpos habían sido depositados o expuestos en la vía pública; mientras que en 30 de los casos existían antecedentes de amenazas, acoso o violencia previa.¹³

¹³ La información presentada en el texto fue extraída de la Recomendación 01/2018 Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares, misma que refiere ser obtenida mediante una solicitud de información pública el día 2 de abril de 2018.

Cabe señalar que la última actualización del caso de Lesby Berlín Rivera Osorio se da en octubre de 2019, cuando Jorge Luis Gonzalez Hernández fue declarado culpable del delito de feminicidio al

De acuerdo a los datos estadísticos presentadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del periodo del mes de enero a octubre del 2019¹⁴ se han presentado un total de 1, 699,097 delitos a nivel nacional en donde existen un total de 278,323 víctimas de las cuales 33.7% corresponden a mujeres, lo cual equivale a un total de 93,760 personas. Cabe señalar que de este total de mujeres, el 0.89% son víctimas de feminicidio, los cual corresponde a 809 casos a nivel nacional en el periodo de enero a octubre de 2019. Del número total de víctimas se realizó la distribución de casos por entidad federativa, en donde resultó que en el periodo de estudio, Veracruz encabeza la lista de investigaciones por feminicidio con un total de 147 casos, seguido por el Estado de México, Nuevo León y Ciudad de México con un total de 95, 58 y 50 casos respectivamente, como se muestra en la Ilustración 2. Distribución de casos de feminicidio a nivel estatal en el periodo enero – octubre 2019.



Ilustración 2. Distribución de casos de feminicidio a nivel estatal en el periodo enero – octubre 2019. Fuente: Información sobre la violencia contra las mujeres. Secretariado Ejecutivo.

encontrar elementos de prueba suficientes para determinar que había sido él quien estranguló a Lesby. Actualmente se encuentra cumpliendo una condena de 45 años de prisión, aunado a una indemnización por 377,450 pesos y otros 47,957 pesos por gastos funerarios.

El asesino y novio de Lesby Berlín recibe condena de 45 años de prisión. Revista Forbes. México: 2919. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/el-asesino-y-novio-de-lesvy-berlin-recibe-condena-de-45-anos-de-prision/>

¹⁴ Información sobre violencia contra las mujeres. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. México: 2019. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1hyAQksYg80s5Fxb_PKn0-q740zf7RCo8/view

Como ya se dijo, en el contexto de violencia de género contra la mujer que se presenta a nivel nacional, uno de los hitos relacionados con el acceso de las mujeres a la justicia es el caso de Mariana Lima Buendía, referido en el amparo en revisión 554/2013¹⁵ atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante el ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, quedando como el primer caso del delito de feminicidio que atrae dicho órgano jurisdiccional desde su creación. Mediante el análisis jurídico del caso y posterior sentencia, la SCJN estableció que en el caso de la muerte violenta de una mujer se deben realizar las siguientes acciones:

- a. Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;
- b. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
- c. Preservar las evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual; y
- d. Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

La SCJN establece también las obligaciones mínimas de las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación de la muerte violenta de una mujer, las cuales son:

1. Identificar a las víctimas;
2. Proteger el o los lugares de intervención;
3. Recuperar y preservar el material sensible significativo;
4. Identificar a los posibles testigos y obtener declaraciones relacionadas al hecho;
5. Realizar el protocolo de necropsia por parte de profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados; y
6. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

Situación que se trata de paliar mediante la elaboración y aplicación de protocolos, guías y manuales especializados en violencia de género contra la mujer, los cuales implican la inclusión del estándar de la *perspectiva de género*, en el ámbito de la competencia de las instituciones involucradas en el proceso de investigación de la muerte violenta de una mujer. En este contexto, la perspectiva de género es un método que involucra una visión analítica, crítica y explicativa, enfocado en identificar desigualdades de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o

¹⁵ Amparo en revisión 554/2013, Caso Mariana Lima.

género, estableciendo acciones encaminadas a remediar las prácticas institucionales, así como subsanar el ordenamiento jurídico en favor de la mujer.

Retomaremos este contexto jurídico y técnico planteado, para analizar las aristas de la investigación científica del feminicidio y las reales posibilidades de su debida investigación en nuestro país.

1. Marco de referencia

1.1. Violencia de Género: Femicidio

La violencia de género es definida como cualquier violencia ejercida contra una persona en función de su identidad o condición de género¹⁶, sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Cabe señalar que a nivel conceptual la inclusión de hombres y mujeres como receptores de la violencia de género ofrece la oportunidad de distinguir dos principales categorías de víctimas de la misma.¹⁷ Por un lado, se tiene a la comunidad LGBTTTI, en donde se deben incluir a los hombres que tienen sexo con hombres (HSH) y a las mujeres que tienen sexo con mujeres (MSM)¹⁸, y por el otro, a la mujer de acuerdo al binarismo de género¹⁹.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la comunidad LGBTTTI, incluyendo a HSH y MSM²⁰, son personas que son percibidas como transgresoras de las normas tradicionales de género, estableciendo así que los atributos que las caracterizan son el origen de prejuicios generalizados dentro de la

¹⁶ La identidad o condición de género es un derecho que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vigencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas. . Retomado del *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, CONAPRED-SEGOB, México: 2016

¹⁷ En México existe un fenómeno de tipo estructural basado en la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, lo cual genera una situación de exclusión en función de los estereotipos establecidos socialmente como correctos que restringen el goce de los derechos de ciertas personas. Estos mecanismos de discriminación se encuentran arraigados a nivel social y se trasladan al ámbito institucional negando así el respeto a la dignidad de las personas.

¹⁸ Los hombres que tiene sexo con hombre (HSH) y las mujeres que tiene sexo con mujeres (MSM) son personas que han tenido o tienen relaciones homosexuales, sin embargo, no se identifican como gays, lesbianas o bisexuales.

¹⁹ Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana), y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas. Retomado del *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, CONAPRED-SEGOB, México: 2016.

²⁰ Los HSH y las MSM representan el extremo opuesto de la cisnomatividad, la cual hace referencia a la expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, es decir que la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer, o que esta condición es la única normal o aceptable. Esto da paso a lo que se conoce como cissexismo, la cual representa una forma de pensamiento, que buscando sustento científico, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales, hombres y mujeres. *Ibidem*, p. 16

sociedad, los cuales se encuentran en función de la orientación sexual²¹, de la identidad de género²² o de la diversidad corporal²³.

Sin embargo, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)²⁴, las mujeres son el principal sector poblacional víctima de la violencia de género, dada la situación de desigualdad y discriminación que viven. Dicha situación deriva directamente de la distribución no equitativa del poder, así como de las relaciones asimétricas establecidas entre hombres y mujeres dentro de la sociedad, hechos que generan la desvalorización de lo femenino, así como su subordinación respecto a lo masculino.

Lo anterior define la diferencia entre la violencia de género contra la mujer respecto a otras manifestaciones de violencia asociadas con el género, en donde el principal factor de riesgo es ser mujer, dotando así a dicho gremio de una condición nata de vulnerabilidad.²⁵

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)²⁶, la violencia de género contra la mujer es definida como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado*”.

Actualmente la violencia de género contra la mujer no encuentra límites asociados a la cultura, a la religión o a un territorio en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una misma sociedad. Las diversas manifestaciones de esta violencia, así como las experiencias personales de las mujeres que son víctimas obedecen a un origen multifactorial, en donde se encuentran involucrados aspectos

²¹ Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

²² Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

²³ La diversidad corporal se refiere a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer.

²⁴ *Violencia contra la mujer*, Organización Mundial de la Salud. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

²⁵ Alméras, Diane y otros. *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Chile, 2002. Disponible en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GgeDCdZz_rsJ:https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciacontramujer.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

²⁶ *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)*. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf

como el origen étnico, la clase social, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión, entre otros.

Dentro de la amplia gama de manifestaciones de la violencia de género contra la mujer destacan una serie de actos por acción u omisión del sujeto activo, mismos que pueden ser clasificados en violencia de tipo física, sexual, psicológica y/o económica. Entendiendo así, que la magnitud, así como la incidencia de la violencia de género se encuentra en función de los cambios demográficos, la reestructuración económica y las transformaciones sociales y culturales.²⁷

La violencia contra la mujer es la negación extrema de los derechos humanos de las mujeres, puesto que las secuelas que ésta genera en la persona pueden afectar directamente su desarrollo psicosocial de forma radical en función del contexto social en el que se presente, así como generar secuelas físicas en la integridad de la mujer, las cuales pueden ser clasificadas dentro de una amplia gama de lesiones físicas, pudiendo ocasionar la muerte de la persona, a lo cual se le conoce como violencia feminicida²⁸.

La OMS refiere que la violencia contra la mujer es un problema grave de salud pública y una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, dado que actualmente alrededor de una de cada tres mujeres en el mundo (aproximadamente un 35% de la población mundial) han sufrido violencia física y/o sexual en algún momento de su vida. Así mismo el 38% de los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por personas del sexo masculino, en donde en la mayor parte de los casos corresponde ser la pareja masculina de la mujer quien funge como el sujeto activo.²⁹

La violencia feminicida es una modalidad de la violencia contra las mujeres que en México se encuentra definida en el Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁰ como “*la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*”.³¹ En este contexto, se debe resaltar

²⁷ *Poner fin a la violencia contra la mujer*, Organización de las Naciones Unidas, 2007. Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

²⁸ Olamendi, Patricia. *Feminicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres. México: 2016. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf

²⁹ *Violencia contra la mujer*, Organización de las Naciones Unidas, 2017. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

³⁰ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2017. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf

³¹ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, ONU

que el feminicidio corresponde a la expresión concreta y extrema de violencia feminicida.

El término *feminicidio* se entiende –desde un punto de vista académico y sociológico- como “*la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*”.³²

De esta forma el concepto de feminicidio señala la responsabilidad a nivel institucional y jurídico, lo cual involucra el reconocimiento del mismo, así como la incorporación de los lineamientos jurídicos y operacionales para su tratamiento. La perspectiva de género en el trabajo institucional es indispensable. Las necesidades respecto a su inclusión para el tratamiento de los casos de feminicidio se ha vuelto una prioridad a nivel institucional, ya que, a nivel federal, por ejemplo, se tiene el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ que refiere lo siguiente:

- a) Una evaluación realizada entre 2008 y 2009 mostró que 7 de cada 10 personas que laboran en el ámbito jurisdiccional de la SCJN consideran que es importante la inclusión de la perspectiva de género para el tratamiento de los casos, sin embargo el 18.3% de éstos admiten no saber el significado del concepto de perspectiva de género y cerca de la mitad no sabe cómo incluirla en su labor y por ende, no la consideran como una prioridad.
- b) Para el año 2012, el entendimiento de lo que es la perspectiva de género, los funcionarios manifestaron que a pesar de la capacitación recibida no ha quedado claro qué se entiende por “equidad de género”, dado que resulta un concepto complicado.
- c) Respecto al tema de la impartición de justicia con perspectiva de género se refirió que el enfoque con el que se cuenta tiene ideas muy distorsionadas de lo que es la gama de derechos humanos y la perspectiva de género.³⁴

³³ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición, México, 2015. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIG2015.pdf

³⁴ Cabe señalar que se retoma lo expresado en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, emitido por la SCJN, dado que en la presentación de mismo se manifiesta de forma clara la problemática que se vive respecto a la violencia de género en México a nivel institucional. Se debe referir que de acuerdo a las conclusiones que se han manifestado en la redacción del protocolo, ha de considerarse como una situación grave, ya que la SCJN es un referente importante para la implementación y adopción de estándares internacionales en materia de derechos humanos en la administración de justicia en el país.

1.2. Perspectiva de género

La perspectiva de género es una herramienta metodológica que involucra una comprensión amplia del significado de *género*. El término género³⁵ tiene su origen en el medio anglosajón, en donde se emplea para referirse de forma directa a los sexos. Sin embargo, en español alude a la clase, especie o tipo a la que pertenecen las cosas, los sustantivos o pronombres; a un grupo taxonómico; a los artículos o mercancías que son objeto de comercio; a cada una de las categorías o clases en que se pueden ordenar las obras musicales según rasgos comunes de forma y de contenido, entre otros.³⁶

Socialmente, el género es entendido como “el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres”³⁷ lo cual significa que el género se constriñe al ámbito cultural y social dentro del cual se simbolizan las diferencias anatómicas a través de lo femenino o lo masculino. Lo anterior implica que la construcción del género está dada por un contexto temporal y espacial específico con la finalidad de reforzar la esencialidad del género³⁸. Lo anterior justifica considerar al cuerpo biológicamente determinado, que construye una realidad sexuada, en donde se asignan roles acordes a la pertenencia a un sexo, lo que conlleva a realizar una interpretación social de lo biológico para establecer lo que debe ser lo femenino y lo masculino.

Por otro lado, el género cuenta con un carácter simbólico. Recordando que la principal función de un símbolo es clasificar y jerarquizar el mundo para explicar el “yo” (o al nosotros) como lo correcto, lo que está dentro de lo normal, o lo que se considera como adecuado; en oposición a lo “otro”, lo que es considerado como extraño, inadecuado o excluido.³⁹ De lo anterior se explica que exista una clara separación basada en el género, dividiendo a lo femenino de lo masculino, logrando la interiorización de dicho patrón en la estructura psíquica, cultural y social de un grupo determinado de personas convirtiéndolo en algo natural y que no requiere justificación. A partir de esto, prevalece la oposición entre el hombre y la mujer, lo cual constituye la primera manifestación que representa a las relaciones significantes de poder, así como de la producción y reproducción de un orden social en el que el hombre y la mujer son entendidos no en un plano de igualdad, sino bajo

³⁵ *Diccionario práctico Español-Inglés*. Larousse. México: 1989.

³⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, 20 edición. Madrid: 1984.

³⁷ Lamas, Marta. *Cuerpo: diferencia sexual y Género*. Taurus. México: 2002. Pág. 128.

³⁹ Serret, Estela. *El género y lo simbólico. La constitución imaginaria de la identidad femenina*. UAM Azcapotzalco. México: 2001. Pág. 91

un orden jerárquico que se caracteriza por el dominio de lo masculino sobre lo femenino.

Respecto al significado del término *perspectiva* hace referencia al “conjunto de objetos que desde un punto determinado se presentan a la vista del espectador, especialmente cuando están lejanos... visión, considerada en principio más ajustada a la realidad, que viene favorecida por la observación ya distante, espacial o temporalmente de cualquier hecho o fenómeno.”⁴⁰

En este sentido, para fines académicos el presente trabajo considera que la perspectiva de género significa observar cualquier hecho o fenómeno desde el enfoque de género, es decir, desde el reconocimiento de las estructuras sociales en las que las mujeres se encuentran subordinadas respecto a los hombres.⁴¹

Llevar a cabo un análisis con perspectiva de género implica considerar las variables femenino y masculino como elemento central, precisando en todo momento desde qué género parte el análisis, y cuáles son los efectos o circunstancias en uno y otro, así como las relaciones entre ambos.

Dado que la perspectiva de género no es solo un análisis teórico exclusivo, sino que es una visión integral empleada para abordar el estudio de fenómenos sociales, ha sido adoptada en distintos instrumentos normativos a nivel internacional. De lo anterior se desprende que la utilidad de aplicar dicho método de análisis en la investigación técnico-científica del feminicidio permite identificar circunstancias inherentes al fenómeno que se investiga. Entre estas últimas podemos encontrar⁴²:

A. Identificación de la ideología patriarcal. La ideología patriarcal se manifiesta a través de la dominación del hombre hacia la mujer. El patriarcado es interclasista, establece un pacto entre varones, a través del cual se constituye el sistema de dominación masculina, conformando al género universal.⁴³ Si bien el patriarcado no responde a los intereses de todos los varones, pues ha establecido criterios como la edad, la posición social, económica, política e incluso étnica o religiosa, por medio de los cuales son excluidos de la construcción social, aún así continúan conservando una posición jerárquica superior sobre las mujeres, lo que en consecuencia genera que estas últimas

⁴⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, 20 edición. Madrid: 1984.

⁴¹ *Ética Judicial e Igualdad de Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: 2014. Pág. 282.

⁴² *Ibidem*. Pág. 285.

⁴³ Amorós, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, 2da Edición. España: 1991. Pág. 25

sufran una doble o triple exclusión, por razones de género y por cuestiones de tipo social, económica, étnica o religiosa.

B. Distinción de predeterminaciones naturales de construcciones sociales. La dominación del hombre sobre la mujer está dada por el establecimiento de roles asignados en función a las diferencias sexuales, las cuales explican y justifican la inferioridad de la mujer como una cuestión natural y biológica. Mediante la aplicación de la perspectiva de género se observa que la posición de la mujer no está determinada biológica, sino culturalmente, y que bajo ninguna circunstancia se justifica su subordinación al hombre.

C. Análisis contextual. El universalismo y la abstracción han sido criticados por la perspectiva de género, debido a que corresponden a una forma de invisibilizar a la mujer, esto al reiterar al hombre como un concepto universal y abstracto, sin utilizar referencia alguna a la mujer a través del lenguaje. Actualmente la perspectiva de género plantea fiscalizar el análisis en la experiencia vivida por mujeres y hombres con el fin de generar conocimientos que den cuenta de las condiciones de vida específicas de cada uno, con la finalidad de realizar un análisis de la construcción de la identidad de género.⁴⁴ De esta manera, los conocimientos obtenidos de la aplicación de la perspectiva de género deben ubicarse en una situación contextual, en donde se considere al hombre superior a las mujeres desde su posición relacional y tomar en cuenta no solo las condiciones políticas, sociales, culturales, históricas, económicas, lingüísticas y discursivas, etc., para advertir si ellas no generan una situación de desventaja y encaminar el análisis y posible resolución de los casos de violencia de género contra la mujer, así como de los feminicidios.

Como se ha referido, la perspectiva de género es una herramienta obligada en los casos que involucran a la violencia de género contra la mujer y, en específico cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, como se ha evidenciado en el ámbito internacional. Ejemplo de esto es la emisión de sentencias analizadas bajo la perspectiva de género por tribunales internacionales, en donde además de emitir decisiones judiciales, se han manifestado lineamientos operativos relacionados con el proceso de investigación de la muerte violenta de una mujer, en donde la perspectiva de género juega un papel primordial para la obtención de información objetiva para la resolución de los casos.⁴⁵

⁴⁴ Nicolás Lazo, Gemma. *Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el standpoint a las críticas posmodernas sobre el sujeto y el punto de vista*. Barcelona: 2009. Pág. 55

⁴⁵ En el contexto nacional, una de las sentencias de mayor relevancia emitidas a nivel internacional contra el Estado Mexicano es la Sentencia del Caso González y otros vs México (Campo Algodonero)

1.3. Referencias internacionales para la investigación del feminicidio

La creación de los diversos estándares, protocolos, guías y manuales de actuación enfocados a la investigación del delito de feminicidio requiere un marco teórico acorde al contexto social y cultural del lugar en el que se presente el fenómeno. El marco teórico facilita el establecimiento de reglas operativas de acuerdo a las recomendaciones emitidas desde la academia con el fin de obtener información que permita esclarecer las causas de la muerte violenta de una mujer. Esta situación se da mediante la obtención de resultados objetivos que permitan conducir una investigación sin deficiencias. Dichos resultados deben contar con un alto índice de probabilidad, así como con elementos técnicos-científicos que los sustenten.

En el caso concreto de la investigación del feminicidio en México, se retoman diversos instrumentos internacionales en materia de violencia de género contra la mujer, entre los que destacan:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).⁴⁶
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)⁴⁷
- El Modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).⁴⁸
- Caso González y otras vs México, “Caso Campo Algodonero”.⁴⁹

Dichos instrumentos proveen de herramientas y lineamientos idóneos para la correcta intervención en los casos de muertes violentas de mujeres, tales ordenamientos serán explicados a continuación.

en donde la aplicación de perspectiva de género fue fundamental para establecer el contexto de violencia de género contra la mujer que prevalecía en la década de los 90tas en Ciudad Juárez, Chihuahua. De igual forma, mediante la aplicación de la perspectiva de género se pudo realizar una evaluación técnica repecho a los actos de investigación realizados durante las diligencias correspondientes.

⁴⁶ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. ONU, Nueva York: 1979, suscrita por el Estado Mexicano el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

⁴⁷ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)*, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/cf83ab8278fbeda.pdf>

⁴⁸ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONU.

⁴⁹ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. CIDH

1.3.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵⁰, la cual entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 con la ratificación de veinte países.

La Convención es el resultado de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, cuyo fin es seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos.

La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro de la protección de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

De la estructura de la convención, se desprenden seis apartados que hablan de forma general de los siguientes temas:

- I. Discriminación, medidas de políticas públicas, garantía de derechos humanos y libertades fundamentales, medidas especiales, funciones estereotipadas y prejuicios, y prostitución.
- II. Vida política y pública, representación, y nacionalidad.
- III. Educación, empleo, salud, prestaciones económicas y sociales y la mujer rural.
- IV. Igualdad ante la ley, y matrimonio y familia.
- V. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, informes nacionales, reglamento, las reuniones del Comité, los informes del Comité, y el papel de los organismos especializados.
- VI. Efecto sobre otros tratados, compromiso de los Estados Partes, y Administración de la Convención.

Derivado de los anterior, la Convención define la expresión *discriminación contra la mujer* como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁵¹

De esta forma, los Estados parte tienen la obligación de tomar las medidas específicas, sean de carácter legislativo u otro, en las esferas política, social,

⁵⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. ONU.

⁵¹ *Ibidem*, Artículo 1

económica y cultural con el fin de asegurar el pleno desarrollo de las mujeres con el principal objetivo de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁵² Cabe señalar que dichas medidas deberán estar encaminadas a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁵³

La Convención obliga a los Estados Parte a garantizar la igualdad de la mujer con el hombre ante la ley⁵⁴ mediante el reconocimiento de su capacidad jurídica en materia civil, así como deben reconocer a la mujer con igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes, y proveerle un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.⁵⁵

La Comisión tiene como facultad realizar evaluaciones periódicas a los Estados miembros, con el fin de poder conocer la situación actual de la mujer, así como el apego o no la Convención. Durante la última evaluación de México respecto al cumplimiento de la CEDAW en el año 2018, se destaca la preocupación respecto a los siguientes puntos⁵⁶:

1. La incidencia en los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada en el país.
2. Las falencias en las estrategias de seguridad pública y su afectación negativa en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.
3. La persistencia de disposiciones de tipo discriminatorias por motivos de sexo dentro de la legislación, así como la falta de armonización entre los códigos en materia civil y penal de los diferentes estados.
4. La ausencia de mecanismos eficaces para la correcta aplicación de leyes sobre la igualdad de género, así como la escasez e inexistencia en los presupuestos relacionados con el tema.
5. La ausencia de un código penal unificado, así como de un mecanismo judicial para la resolución de los casos que involucren la discriminación contra las mujeres, situación que impacta en los bajos índices de enjuiciamiento de los casos de discriminación por motivos de sexo.
6. La existencia de trabas a nivel institucional, estructural y práctica asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre las que destacan: los estereotipos discriminatorios y el escaso conocimiento sobre los derechos de las

⁵² *Ibidem*, Artículo 3°

⁵³ *Ibidem*, Artículo 5°

⁵⁴ *Ibidem*, Artículo 15°

⁵⁵ *Ibidem*, Artículo 16°

⁵⁶ *México ante la CEDAW*, Naciones Unidas por la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer en México-ONU-Mujeres, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2018. Disponible en: <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>

mujeres en el ámbito judicial, los criterios estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de casos y la falta de rendición de cuentas en cuestiones de género, las barreras financieras y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres en el medio indígena y rural, así como el escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos y los recursos disponibles para hacerlos cumplir.

7. La persistencia de patrones de violencia por razón de género contra las mujeres, entre las que se incluyen la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios.
8. El carácter parcial en la armonización de la legislación a nivel estatal para la tipificación del delito de feminicidio.

Sin embargo, la CEDAW destaca como esfuerzos del Estado, entre otros puntos:

1. Las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las cuales introducen disociaciones encaminadas a prohibir la misoginia, la homofobia y la discriminación racial⁵⁷, así como los discursos de odio, en donde se incluyen las expresiones sexistas.
2. Las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde por disposición se tipifica al feminicidio como delito.⁵⁸

Tomando en consideración la información referida con anterioridad, la CEDAW realiza las siguientes recomendaciones relacionadas con el tema del feminicidio:

1. Que se deroguen las disposiciones legislativas que involucren casos de discriminación contra las mujeres y niñas, esto mediante la armonización de las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.
2. Reformar el Artículo 73° de la CPEUM con el fin de que se pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice los derechos de las mujeres mediante la existencia de una ley penal general.
3. Establecer un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres, con el fin de lograr su aplicación efectiva para evitar la discriminación.
4. Que el Estado tenga por obligación capacitar, de forma sistemática y obligatoria, a las personas involucradas en los casos de violencia contra las mujeres acerca de los derechos de las mismas con el fin de eliminar el trato discriminatorio.
5. La adopción de medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres mediante el combate a las causas de estos actos.

⁵⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma 21/06/2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

⁵⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. La necesidad de que se investigue y sanciones como corresponda a los responsables de los actos de violencia de género, sean o no agentes estatales.
7. La urgencia de la tipificación del delito de feminicidio en la ley penal en todo el territorio con el fin de normalizar los protocolos de investigación policial del delito con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones penales sobre el tema.

1.3.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)

En el año de 1998 el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará⁵⁹, la cual es el instrumento que define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

En este sentido, la Convención Belém Do Pará define la violencia contra la mujer en tres niveles:

- A. La violencia contra la mujer constituye una violación grave de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita de forma total o parcial a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades.
- B. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
- C. La violencia contra la mujer es un problema público que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

De acuerdo a la Convención (Artículo 1), la violencia contra la mujer es definida como: 'cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado'.⁶⁰ En este sentido, el documento reconoce a la violencia física, sexual y psicológica como modalidades de la violencia contra la mujer (Artículo 2), así como los posibles contextos en los que se puede presentar la violencia contra la mujer, tal como se describen a continuación:

⁵⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁶⁰ *Ídem*

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.⁶¹

La Convención establece que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos públicos y privados (Artículo 3); así mismo establece que la mujer tiene derecho a que se reconozcan sus derechos humanos y libertades, y se garantice su goce, ejercicio y protección a nivel regional e internacional (Artículo 4). Dentro de los derechos de las mujeres se encuentran entre otros⁶²:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Convención (Artículo 6) refiere que una mujer tiene acceso a una vida libre de violencia cuando ocurre lo siguiente:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶³

⁶¹ *Ídem*

⁶² *Ídem*

⁶³ *Ídem*

Cabe señalar que la Convención protege de forma integral los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres considerándolos dentro de la regulación a nivel regional e internacional. Los Estados parte de la Convención reconocen que la violencia ejercida contra las mujeres implica la violación y supresión a estos derechos (Artículo 5).

Para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la Convención Belém Do Para obliga a los Estados parte a adoptar las medidas políticas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer mediante lo siguiente (Artículo 7):

“a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.⁶⁴

Aunado a lo anterior, los Estados parte de la Convención están en la obligación de fomentar acciones y medidas específicas para la protección de las mujeres,

⁶⁴ *Ídem*

mediante la creación de políticas públicas y programas que tomen en consideración las características específicas de este sector en particular⁶⁵ (Artículo 8):

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.⁶⁶

Con la finalidad de tener una evaluación y monitoreo de las acciones que los Estado parte realizan en materia de prevención y combate a la violencia contra las mujeres,

⁶⁵ La Convención Belém Do Pará (Artículo 9) establece que los Estados parte deberán tomar en consideración la vulnerabilidad a la violencia de las mujeres de acuerdo a diferentes razones, entre las que se encuentra, la raza o su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido deberá ser considerada la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

⁶⁶ *Ídem*

la Comisión Interamericana de Mujeres⁶⁷ recibirá periódicamente los informes de los Estados en donde éstos deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (Artículo 10).

La Convención da la pauta de que 'cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶⁸

En suma, la Convención Belém do Pará constituye el marco jurídico interamericano de los derechos fundamentales de la mujer en cualquiera de sus condiciones, y que garantizar que no sea objeto de violencia en ninguna de sus formas. Los Estados parte se obligaron a desarrollar políticas públicas para ello y es con base en ella que el Estado Mexicano debe desarrollar normas, criterios y programas para evitar cualquier forma de violencia contra la mujer, entre esas formas el feminicidio, que es la máxima expresión de agresión contra nosotras.

1.3.3. El Modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)

El *Modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*⁶⁹ es un instrumento diseñado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en colaboración con ONU-Mujeres, que sirve como herramienta para la contextualización y el diseño de la intervención multidisciplinar en un caso de feminicidio.

El contenido del mismo, muestra un trabajo interinstitucional que se ve reflejado en la inclusión de diversas perspectivas para llevar a cabo el tratamiento de un caso de feminicidio, incluyendo la atención a las personas interesadas en el

⁶⁷ La Comisión Interamericana de Mujeres fue el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

⁶⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994.

⁶⁹ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONU

esclarecimiento del caso, quienes comúnmente resultan ser los familiares de la víctima.

De esta forma, el Modelo de Protocolo plantea las acciones mínimas para el correcto diseño de la investigación penal del feminicidio, estableciendo los aspectos periciales, culturales y sociales a considerar para llevar a cabo la elaboración de la teoría del caso desde un enfoque de máxima protección de los derechos humanos de la víctima y de sus familiares.

A su vez, establece los indicadores para poder contextualizar cada caso en concreto en un momento y espacio social y cultural, con el fin de identificar las características que hacen particular a cada uno de los casos que se presenten para poder realizar el diseño del plan de acción para el tratamiento de los mismos.

Un aspecto a reconocer en torno a este instrumento es la apertura que tiene ante una intervención multidisciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar al referir que todas las acciones deben ser tomadas como referencia, sin embargo, no son limitativas, considerando cada caso en particular.

Cabe señalar que la ONU establece una clasificación del fenómeno del feminicidio, de acuerdo a los datos obtenidos de su amplio trabajo de investigación, como se muestra en la *Ilustración 3 “Tipos de feminicidios”*.

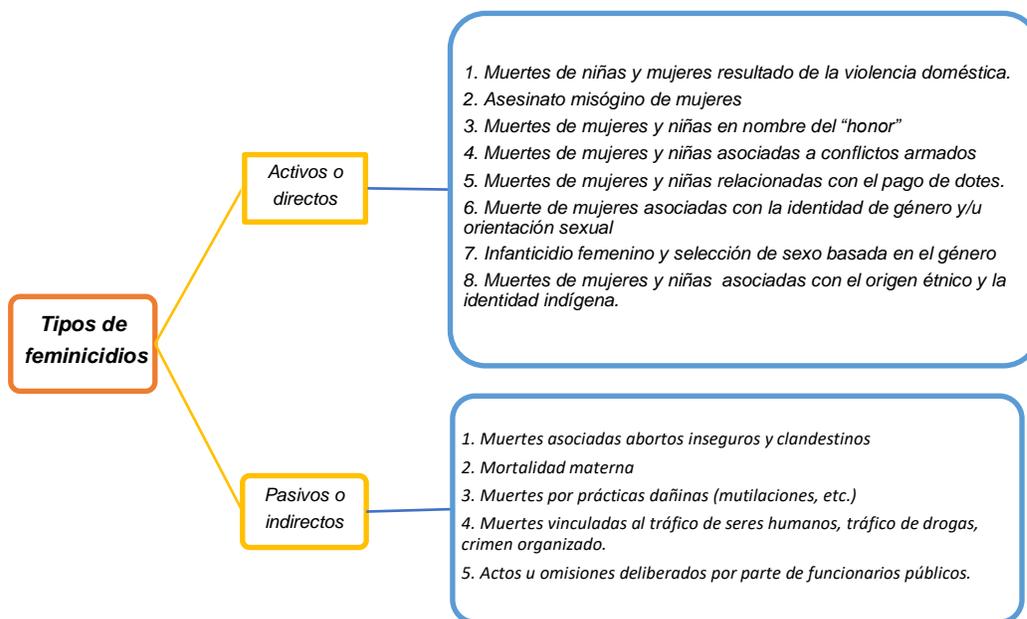


Ilustración 3. Tipos de feminicidio. Elaboración propia. Fuente Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU.

Aunado a esta clasificación, la ONU realiza también una explicación de las posibles modalidades delictivas que puede tener un feminicidio, como se muestra en la *Ilustración 4 “Modalidades delictivas del feminicidio”*.

Modalidades delictivas del feminicidio

1. **Íntimo.** Muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación de confianza.
2. **No íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna relación.
3. **Infantil.** Es la muerte de una niña menor de 14 años cometida por un hombre, ésta debe darse en un contexto de relación de responsabilidad, poder o confianza.
4. **Familiar.** Es la muerte de la mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario.
5. **Por conexión.** Hace referencia al caso de la muerte de una mujer en la línea de fuego, es cometida por un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer.
6. **Sexual sistémico.** Es la muerte de mujeres previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Tiene dos modalidades: I. *Sexual sistémico desorganizado.* La muerte de las mujeres esta acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación y, II. *Sexual sistémico organizado.* En estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas asexuales.
7. **Por trata,** es la muerte de una mujer que ejerce prostitución y/u otra ocupación relacionada, que es cometida por un hombre.
8. **Por tráfico.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes.
9. **Transfóbico.** Es la muerte de una mujer por odio o rechazo a su origen étnico.
10. **Por mutilación genital femenina.** Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica cultural de la mutilación genital femenina.

Ilustración 4. Modalidades delictivas del feminicidio. . Fuente Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU.

Respecto a la información referida en las Ilustraciones 3 y 4, se debe aclarar que cuando se hace referencia a la clasificación de feminicidios la ONU toma como parámetro de referencia las características de las víctimas, así como del sujeto activo del acto, en donde también considera las características existentes en la relación que se establece entre ambos; a su vez, la diferenciación de las modalidades delictivas es establecida mediante el estudio del contexto socio-cultural en el que se da el fenómeno, atendiendo a las características específicas de la forma y momento en que la mujer es víctima de las acciones que buscan completar la violencia feminicida.

De esta forma, la ONU establece que la investigación fiscal⁷⁰ es la base fáctica del caso, luego entonces la mayor cantidad de información debe ser recabada durante las primeras diligencias a partir de la noticia criminal. Para este fin, se requiere la correcta intervención de técnicos y especialistas en criminalística y medicina forense. A nivel pericial, la ONU establece como componentes fácticos los

⁷⁰La ONU nombra *investigación fiscal* al proceso investigativo de tipo judicial relacionado con el feminicidio, dado a que como tal existen dos modelos o enfoques básicos de gestión de las investigaciones. Una que corre a cargo del fiscal o juez de instrucción, en tanto que el otro se encuentra a cargo de la policía. En este contexto, se debe referir que en cuanto a Latinoamérica predomina el modelo en el que el fiscal o juez de control es el encargado de la investigación. Motivo por el cual la investigación es considerada de tipo fiscal. Sin embargo, en ambos modelos existen controles y salvaguardas contra cualquier tipo de abuso. Disponible en: *Investigación de delitos: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal.* Organización de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Crime_Investigation_Spanish.pdf

denominados signos e indicios hallados durante la elaboración del protocolo de necropsia, así como durante el análisis del *lugar de investigación*⁷¹.

Respecto a los datos que puede arrojar la autopsia destacan:

1. La utilización de violencia excesiva, la cual se manifiesta con la presencia de múltiples lesiones corporales que pueden estar asociadas o no al empleo del objeto utilizado para causar la muerte y que pueden indicar el uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido.
2. El número y tipo de lesiones pueden estar asociadas con el empleo del número de instrumentos y mecanismos empleados para causar el daño o la muerte a la víctima.
3. El estudio médico forense también da indicios claros para establecer un contexto previo de violencia, mediante hallazgos de heridas o marcas anteriores al momento de la muerte.
4. Los hallazgos de la autopsia en los feminicidios sexuales vienen condicionados por las motivaciones de los agresores, las cuales varían de manera notable. Se puede observar desde agresores que recurren a la agresión para reducir y someter a la víctima, hasta los que tienen en la agresión física la fuente principal de excitación como parte de sus fantasías.

De acuerdo al protocolo, durante la evaluación del lugar de intervención se pueden obtener datos relacionados con el tipo de relación entre la víctima y el victimario. Por ejemplo, si es en un lugar público existe una alta probabilidad de que entre la víctima y el victimario no tuvieran una relación cercana o de afecto, cosa que no ocurre cuando la muerte de la mujer se da dentro de la casa de la víctima o el victimario.

En este contexto, la ONU plantea un protocolo con valiosa y relevante información teórica útil para establecer el contexto socio-cultural del feminicidio, sin embargo, a nivel pericial no cuenta con el contenido necesario respecto a los lineamientos y pautas a seguir para el tratamiento técnico-científico de los indicios, así como de los lugares relacionados con la investigación de la muerte violenta de una mujer. Situación que subsana con la mención de los elementos fácticos que se requieren a nivel jurídico para el establecimiento del tipo penal y su acreditación.

Cabe señalar que durante el desarrollo del Modelo de Protocolo, la ONU hace referencia a que el sujeto activo en la comisión de un feminicidio es una persona

⁷¹ Desde el punto de vista criminalístico se debe empeñar el término lugar de la investigación, puesto que es la acepción que mejor se adapta en el área, ya que permite diferenciar de forma posterior, y con base en los indicios y las características de los mismo, si se trata del lugar en donde ocurrieron los hechos o en donde se realizó el hallazgo. Consultado en: Ramírez Aldaraca, Roberto Carlos. *Criminalistas: nuevos paradigmas. Una visión epistemológica y científica*. Flores editor. México: 2017. Pág. 113.

perteneciente al sexo *masculino*⁷², sin embargo de acuerdo al tipo penal específico, el sexo del sujeto activo puede ser diferente al masculino.

1.3.4 Caso González y otras vs México, “Caso Campo Algodonero”

Como se ha referido en apartados anteriores, el caso “*González y otras vs México*” mejor conocido como “*Campo Algodonero*”⁷³, funge como un parteaguas para el tema de la violencia de género contra la mujer a nivel nacional e internacional mediante la emisión de la sentencia en el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dada la situación de violencia e inseguridad que Ciudad Juárez representó en la década de los noventa a nivel nacional, sobresale el caso de la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.⁷⁴

Para contextualizar el caso, se debe mencionar que en el año 1993 existe un claro aumento en la cifra de mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez, Chihuahua. En donde en los casos en los que se encuentran los cuerpos de las víctimas se evidencia un alto grado de violencia y en donde se evidencia una clara cultura de aceptación y permisibilidad por parte del Estado, tal como lo refiere la sentencia:

“164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.”⁷⁵

⁷² Respecto al uso del término *sexo masculino*, se debe destacar que es empleado en la redacción debido a que así aparece en el desarrollo del protocolo. En este sentido, el presente trabajo evidencia la complejidad que representa la violencia de género hacia la mujer, abarcando la problemática del uso inadecuado de conceptos que afectan el entendimiento del fenómeno estudiado.

⁷³ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. CIDH.

⁷⁴ Chávez Pérez, Sara Irma y otros, *La sentencia de Campo Algodonero, un antes y después para la violencia de género en México*. Disponible en https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf

⁷⁵ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. (CIDH)

Cabe señalar que la sentencia fue emitida el 16 de noviembre de 2009 y en ella se condenó al Estado Mexicano como responsable por la desaparición y muerte de las tres mujeres, de las cuales dos eran menores de edad. En este contexto, a nivel jurídico la sentencia de Campo Algodonero fungió como el antecedente más importante para el proceso de creación del delito de feminicidio dentro de la legislación mexicana. En este punto, cabe señalar que la sentencia establece un claro debate entre el Estado Mexicano y los representantes de las tres jóvenes víctimas de violencia de género en Ciudad Juárez, como se refiere en los siguientes párrafos, mismos que son retomados de la sentencia.

- “138. Los representantes expresaron que ‘[l]os homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina’, razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste consiste en ‘una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina’, lo cual implica ‘una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos’. Por esta razón, argumentaron que ‘para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto’. Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales.*
- 139. Por su parte, el Estado en la audiencia pública utilizó el término feminicidio al hacer referencia al ‘fenómeno [...] que prevalece en Juárez’. No obstante, el Estado, en sus observaciones a peritajes presentados por los representantes, objetó el hecho de que pretendieran ‘incluir el término feminicidio como un tipo penal, cuando éste no existe ni en la legislación nacional, ni en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos’.*
- 140. En México, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, define en su artículo 21 la violencia feminicida como ‘la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres’. A su vez, algunas instancias gubernamentales han proporcionado definiciones para el término feminicidio en sus informes.*
- 141. Los peritos Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Lagarde y de los Ríos y Jusidman Rapoport calificaron lo ocurrido en Ciudad Juárez como feminicidio.*
- 142. Adicionalmente, el informe de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana de la Cámara de Diputados (en adelante la “Comisión de la Cámara de Diputados”) y los de la Comisión para Ciudad Juárez, se refieren al ‘feminicidio’ que supuestamente ocurre en Ciudad Juárez. Asimismo, lo hacen el Observatorio Ciudadano, las ONGs Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer y AC / Red Ciudadana de NO violencia y Dignidad*

*Humana, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C, así como también diferentes amici curiae allegados a la Corte.*⁷⁶

El resultado del presente debate derivó en la aceptación parcial⁷⁷, así como el empleo del término de feminicidio para el caso en concreto por parte de la Corte, como se refiere a continuación:

- “137. La Comisión no calificó los hechos acaecidos en Ciudad Juárez como feminicidio. [...]”
143. En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión ‘homicidio de mujer por razones de género’, también conocido como feminicidio.
144. Para efectos de este caso, la Corte considera que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.
145. En cuanto a las muertes producidas en el presente caso, la Corte analizará en secciones posteriores, conforme a la prueba aportada por las partes, si constituyen homicidios de mujeres por razones de género.”⁷⁸

La sentencia también evidencia el reconocimiento de la CIDH respecto a la comisión del delito de feminicidio como resultado de la violencia institucional que prevalece en el contexto de prevención, investigación e impartición de justicia en México, como se refiere a continuación.

“284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas

⁷⁶ *Ídem*

⁷⁷ Respecto a la expresión “aceptación parcial del término feminicidio” que se hace en torno al pronunciamiento de la CIDH en la Sentencia de Campo Algodonero (párrafos 137, 143, 144 y 145; referidos en el presente capítulo), se debe enfatizar que la CIDH no asume que todos los homicidios de mujeres cometidos en Ciudad Juárez durante la década de los noventa pueden ser considerados como feminicidio o muertes violentas de mujeres por razones de género; sin embargo sí reconoce que el caso de las tres víctimas en concreto debe ser considerado como muertes violentas de mujeres por razones de género, también conocidos como feminicidio. Lo cual debe ser considerado como un reconocimiento a nivel internacional de la existencia del fenómeno, así como como un referente para su legislación a nivel regional.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 35

luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará. 285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. 286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.”⁷⁹

Por su parte, a nivel pericial la sentencia emitida tuvo repercusiones que impactaron en el ámbito jurídico, ya que dicho documento establece parámetros para determinar cuándo se está frente a un caso de violencia de género. A su vez, establece las directrices para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar a la misma. Cabe señalar que el principal impacto en el avance pericial que México tuvo en materia de violencia de género contra la mujer, enfocado a la investigación del feminicidio, surgió mediante el reconocimiento del Estado, respecto a sus capacidades de investigación en este tipo de hechos como se refiere a continuación:

“147. Aunque el Estado reconoció la comisión de irregularidades en la investigación y procesamiento de los homicidios de mujeres entre los años 1993 y 2003 (supra párr. 20), no especificó cuáles fueron las irregularidades que encontró en las investigaciones y en los procesos realizados durante esos años. Sin embargo, la Corte toma nota de lo señalado al respecto por el Informe de la Relatora de la CIDH:

‘El Estado mexicano, por su parte, admite que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con esos asesinatos. Reconoce, por ejemplo, que no fue infrecuente que la Policía le dijera a un familiar que tratara de informar la desaparición de una niña que volviera a las 48 horas, siendo evidente que había cosas que investigar. Tanto los representantes del Estado como de entidades no estatales señalaron que las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar. La PGJE mencionó también falta de capacidad técnica y científica y de capacitación, en esa época, por parte de

⁷⁹ *Ibíd.*, pág. 75.

los miembros de la Policía Judicial. Autoridades del Estado de Chihuahua señalaron que las fallas eran tales que en 25 casos, que databan de los primeros años de los asesinatos, los "expedientes" eran poco más que bolsas que contenían una serie de huesos, lo que prácticamente no servía de base para avanzar en la investigación.'

149. Diversos informes publicados entre 1999 y el 2005 coinciden en que las investigaciones y los procesos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez han estado plagados de irregularidades y deficiencias y que dichos crímenes han permanecido impunes. Según la Fiscalía Especial, 'debe hacerse hincapié en que la impunidad de los casos no resueltos se produjo, principalmente, entre los años 1993 al 2003, por causa de las graves omisiones en que incurrió el personal que laboró en la Procuraduría General de Justicia del Estado [de Chihuahua]'. Agregó que durante ese período 'los gobiernos estatales no impulsaron políticas públicas encaminadas a dotar a la Procuraduría de [dicho e]stado de la infraestructura, procesos de trabajo y personal especializado que le permitieran realizar las investigaciones de homicidios de mujeres en rangos de confiabilidad razonablemente aceptables.

150. Conforme a la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. Según el Relator sobre la independencia judicial de la ONU, luego de una visita a Ciudad Juárez en el 2001, '[l]e sorprendió la absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones'. Por su parte, la Fiscalía Especial señaló en su informe del 2006 que de 139 averiguaciones previas analizadas, en más del 85% se detectaron responsabilidades atribuibles a servidores públicos, graves deficiencias y omisiones que 'entorpecieron la resolución de los homicidios ahí relacionados, provocando impunidad'.⁸⁰

Ante el pleno reconocimiento de la Corte respecto a las irregularidades cometidas en el caso durante la investigación del feminicidio, destacan errores de tipo pericial.

"297. La Corte observa que el 1 de mayo de 2005 la Procuraduría de Chihuahua contrató al EAAF con el fin de asesorar en la "identificación de restos de mujeres no identificadas en las ciudades de Juárez y Chihuahua", así como también 'la revisión de casos en los que los familiares de las víctimas expresan dudas sobre la identidad de los restos que han recibido'³⁰⁷. Teniendo en cuenta las conclusiones elaboradas por el EAAF respecto al presente caso, la prueba obrante en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, el Tribunal se referirá a las irregularidades que se presentaron en: a) el hallazgo de los cuerpos, la custodia de la escena del crimen, y en la recolección y manejo de evidencias; b) la práctica de autopsias, y c) la práctica de pruebas de ADN, identificación y entrega de los restos'⁸¹

I. Durante la primer evaluación médico-forense y criminalística se detectaron errores en la forma de realizar las evaluaciones

⁸⁰ *Ibíd*em, pág. 44

⁸¹ *Ibíd*em, pág. 77

correspondientes. Desde el punto de vista médico se omitieron detalles y descripciones acuciosas de los cuerpos que arrojarían información útil para el caso. (Los siguientes párrafos son transcripciones y por ello es que aparecen llamados a citas de pie de página correspondientes al texto original, que no concuerdan con los de este documento de tesis)

“209. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodouero²³⁴. Estas tres mujeres fueron posteriormente identificadas como las jóvenes Ramos, González y Herrera. El 7 de noviembre de 2001, en un lugar cercano dentro del mismo campo algodouero, fueron encontrados los cuerpos de otras cinco mujeres²³⁵, quienes no son consideradas presuntas víctimas en el presente caso, por los motivos expuestos en la Resolución del Tribunal de 19 de enero de 2009²³⁶.

210. La Comisión y los representantes manifestaron que los cuerpos de las jóvenes Herrera, González y Ramos fueron objeto de un particular ensañamiento ‘por parte de los perpetradores de los homicidios. Los representantes añadieron que “[l]a forma en que fueron encontrados los cuerpos [de las tres víctimas] sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad.

211. El Estado alegó que el certificado de autopsia concluyó que ‘los fenómenos cadavéricos iniciales ya no eran apreciables en [los] cuerpo[s] por el transcurso del tiempo y por la acción ambiental sobre [los] mismo[s] (contractura muscular postmortem y livideces cadavéricas), lo que implicaba que el grado de descomposición era tan elevado que inhibía científicamente un análisis pormenorizado y, por lo tanto, el establecimiento de la causa de muerte’. México enfatizó que el ‘estado de descomposición de los cuerpos (cuestión de orden natural [que] no [le es] atribuible’) impidió ‘determinar la causa de la muerte’. Asimismo, señaló que la “primera acción de la Procuraduría General de Justicia fue determinar la naturaleza de las muertes, tomando en consideración las condiciones en que fueron encontrados los cuerpos”.

212. De la prueba aportada se desprende que el 6 de noviembre de 2001, día en que fueron encontrados los cadáveres de las tres presuntas víctimas, se dictó acta de levantamiento de los cuerpos²³⁷ y fe ministerial de lugar y de cadáveres²³⁸, y además se les practicó las correspondientes autopsias, cuyos certificados se expidieron el 9 de noviembre de ese mismo año²³⁹. De estos documentos consta la siguiente información:

a) respecto de Esmeralda Herrera Monreal, vestía blusa desgarrada²⁴⁰ en el lado superior derecho y brassier, ambas prendas levantadas por encima de la región pectoral, así como calcetines blancos desgarrados. El estado de conservación del cuerpo era incompleto, encontrándose en una posición decúbito dorsal, con su extremidad cefálica en dirección al oriente, sus extremidades inferiores en dirección opuesta y flexionadas, mientras que sus extremidades superiores se encontraban unidas entre sí en la región lumbar, con un cordón negro el cual daba dos vueltas en cada muñeca, con dos nudos en la muñeca derecha y tres en la mano izquierda. El cordón rodeaba el cuerpo en su totalidad por la región abdominal. Al retirarse el cordón se apreciaron marcas equimóticas alrededor de las muñecas. La piel presentaba coloración de violácea a negruzca. El cráneo y el cuello se presentaron descarnados, así como la región clavicular derecha, hombro derecho, tercio superior de brazo derecho y la región pectoral derecha. El cráneo presentaba algunos cabellos adheridos. Ausencia de región mamaria derecha. Ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda. Ambas manos presentaban desprendimiento de la piel a este nivel en forma de guante. El cadáver presentaba fauna cadavérica. Bajo el cráneo, sobre el piso de tierra, se encontró

una mancha rojiza. Se estableció causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 8 a 12 días;

b) en cuanto a Claudia Ivette González, vestía blusa blanca de tirantes y brassier de color claro. Su estado de conservación era incompleto. Se encontraba en una posición decúbito lateral derecho, con la extremidad cefálica apuntando hacia el oriente, de las extremidades superiores la derecha por debajo del tórax y la izquierda semi flexionada y separada del cuerpo. La extremidad inferior derecha extendida y hacia el lado opuesto de la extremidad cefálica y la izquierda flexionada a la altura del pliegue de la rodilla. Presencia de vegetación propia del lugar. Cráneo descarnado con escasa presencia de cuero cabelludo. Ausencia de tejido en cuello y tórax. Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 5 semanas, y c) en relación con el cuerpo de Laura Berenice Ramos Monárrez, vestía blusa blanca de tirantes de cuello en V y brassier color negro colocados ambos por encima de la región mamaria y se observaba en el pezón derecho herida plana de 5 mm que cercenó la punta del mismo. El estado de conservación del cuerpo era incompleto. Se encontraba en posición decúbito dorsal con la extremidad cefálica apuntando hacia el sur, las extremidades inferiores en dirección contraria y las superiores extendidas por encima de la extremidad cefálica. Presentaba acartonamiento en la piel. El cráneo descarnado en su parte posterior. Cabello escaso con cortes irregulares. Se encontraba cubierto de vegetación propia del lugar. Se establece causa de la muerte indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 6 semanas²⁴¹.⁸²

- II. Desde el punto de vista criminalístico, el personal pericial emitió conclusiones fuera de su campo de estudio, mismas que no cuentan con un sustento lógico y fáctico para ser consideradas como correctas. Por ejemplo, establecieron causas de muerte a partir de sus observaciones criminalísticas, sin tener cuenta la opinión del especialista correspondiente. A su vez, durante la revisión de los dictámenes correspondientes se detectaron irregularidades relacionadas al tratamiento y custodia del lugar de los hechos, así como en el incorrecto manejo de evidencia.

“213. El 2 de febrero de 2002 los peritos de campo que realizaron el levantamiento de los cadáveres en noviembre de 2001 emitieron un dictamen criminalístico²⁴² en el que indicaron, inter alia, que “es posible establecer que la[s] agresi[ones] fueron perpetradas en el lugar del levantamiento”. Agregaron que, pese a que no fue posible mediante autopsia de ley determinar que hubo violación sexual, “debido a las condiciones de semi desnudez en las que se [...] encontra[ron], es posible establecer con alto grado de probabilidad que se trata de [...] crimen[es] de índole sexual”.

214. Específicamente, respecto de la joven Herrera, concluyeron que “[p]or el grado de dificultad que se apreciaba en el amarre que presentaba [...] de la cintura a sus extremidades superiores, [era] posible establecer que [...] llegó maniatada al lugar de los hechos”; que en relación a la ausencia de tejido blando desde el tórax hasta la extremidad cefálica era “posible establecer que [...] presentaba alguna lesión en dichas regiones, que le causar[on] la muerte”, y que era “factible suponer que la causa del deceso fuera por estrangulamiento”.²¹⁵ En cuanto a la joven Ramos, los peritos

⁸² *Ibíd*em, pág.59

concluyeron que en base a los hematomas que se apreciaron en diferentes tejidos óseos era “posible establecer que [...] fue severamente golpeada antes de su deceso”.

216. En relación con dictámenes criminalísticos realizados por peritos de campo, el 9 de julio de 2003 el Director de Medicina Forense hizo de conocimiento del Juzgado Séptimo Penal que “un perito en criminalística de campo no se encuentra capacitado para determinar cuestiones estrictamente médicas, como lo es determinar la causa de la muerte de cada uno de los cadáveres que se mencionan en las diferentes fojas del expediente [...], así como tampoco es posible que [...] determine la data estimada del fallecimiento de cada uno, esto corresponde al área de medicina legal”²⁴³.

217. En la resolución de la Sala Cuarta del Tribunal de Chihuahua emitida el 14 de julio de 2005 se estableció, en referencia al dictamen criminalístico (supra párr. 213), que los “peritos hablan de probabilidad y éstas no son más que suposiciones, conjeturas, las que por su carácter de índole subjetivo [...] no son, en este caso, medios adecuados para llegar a la verdad histórica y legal de los verdaderos acontecimientos”²⁴⁴.¹⁶³

“298. La Comisión alegó que “el acta de levantamiento de los cadáveres no señala los métodos utilizados para recolectar y preservar la evidencia” y que las autoridades “asociaron algunos elementos de evidencia [...] con determinados cadáveres [...] en razón de su cercanía con los cuerpos siendo que todo esto se encontró en un espacio amplio”. Los representantes alegaron que las autoridades no rastrearon debidamente el lugar. Agregaron que del conjunto “de objetos y evidencias observados en el lugar, no hubo mayores resultados que la tipificación sanguínea de algunos, sin que posteriormente se confrontaran con otros elementos y con los cuerpos”. Asimismo, la Comisión y los representantes sostuvieron que no se hizo “constancia o identificación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias”, ni de los funcionarios a cargo de las mismas. Los representantes agregaron que “[n]o hay un orden ni una secuencia para marcar las evidencias encontradas”, lo cual resultó “en contradicciones e inconsistencias en los resultados de los dictámenes periciales”.⁸⁴

“303. En la fe ministerial de 6 de noviembre fueron reseñadas un total de 26 evidencias e indicios³¹⁴. Sin embargo, estas no son, a excepción de una, las evidencias que figuran en las tres actas de levantamiento de cadáver³¹⁵, cada una de las cuales señala evidencias distintas sin que se observe la ubicación de las mismas, la relación entre ellas y su relación con la fe ministerial. Otras evidencias fueron encontradas el 7 de noviembre de 2001, al hacer el levantamiento de los otros cinco cadáveres (supra párr. 209). Sin embargo, el listado de las evidencias recogidas el 7 de noviembre es igual al elaborado el 6 de noviembre³¹⁶. Además, en las actas de levantamiento de los otros cinco cadáveres también constan otras evidencias distintas a las anteriores³¹⁷, sin que se demuestre en el expediente la ubicación de las mismas, la relación entre ellas y con la fe ministerial.

304. Con posterioridad a la recolección de evidencias efectuadas el 6 y 7 de noviembre, los familiares de las víctimas hicieron dos rastreos entre el 24 y 25 de febrero del 2002 para recabar prueba adicional en el lugar del hallazgo de los cuerpos. Encontraron un número significativo de evidencias. El inventario de las evidencias recolectadas incluye prendas de vestir, nueve piezas de calzado y once objetos diversos entre los que se encontraba una placa de vehículo fronterizo y un permiso municipal provisional. También se incluían cabellos, restos hemáticos, vestimenta de las posibles víctimas, trozos de

⁸³ *Ibíd.*, pag. 59

⁸⁴ *Ibíd.*, pág. 78

*plástico, envases diversos, muestras de tierra, restos óseos, entre otros. No se señala quiénes eran los funcionarios responsables de estas muestras, a dónde fueron enviadas y en qué condiciones fueron conservadas*³¹⁸.⁸⁵

Cabe señalar que, de acuerdo con la sentencia, existen diversos indicios, entre los que se encuentran huesos, cabellos y otros objetos, que no fueron analizados 6 años después debido a que no existía oficio o mandato sobre la forma en que serían procesados. Esto se debe a que no existió registro sobre quiénes eran los funcionarios encargados de dichos indicios, así como la cadena de custodia de cada uno de ellos.

III. Identificación y entrega de los restos de las víctimas.

Durante la revisión de los casos objeto de la sentencia, se detectaron irregularidades relacionadas con la correcta identificación de los restos. Entre estas falencias se encuentra el hecho de que se asignaron identidades a los restos sin tener pruebas científicas que dieran certeza de tal situación. Derivado de esto, la entrega de restos se realizó de forma errónea, causando una doble revictimización a los familiares.

*“314. La Comisión y los representantes alegaron que la asignación inicial de los nombres en los cuerpos fue arbitraria. Los representantes, además, indicaron que al momento en que se “dictó auto de formal prisión en contra de dos inculpados, cada uno de los cuerpos tenía nombre y apellido, a pesar de que [...] no hubieran aparecido nuevas evidencias o pruebas científicas que llevaran a esa conclusión”*⁸⁶.

*“316. Respecto a la asignación arbitraria de nombres, el testigo Máynez Grijalva declaró que “la identidad de los cuerpos dada por el Procurador se desprendió de la confesión de los detenidos”. Asimismo, el EAAF señaló que se solicitó que “cuatro de las ocho osamentas recuperadas [, incluyendo las tres víctimas, fueran] comparadas [...] sólo con una desaparecida”*³³⁸. El EAAF agregó que “[l]os oficios en los que se realiza esta solicitud y el expediente consultado no especifican la razón por la que ciertos cuerpos se comparan específicamente [...] sólo con ciertas mujeres desaparecidas a uno y dos días del hallazgo”³³⁹...

*319. En el presente caso, a pesar de haberse ordenado la realización de diversos dictámenes periciales*³⁴¹, *incluyendo unos basados en la superposición cráneo-rostro y la realización de pruebas de ADN*³⁴², *al momento de la entrega de los cuerpos el Estado sólo contaba con las opiniones que algunos familiares emitieron respecto a algunos datos físicos generales y al reconocimiento de vestimenta*³⁴³.⁸⁷

*“320. En efecto, en el caso de la joven González, el 15 de noviembre de 2001 su hermana señaló que la había reconocido por una muestra de cabello, una uña, una bata y una blusa, así como por un relleno dental*³⁴⁴. *El cuerpo fue entregado a los familiares ese mismo día*³⁴⁵. *En el caso de la joven Herrera, el 16 de noviembre de 2001 fue reconocida por su hermano y por su padre a través de “la ropa que encontraron” en el lugar del hallazgo de los cadáveres*³⁴⁶. *Ese mismo día les fue entregado el cuerpo a los*

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 79

⁸⁶ *Ibidem*, pág. 82

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 83

familiares³⁴⁷. Sobre este caso el EAAF consideró que al entregarse los restos a los familiares “no se contaba aun con suficientes elementos para establecer una identificación positiva”³⁴⁸. En el caso de la joven Ramos, el 22 de marzo de 2002 su madre señaló que reconoció el cuerpo de su hija por un brassier y unos “huar[a]ches” (sandalias) que le mostraron. Asimismo, indicó que le preguntaron si su hija tenía una fractura en el brazo, a lo que respondió afirmativamente³⁴⁹. Esta identificación fue ratificada por el tío de la víctima al reconocer los rasgos que le fueron descritos y la fractura en el brazo³⁵⁰. Ese mismo día les fue entregado el cuerpo³⁵¹.

321. Después de haber entregado los cuerpos a los familiares, la Oficina de Servicios Periciales de Chihuahua emitió dictámenes en materia de craneometría y odontología y determinó “coincidencia en relación oseo-facial” y “características en dientes” al comparar fotografías de las víctimas, su cráneo y su dentadura³⁵².⁸⁸

Las observaciones de tipo pericial que se refieren en la sentencia de Campo Algodonero aluden a la exigencia de corregir irregularidades en la investigación, así como lentitud o inactividad, negligencia e irregularidades en la obtención de evidencia que repercutieron de forma grave en la identificación de las víctimas, en la elaboración de pruebas e informes relacionados con las agresiones y estado de los cuerpos de las víctimas, como se enuncia en los párrafos siguientes:

“El Relator Especial refiere que la situación del Estado respecto a la violencia de género es grave, ya que existe un panorama judicial de ineficacia, incompetencia, negligencia, insensibilidad y negligencia.

Se documentó que hasta el año 2006, de 139 casos analizados en el 85% se detectaron responsabilidades atribuibles a servidores públicos.”⁸⁹

Adicionalmente, durante los alegatos referentes a la audiencia pública, se pudo identificar la falta de metodología durante las investigaciones, al dejar de fuera elementos clave para poder establecer un contexto de violencia de género que diera pauta para enfocar la investigación hacia la comisión de un feminicidio.

A su vez, la documentación de los casos es ineficaz ya que se detectaron contradicciones entre los dictámenes e informes remitidos por los peritos y las actas que constan en el expediente y que fueron elaboradas por los encargados de la investigación. De este punto se desprenden irregularidades en el proceso de identificación de restos, así como la vaga descripción del estado de los cuerpos respecto a signos de violencia de tipo sexual.

Cabe señalar que existen algunas aclaraciones importantes respecto al caso y a la sentencia emitida por la CIDH. En este supuesto se encuentra la Jueza Cecilia Medina Quiroga⁹⁰, en donde pese a concordar que en los hechos existe una violación a los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos

⁸⁸ *Ibidem*, pág. 84

⁸⁹ *Ibidem*, 46.

⁹⁰ *Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, de 16 de noviembre de 2009.*

Humanos, no se haya calificado como tortura las acciones perpetradas en contra de las víctimas:

“2. Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera. Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención.

3. La Corte decidió explicitar los requisitos que se exigían para que hubiera tortura en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, entendiéndose que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato es: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con determinado fin o propósito. Si analizamos estos tres elementos, veremos que el primero y el tercero pueden hallarse presentes en otros tratamientos incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros. Ambos elementos pueden existir en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos, en los términos en que se formuló por la Corte en el caso Bueno Alves, es la severidad del sufrimiento físico o mental.”⁹¹

En este sentido, la jueza Medina argumenta que si en los Tribunales europeos se habían emitido criterios en casos particulares⁹² para considerar que la tortura corresponde a un “trato inhumano que causa sufrimiento muy serio y cruel”, en donde se anula el requisito de la exigencia de la participación activa, la aquiescencia o tolerancia, o la inacción de un agente estatal. concluye que los actos debieron de haber incluido la tortura de las víctimas, como se transcribe a continuación:

“17. Si la Corte es independiente para definir la tortura y por lo tanto no necesita integrar como un elemento del concepto de la misma la participación por acción u omisión de un agente del Estado (ni necesita tampoco interpretar de manera estrecha el concepto de aquiescencia, puesto que en este caso – basándome en los hechos - sostengo que usando el concepto de aquiescencia del Comité contra la Tortura había aquiescencia del Estado) el único problema que debería analizarse es si es posible atribuirle al Estado el no haber cumplido con su obligación de garantizar la integridad personal de las víctimas frente a la posibilidad de la tortura. No necesito repetir lo que la Corte ha dicho en numerosos fallos y que reitera en éste en cuanto a que la obligación de garantizar requiere el deber de prevenir.

18. El fallo en este caso establece dos momentos en que el Estado no cumplió con ese deber a cabalidad. El primero es el de antes de la desaparición de las víctimas y no se refiere a la obligación de impedir que esas tres víctimas fueran secuestradas; ello sería desproporcionado. Lo que sí se podía exigir es que desde el momento en que el Estado

⁹¹ *Ibíd.*, pág. 1

⁹² *Case of Ireland v. The United Kingdom (Sentencia Soering)*, European Court of Human Rights (Application no. 5310/71) Judgment Strasbourg, 18 January 1978, par. 167.

tuvo conocimiento oficial (no menciona el no oficial), es decir, por lo menos desde el momento en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió oficialmente sobre la existencia del patrón de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, hubo una ausencia de políticas destinadas a intentar revertir la situación.

19. El segundo momento, que es el que me interesa para este voto, es el lapso entre el momento en que las tres víctimas desaparecieron y la respuesta del Estado frente a esa desaparición, que fue, de acuerdo al fallo, completamente tardía y hasta hoy insuficiente. La Corte reconoce en el párrafo 283 del fallo que el Estado “tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas”, y que, por consiguiente, “considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”.

20. Si la Corte hubiera concluido que el Estado era en este caso responsable de la tortura a la que fueron sometidas las víctimas, el Tribunal hubiera seguido la tendencia de otros órganos de supervisión internacionales, ya citados, que han venido instituyendo una tendencia en cuanto a la responsabilidad de los Estados por actos de tortura cometidos por agentes no estatales, lo que, estimo, hubiera constituido un importante desarrollo y aclaración de un tema sobre el cual la Corte con certeza deberá seguir ocupándose.⁹³

1.4. Referencias nacionales para la investigación del feminicidio

Como se ha referido, existen diversos lineamientos para llevar a cabo la correcta investigación de los casos de muertes violentas de mujeres por razones de género, mismas que han sido reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la emisión de diversas sentencias mediante las cuales se ha establecido de forma general que en todos los casos de muerte violenta de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben ser investigados con perspectiva de género, para poder determinar la existencia de posibles razones de género en la causa de la muerte y poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. En este contexto, la investigación debe implicar la aplicación de conceptos criminalísticos con un enfoque dotado de perspectiva de género desde las primeras diligencias, como lo dicta en la siguiente tesis jurisprudencial:

“FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de

⁹³ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, páginas 5 y 6.

determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que la investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres”⁹⁴

Así, en los casos en los que se investigue la muerte violenta de una mujer, existe la necesidad imperante de realizar diligencias generales; tales como la identificación de la víctima, protección del lugar en donde se interviene, la recuperación y preservación de material probatorio, entre otras; así como de diligencias específicas encaminadas a identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que la expliquen. Adicional a esto, durante el proceso de investigación los intervinientes deben analizar la conexión que existe entre la violencia de género contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos objetivos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. Con el fin de concretar los objetivos planteados, existen protocolos de investigación de muertes violentas de mujeres que incluyen una serie de peritajes y diligencias específicas, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual para

⁹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLX172015 (10ª) Reg. 2009087. Primera Sala de la SCJN.

lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto, como se enuncia en la siguiente tesis jurisprudencial:

*“FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las *investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.”*⁹⁵*

En esta investigación, analizaré los instrumentos que contienen los lineamientos referidos y que se aplican a nivel federal, Ciudad de México y Estado de México. La razón de concentrarme en estas tres instancias es porque el federal es el de aplicación general a la República mexicana y es fundamental como referencia nacional. La misma razón metodológica opera para referirme a la ciudad de México, y me detengo en el Estado de México, toda vez que más adelante me concentraré en analizar desde el punto de vista técnico-científico forense, el paradigmático caso de Mariana Lima Buendía, ocurrido en el Estado de México, precisamente.

⁹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, *Tesis CLXII/72015* (10ª) Reg. 2009086. Primera Sala de la SCJN.

1.4.1. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio

El *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*⁹⁶ es un instrumento emitido por la Procuraduría General de la República aplicable al ámbito federal para la investigación de los casos de feminicidios que fue publicado en el año 2011. Cabe señalar que dicho instrumento surge como una necesidad dada la incidencia de los casos de muertes de mujeres a nivel nacional

Es una herramienta que tiene como sustento teórico la perspectiva emitida por la ONU, sin embargo la plasma de forma operacional, emitiendo una serie de recomendaciones que son aplicables durante la investigación de tipo ministerial, policial y pericial del feminicidio y a las que se deben apegar los intervinientes en dicho proceso, con el fin de incluir la perspectiva de género durante el tratamiento del caso con el fin de respetar los derechos humanos de las víctimas y garantizar el acceso a la justicia para las mismas.

De la estructura del protocolo se desprende una guía básica para enfocar la investigación de la muerte violenta de una mujer.

En un primer punto, establece las directrices básicas para poder ubicar el caso dentro de un contexto socio-cultural específico mediante la aplicación de entrevistas semi-estructuradas de posibles testigos cercanos a la víctima.

Derivado de lo anterior, una segunda etapa alude a los estudios básicos para el caso, mismos que parten de la elaboración del protocolo de necropsia y que van acorde al estado y características específicas del cuerpo de la víctima, con el fin de establecer un plan de intervención adecuado al caso.

La intervención en los casos de feminicidio, de acuerdo con el protocolo, se encuentra a cargo de tres intervinientes clave para la estructuración del caso; en un primer momento el personal policial que tiene conocimiento del hecho, mismo que tiene la obligación y la facultad de resguardar el lugar de intervención, una vez habiéndose cerciorado que la víctima se encuentra sin vida. Una vez tomadas las acciones pertinentes para la preservación y conservación del lugar de intervención, el Ministerio Público debe ordenar las primeras diligencias encaminadas en dos ejes de acción:

1. Debe ordenar las diligencias e intervenciones necesarias para el tratamiento y estudio del cuerpo de la víctima, así como del lugar de intervención. Estas acciones se llevan a cabo con la coordinación de personal de tipo pericial

⁹⁶ *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*. Procuraduría General de la República. México: 2011. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

experto en cada área que requiera intervenir de acuerdo con las características específicas del caso.

Las actuaciones periciales deben ir encaminadas a analizar información e interpretar resultados, en consecuencia, la intervención pericial debe consistir en elaboración de⁹⁷:

- Expedientes.
- Dictamen criminalístico de campo.
- Protocolo de necropsia.
- Resultado químico toxicológico e histopatológico.
- Examen de material genético.
- Dictamen de mecánica de lesiones.
- Dictamen de mecánica de hechos.
- Secuencias fotográficas.
- Secuencias de video.
- Dictámenes complementarios.
- Antropométrico comparativo.
- Antropología social (con perspectiva de género).
- Perfiles de personalidad.
- Retrato hablado.
- Odontología forense.
- Perfil criminológico víctima/victimario (con perspectiva de género).
- Estudios de laboratorio e investigación criminalística, entre otros.

2. Establecer el hecho dentro de un contexto socio-cultural, mismo que pudo haber dado origen al feminicidio. Para esto se requiere la participación de personal policial, mismo que mediante el empleo de entrevista y la aplicación y llenado de formatos y formularios recaban la información necesaria para tal objetivo.

A nivel pericial, se busca recabar la información necesaria por área de intervención como se enuncia a continuación:

- I. Medicina Forense, busca realizar un estudio exhaustivo del cuerpo de la víctima con el fin de identificar característica como:
 - El empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (y muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida).

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 55

- La ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como “erógenas”.
- Evidencia de violencia sexual.
- Evidencia de tortura
- Rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato.
- El uso de utensilios domésticos utilizados como armas.
- La utilización de las manos como arma.
- Vestigios de violencia anteriores a la época del feminicidio.
- Signos de maltrato con los que haya vivido la víctima.
- Determinar las posibles enfermedades, afectaciones en la salud de la víctima, consecuencia de la violencia anterior.
- Heridas o lesiones posteriores a su fallecimiento.
- Existencia de tatuajes.

Todos estos aspectos son de utilidad para establecer las condiciones específicas de la víctima; por ejemplo, si estaba embarazada o había sufrido un aborto; con el fin de poder realizar la descripción detallada de las lesiones y marcas halladas en el cuerpo con el fin de describir mecanismo de producción, así como la posible dinámica de producción de las mismas. Situación que apoya, junto con datos arrojados por otras especialidades, la forma en que se dio la muerte, es decir, el número de agresores, los objetos con que se agredió a la mujer, así como si existió forcejeo o resistencia por parte de la víctima.

Aunado a esto, la importancia de realizar una correcta técnica de necropsia radica en la obtención de otros indicios y evidencias, mismas que pueden ser canalizadas para otras áreas para su estudio, como lo son las muestras de tejidos, el análisis de restos de origen químico o el estudio detallado de prendas de ropa y pertenencias.

- II. Genética forense, cuyo principal objetivo es el correcto procesamiento de muestras con el fin de obtener patrones de referencia para realizar confrontas en el sistema CODIS⁹⁸. Cabe señalar que dichas confrontas se encuentran encaminadas a individualizar e identificar tanto a la víctima

⁹⁸ CODIS, o Sistemas de Índice Combinado de ADN, es un programa informático que contiene bancos de datos locales, estatales y nacionales de perfiles de ADN de personas condenadas, perfiles de ADN de las pruebas halladas en el lugar de los hechos y perfiles de ADN de personas desaparecidas. Este programa permite que los agentes de la ejecución de la ley a nivel estatal, local y nacional comparen los perfiles de ADN de un delito específico con todos los perfiles de ADN que se encuentran en la base de datos.

de feminicidio, así como a la o las personas participantes en el hecho como presuntos agresores.

III. Antropología forense, tiene como objetivo ubicar el lugar del hallazgo del cuerpo o restos, sea individual o mezclado, aislado o adyacente, primario o secundario, alterado o inalterado; contribuir a identificar a la persona muerta y determinar la posible causa de la muerte; estimar, en lo posible, el momento de la muerte y recolectar la evidencia física que permita fundamentar las conclusiones. Cabe señalar que dentro del equipo de la antropología forense se encuentra el experto en odontología forense y el radiólogo, cuyo objetivo es coadyuvar en la individualización de los restos con los que se cuenten.

IV. Antropología social, disciplina que con el apoyo de los datos obtenidos del estudio antropológico, derivará en las investigaciones relacionadas con el análisis antropológico social de los feminicidios, con el objetivo de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social; implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las mujeres y las niñas por la influencia de las instituciones y estructuras androcentristas, discriminadoras, en que vivió o vive la víctima y sus familiares. Se toman en cuenta los antecedentes de investigación derivados de otras ciencias forenses tales como: Medicina Forense, Criminalística de Campo, Psicología, Criminología y Trabajo social.

Se deberán realizar las acciones tendientes a obtener lo siguiente:

- Datos generales de la víctima;
- Causa de muerte de la víctima;
- Evaluación criminalística del lugar de los hechos o lugar del hallazgo;
- Datos generales de la persona en calidad de imputado; y
- Evaluación médica de la persona en calidad de imputado.

V. Psicología forense, su principal objetivo es identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con su entorno previos al deceso; desarrollar un perfil psicodinámico que describa las condiciones de relación y psicológicas de la víctima previas al deceso con el fin de obtener la mayor información posible mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, análisis del entorno físico y de interacción, así como de documentos, objetos personales, etcétera; revisar y analizar las documentales contenidas en el expediente y/o cualquier otra fuente

documental; y buscar elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas involucradas en el hallazgo del cuerpo.

Como se puede observar, el protocolo es una herramienta valiosa para la obtención de los primeros datos relacionados con el contexto de un feminicidio. Esta situación es de vital importancia, dado que es la base para orientar las futuras diligencias con el fin de obtener información objetiva y exhaustiva relacionada con el caso, misma que sea capaz de facilitar la configuración de la teoría fáctica con el tipo penal mediante la obtención de conclusiones objetivas y con sustento científico.

1.4.2. Protocolo Tipo. Delito de Homicidio de Mujer (Feminicidio): INMUJERES

El Instituto Nacional de las Mujeres es una institución pública de carácter federal el cual se encuentra enfocado en realizar la investigación del contexto socio-cultural de la mujer en México con el fin de emitir recomendaciones que ayuden a aumentar su calidad de vida, así como garantizar el correcto goce de sus derechos.

En este contexto, en el tema del feminicidio el INMUJERES emitió en el año 2011 el Protocolo Tipo para el delito de homicidio de mujeres (feminicidio)⁹⁹ mismo que se encuentra enfocado en el correcto manejo de la evidencia física y biológica que funge como material probatorio sensible dentro de la investigación del feminicidio.

La actuación dentro de la investigación de los feminicidios debe atender a estándares internacionales que garanticen la fidelidad de la información obtenida, ya que en varios casos de feminicidio el manejo de los indicios es complicado debido al complejo mecanismo de producción del acto en sí. Por esta razón, INMUJERES considera que el protocolo para investigar este tipo de casos debe apegarse a la normativa internacional, específicamente el Protocolo de Minnesota.¹⁰⁰

El objetivo principal del protocolo es alcanzar el entrenamiento y desarrollar la capacidades y destrezas de fiscales, policías, peritos y personal especializado con el fin generar una sinergia para institucionalizar la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La correcta intervención criminalística en el lugar de la investigación determina la fidelidad de la misma, motivo por el cual el protocolo establece en un primer plano una metodología general para la intervención en el lugar, la cual incluye las siguientes acciones:

⁹⁹ *Protocolo Tipo para el delito de homicidio de mujeres (feminicidio)*. INMUJERES, México: 2011. Disponible en:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Chihuahua/Ch_Meta_A2_1_1_protocolo_feminicidio.pdf

¹⁰⁰ *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*. ONU, Naciones Unidas: 2017. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

1. Se debe garantizar la preservación del lugar.
 - Se deben registrar los datos relacionados a la recepción de la escena del crimen, en donde se anotarán el nombre de las personas intervinientes en un primer momento, así como las condiciones de lugar y tiempo de la recepción.
 - Se debe realizar el registro exhaustivo de las condiciones originales del lugar y de los hallazgos dentro del mismo.
 - Se debe garantizar el correcto acordonamiento del lugar en función a las características del mismo, así como considerando las condiciones en las que se encuentre el cuerpo de la víctima.
2. Se debe realizar la observación del lugar de los hechos o del sitio del hallazgo.
3. Fijación del lugar de los hechos

La fijación del lugar deberá realizarse desde cuatro enfoques:

 - Descripción detallada de las características del lugar, así como de los hallazgos encontrados en él y en el cuerpo de la víctima.
 - Fijación fotográfica.
 - Fijación por planimetría y/o croquis
 - Fijación de huellas
4. Levantamiento de evidencias físicas
 - El levantamiento de los indicios hallados en el lugar deberá realizarse con el equipo necesario.
 - Se debe llevar a cabo un registro ordenado y exhaustivo de los indicios hallados en el lugar.
 - Se debe realizar una descripción detallada de los indicios hallados en el cuerpo de la víctima y sus pertenencias. Se debe enfatizar en los signos y huellas de violencia de tipo sexual y física presentes en el cuerpo.
5. Se deben tomar todos los datos que se puedan obtener relacionados con la identidad de la víctima.

Cabe señalar que a nivel pericial, el protocolo que propone el INMUJERES no cuenta con un enfoque técnico y científico para la correcta investigación del feminicidio. Los lineamientos que establece solamente guían una actuación general por parte del Ministerio Público sobre cómo se debe realizar a grandes rasgos la investigación de un hecho. Con este enfoque la intervención judicial en los hechos que involucran a la violencia de género queda totalmente a cargo de lo que decide realizar el Ministerio Público, dejando fuera la aportación técnica y científica que

puede ser proporcionada por el personal pericial y policial con el fin de obtener datos útiles para la acreditación fáctica del tipo penal del feminicidio.

A su vez, el protocolo no establece de forma clara el sustento teórico para desglosar la información que conforma la guía técnica propuesta para el empleo en el campo. Situación que afecta de forma directa a la objetividad de la información a obtener, puesto que no existe un marco de referencia en el cual se pueda ampliar el panorama del servidor público o personal que consulta dichos lineamientos.

1.4.3. Ciudad de México

A nivel nacional, la Ciudad de México es una de las entidades que ha presentado altos índices de violencia de género en los últimos años, a pesar de ser uno de los estados del país con el mayor número de políticas públicas y programas sociales encaminados a la reducción de la violencia de género contra la mujer, y en particular de la violencia feminicida. Dicha situación se ve reflejada en la identificación de conductas y patrones de tipo estructural de discriminación y violencia institucional durante los procesos de investigación, así como el tratamiento de las víctimas.

Los obstáculos en el acceso a la justicia y violencia institucional tienen como resultado la existencia de patrones de impunidad que perpetúan la violencia de tipo feminicida y constituyen un retroceso en el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREHI)¹⁰¹, para el año 2011 en la Ciudad de México el 51.3% (1,769,571) de las mujeres y adolescentes de 15 años y más encuestadas sufrieron algún tipo de violencia psicológica, económica, física o sexual a lo largo de la relación con su última pareja. Para el año 2016¹⁰², la misma encuesta revela que la Ciudad de México ocupa el primer lugar en proporción de violencia contra la mujer, lo que significa que el 79% de las mujeres mayores de 15 años han sido violentadas a lo largo de la relación con su última pareja. Dicha situación indica que aún con el establecimiento de las diversas políticas y programas encaminados a la reducción de la violencia de género, ésta se encuentra en aumento debido a la mal praxis de los operadores que implementan y ejecutan las mismas.

Dado lo anterior, la Ciudad de México actualmente cuenta con altos índices de casos de feminicidio, violación sexual, desaparición de niñas y mujeres, lo cual significa que existe un trato durante el tratamiento de los casos inadecuado que se traduce en un contexto de impunidad y permisividad por parte del gobierno estatal.

¹⁰¹ Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREHI), INEGI. México: 2011. Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2011/>

¹⁰² Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREHI), INEGI. México: 2016. Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

Como resultado de los patrones de impunidad se desprenden diversas situaciones por parte del Estado que violan las recomendaciones internacionales para el completo respeto a los derechos humanos de las mujeres:

1. Se presenta una resistencia por parte de Estado para reconocer, y por lo tanto investigar y sancionar los asesinatos de mujeres por razones de género.
2. Existe un proceso de revictimización a partir de la difusión de imágenes e información sobre las víctimas sobre las circunstancias de los hechos, lo cual genera el empleo de estereotipos que sesgan los procesos de investigación.
3. Deficiencias en el manejo y tratamiento de los lugares en donde se interviene con el fin de investigar hechos relacionados con feminicidios, lo cual genera la pérdida de material que puede ser objeto de análisis y ser convertido en prueba pericial ante los tribunales.
4. Falencias en el manejo y tratamiento técnico de la evidencia recabada en el lugar de investigación, lo cual deriva en errores e inconsistencias en la información proporcionada en los dictámenes y testimonios técnicos del personal pericial encargado de realizar las diligencias correspondientes.
5. Escaso o nulo análisis del contexto psicosocial de las víctimas de feminicidio, lo cual deriva en un inadecuado manejo de información relacionada con la acreditación de la existencia de las razones de género que generan un incorrecto encuadre jurídico de los actos.
6. Inexistencia de mecanismos efectivos de seguimiento de los casos que verifiquen el cumplimiento de la debida diligencia para acreditar los hechos ante la autoridad y evitar la impunidad de los mismos.

1.4.3.1. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de feminicidio (PGJ-CDMX)

La PGJ- CDMX en el año 2011 emitió el Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial para el delito de feminicidio.¹⁰³ El objetivo principal de este manual versa en el establecimiento de las acciones mínimas básicas para la investigación e integración del feminicidio, abarcando el quehacer ministerial, policial y pericial con perspectiva de género. La estructura general del protocolo plantea un apartado de justificacióm, bases teóricas, la base jurídica y las obligaciones de los servidores públicos relacionados con la acreditacióm del feminicidio.

¹⁰³ Acuerdo A/017/2011 por el que se expide el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo65949.pdf>

En este contexto, dentro la de parte teórico - jurídica, el protocolo hace una breve explicación de lo que debe entenderse como “razón de género” para el fin de diferenciar al feminicidio del homicidio. Para ello describe los cinco criterios que aluden a las razones de género dispuestos en el Artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal¹⁰⁴:

a) ‘I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo’

La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros. Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde es evidente el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

b) ‘II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida’

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada. La ubicación de las heridas y su cantidad sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones. Así mismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la

¹⁰⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Última reforma publicada el 31 de diciembre de 2018. Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf

página 1643, Tesis XVI.5º.10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial. Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido – por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material. El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

c) *‘III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima’*

Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como ‘dato’, de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres. Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo. Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación. Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación. Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

d) *‘IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público’*

Los cuerpos de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; pues como lo afirma Julia Monárrez: “el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”. Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la ratio que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado. El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada por el propio crimen. Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

e) *‘V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento’*

En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres. Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.”¹⁰⁵

De acuerdo con la información proporcionada por el protocolo en el desglose de lo que debe entenderse por razones de género en el mundo fáctico, se tiene una gran herramienta que a nivel de investigación sirve para orientar de forma técnica tanto al Ministerio Público, como al policía y al perito encargado, cada uno en su momento de intervención; sobre los elementos a identificar en un caso de feminicidio con el fin de garantizar su correcto y adecuado manejo y tratamiento, así como las medidas que se requieren para garantizar una correcta interpretación de los mismos con el fin de aportar pruebas para acreditar el tipo penal.

A nivel técnico, el protocolo plantea las etapas de intervención para la investigación del delito de feminicidio:

1. Intervención previa al inicio de la indagatoria

Estará a cargo del funcionario público estatal que funja como primer respondiente en el caso. Su principal obligación es cerciorarse de que la víctima se encuentre sin vida y, en caso de ser así, realizar las primeras acciones tendientes a la preservación y conservación del lugar de investigación.

Una vez garantizada la conservación de los indicios, deberá notificar judicialmente para la intervención ministerial necesaria.

2. Procedimiento de investigación

Una vez que la autoridad ministerial tiene noticia del hecho, realizará todas y cada una de las acciones administrativas correspondientes. Entre éstas, se encuentra ordenar la intervención de tipo pericial adecuada al caso, en donde en un primer momento estará dada por la participación del perito de criminalística de

¹⁰⁵ Acuerdo A/017/2011 por el que se expide el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio.

campo y perito en fotografía forense. De ser necesario, al lugar acudirá la unidad móvil de identificación. De observarse marcas de mordeduras en el cuerpo de la víctima, al lugar acudirá personal de odontología forense para realizar las acciones necesarias.

2.1. Primeras diligencias ministeriales

a) El personal ministerial o de servicios periciales nuevamente se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario deberá brindar los auxilios que correspondan y solicitar el traslado a la institución de salud que corresponda;

b) Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana;

c) Si las personas testigos, denunciantes, imputadas o probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar si es necesario solicitar Perito Traductor o Intérprete a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializada (Agencia en Atención Especializada a Personas Indígenas), o en su caso a la Universidad Pedagógica con base en el Convenio de Colaboración celebrado con ésta o cualquier otra institución; para hacerles saber los derechos y garantías que respectivamente les asisten, y obtener datos que ayuden en la investigación;

d) Al arribo del personal ministerial al lugar de los hechos o del hallazgo, en la inspección ministerial que se realice, se anotará la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de feminicidio, o con relación a la preservación de indicios;

e) En lo relativo a establecer la data de muerte o el cronotanodiagnóstico, será relevante precisar:

- La temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo);
- Ubicación precisa y grado de fijación de las livideces;
- Rigidez cadavérica; y
- Estado de descomposición;

f) Se deberá tener la debida diligencia para arribar de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo, pues las primeras actuaciones permitirán jerarquizar las diligencias de la autoridad ministerial y del personal policial y pericial, evitando la contaminación del sitio;

g) En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal ministerial dirigirá la investigación. En lugares abiertos aún no resguardados, indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con la finalidad de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de la manera más precisa, adecuada y a la brevedad posible, a efecto de que no se contamine; y propiciará que el área abierta sea liberada lo antes posible para evitar congestionamientos o aglomeraciones;

h) Tratándose de lugares cerrados o mixtos, la autoridad ministerial deberá ordenar y determinar la ruta de acceso, de acuerdo con las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y exclusivamente ingresarán al mismo, además de los servicios periciales, el personal de investigación que la persona titular del Ministerio Público determine bajo su más estricta responsabilidad.

2.2. Primeras actuaciones técnicas

Estas acciones están encaminadas a garantizar la preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo con el fin de poder llevar a cabo el proceso de observación y fijación del lugar, así como la búsqueda, levantamiento y embalaje de indicios relevantes para el caso.

Cabe señalar que la búsqueda de indicios dependerá en todo momento del tipo y las características del lugar en donde se esté interviniendo. Toda vez que podrán emplearse las siguientes técnicas, en función a si es un lugar cerrado, abierto o mixto:

- a) Cerrados. En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:
 - Cuadrante. El recorrido describe un cuadrículado del lugar;
 - Espiral. Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;
 - Abanico. El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico;
 - Criba. Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.
- b) Abiertos. En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas o zona o incluso de criba; que también para entender su alcance, se precisan a continuación:
 - Franjas. Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;

- Zona. Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asigna áreas de responsabilidad, la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas;
 - Criba. Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.
- c) Mixtos. En este supuesto, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

Los procedimientos pueden combinarse, si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense. El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

En lo relativo a la fijación del lugar, se debe mencionar que ésta se encuentra a libre criterio del perito encargado de realizarla, de tal modo que las técnicas empleadas comúnmente son:

- a) Fotografía forense, video registro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos:
- Vistas generales;
 - Medianos acercamientos; y
 - Grandes acercamientos.

Así como sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones. Tratándose de personas cuya identidad se desconozca, el personal pericial fijará fotográficamente a la víctima, sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta, de manera individual a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o en caso que se tengan que desechar por ser foco de infección se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean agregados a la base de datos de mujeres desaparecidas que administrará el área de Atención a Víctimas del Delito de esta Procuraduría;

- b) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas o huellas de neumáticos;
- c) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;
- d) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres.

El personal encargado de la fijación de indicios, dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.

El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio. Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie. Habrá de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realiza el levantamiento del indicio, y describir el lugar en el que se realizó.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas.

El embalaje de indicios es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso. Este procedimiento se llevará a cabo con el “etiquetado” con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra.

La etiqueta deberá contener cuando menos los siguientes datos: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de averiguación previa, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas;
- b) Armas. En depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.;
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico;
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico;
- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros).
- g) Tejido epitelial

Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

Una vez que se ha efectuado la intervención del personal pericial, se realizará la inspección Ministerial, debiendo detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo.

Una vez realizado el tratamiento de lugar de investigación, el protocolo se aboca al correcto manejo y tratamiento de las víctimas de la violencia feminicida. Situación que deja a criterio del encargado de la conducción de la investigación el diseño y orientación de la misma, conforme a los datos que se vayan obteniendo del tratamiento de los indicios hallados en el lugar.

1.4.3.2. Guía Técnica para la elaboración de Necropsias en caso de feminicidio INCIFO

En la Ciudad de México se están realizando esfuerzos institucionales para elevar la calidad de la praxis pericial en los casos de feminicidios. Un ejemplo claro es la Guía Técnica para la elaboración de Necropsias en caso de feminicidio¹⁰⁶ emitido por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX. Dicho manual tiene como objetivo principal el establecimiento de un modelo a seguir para la obtención de documentos de corte pericial útiles en la investigación del feminicidio, esto con el fin de unificar criterios de evaluación y tratamiento de los casos.

Derivado de esta guía se establecen una serie de pasos a seguir desde el primer contacto con la víctima de feminicidio, haciendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y a su dignidad humana. Estos lineamientos procuran dar atención integral a los casos y garantizar lo siguiente:

- Asegurarse que la identidad del cadáver corresponda a la identidad dada por la autoridad.
- Registrar de forma completa y exhaustiva los datos relacionados con la fecha, hora

¹⁰⁶ *Guía Técnica para la elaboración de Necropsias en caso de Feminicidio*, Tribunal Superior de la Ciudad de México – Instituto de Ciencia Forenses, México, 2018. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sXQkllEC3fJ:www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php%3Farv%3D121/fr1/2018-T01/GT_2.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

y lugar en donde se realizaron los exámenes, así como los datos de identificación de todos y cada uno de los intervinientes.

- Realizar la fijación fotográfica exhaustiva del procedimiento realizado al cadáver de acuerdo a los lineamientos establecidos por la institución.
- Cuando el cuerpo ingrese con pertenencias y/o ropas, se deberá garantizar el resguardo de las mismas, así como llevar a cabo el correspondiente registro de cadena de custodia para su tratamiento como evidencia.
- Derivado del examen externo del cadáver, al hallar indicios de una muerte ocasionada por razones de género, el personal está en el derecho y obligación de solicitar más información a la autoridad investigadora relacionada con el tratamiento previo de la víctima.

Respecto al procedimiento de identificación del cadáver, el personal deberá realizar estudios periciales en materia de odontología, antropología, fotografía, dactiloscopia y toma de muestra genética, aunado a la identificación documental realizada al momento de la recepción del cadáver.

Metodológicamente se plantean dos momentos para el examen del cadáver, el examen externo que involucra el registro de las lesiones externas del cadáver, datos somatométricos, signos cadavéricos y otros hallazgos; y el examen interno que involucra la apertura y estudio de la región del cuello, así como de la cavidad cefálica, torácica, abdominal y alguna otra región que el experto considere necesaria para obtener información relevante al caso. Cabe señalar que la apertura de las cavidades requiere la observación minuciosa de las mismas, así como de la obvia necesidad de la fijación fotográfica y escrita de las características de las mismas, así como de los hallazgos de sus componentes.

Es obligatorio para las y los peritos médicos efectuar la toma de muestras biológicas y de líquidos corporales (sangre, orina, contenido gástrico, humor vítreo), así como fragmentos de órganos y tejidos, para que se realicen los estudios complementarios de tipo toxicológico, histopatológico, radiológico y de genética, este último a realizarse sólo en caso de tratarse de cadáveres de personas desconocidas. Dichas muestras deberán ser recolectadas y adecuadamente embaladas elaborando los formatos apropiados para cada laboratorio, en especial las muestras de sangre, las cuales se obtendrán de cavidad craneal o cardíaca.

A partir de la Recomendación 01/2018¹⁰⁷ de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relacionada con el caso de Lesvy Rivera Osorio, se tuvo como una necesidad urgente revisar y actualizar la Guía Técnica para la elaboración de necropsias en los casos de Femicidio. La modificación versó en la correcta inclusión de la perspectiva de género en la ejecución del protocolo de necropsia aplicable en el TSJ-CDMX.

¹⁰⁷ Recomendación 01/2018. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Respecto a la estructura de la Guía se debe mencionar que existe una clara evolución en materia de perspectiva de género y derechos humanos en comparación con su versión anterior¹⁰⁸, situación que se refleja en la forma en la que el personal deberá realizar el tratamiento de los casos, desde la recepción de los cadáveres, hasta las medidas complementarias a realizar para la obtención de resultados. Así mismo, realza el compromiso técnico de la institución mediante la inclusión de lineamientos básicos para la toma de muestra y posterior análisis de elementos biológicos que pueden ser útiles en la investigación de los casos de feminicidio. A su vez, la Guía es una herramienta básica para la investigación; sin embargo, no es limitativa respecto a las facultades de los funcionarios públicos que intervienen.

1.4.4. Estado de México

El Estado de México es la entidad con mayor densidad poblacional del país, 16,187,608 habitantes según la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI¹⁰⁹, a su vez cuenta con la mayor población de mujeres del país con un total de 8,353,540 mujeres.

De acuerdo con la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), de 2014 a 2017 la Fiscalía General del Estado de México, informó que se cometieron un total de 1420 asesinatos de mujeres, de los cuales 243 casos son investigados como feminicidios, es decir sólo 17 por ciento. Respecto de los datos con los que se cuentan, se ha identificado que el municipio de Ecatepec de Morelos ha encabezado mayoritariamente en los últimos 5 años los índices de violencia más elevados en el estado y el país.

Acorde a los datos aportados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2018 la incidencia delictiva nacional ubica al Estado de México como el lugar donde se han registrado más ilícitos en el país, con un total de 179,132 casos. En el periodo de enero a agosto de 2018, el Estado de México registró 64 feminicidios, siendo el primer lugar nacional, de una media de 538 de estos ilícitos registrados.¹¹⁰

En el periodo que comprende del año 2017, hasta el mes de octubre de 2018, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha iniciado 20 quejas por feminicidio, siendo uno de los motivos principales de queja el derecho a la debida diligencia, y el derecho a una adecuada administración y procuración de justicia,

¹⁰⁸ Guía Técnica para la elaboración de necropsias en casos de feminicidio. Instituto de Ciencias Forenses.

¹⁰⁹ Encuesta Intercensal 2015. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Publicaciones>

¹¹⁰ Informe, implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF). Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

resultando las principales autoridades responsables la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambas de la entidad.¹¹¹

Cabe señalar que como tal, dentro de las medidas que el Estado de México reconoce como necesarias para erradicar la violencia de género no destaca la implementación de lineamientos relacionados con el correcto tratamiento técnico-científico en los casos de feminicidio.¹¹²

1.4.4.1. Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u ofendidos del delito de Feminicidio

El Estado de México en el año 2017 emitió, mediante su Gaceta Oficial, el Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u ofendidos del delito de feminicidio¹¹³, en donde se establece un amplio marco de actuación para el tratamiento e investigación de los casos de feminicidio en el estado.

De forma general, la estructura del protocolo establece apartados que explican el marco teórico del fenómeno del feminicidio, a qué víctimas va dirigido el mismo, así como las medidas a tomar en cada caso concreto para la atención integral de las mismas, la cual abarca la atención jurídica, legal, médica, psicológica y de trabajo social que cada caso requiera con el fin de identificar la fase de aplicación del manual.

En este contexto, la primera fase busca brindar las medidas urgentes de ayuda, asistencia y atención a través de un procedimiento sencillo y ágil, evitando dilaciones burocráticas. La segunda fase inicia con el ingreso de las víctimas al Registro Estatal de Víctimas y el acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, garantizando el seguimiento de las medidas brindadas por la CEAVEM u otras instituciones públicas. La tercera fase tiene como objetivo garantizar el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio.

¹¹¹ *Recomendación General 1/2018*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Gaceta Oficial del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/oct243.pdf>

¹¹² *Ibíd.* Pág. 14. Apartado XI. Acciones estatales para erradicar el feminicidio en el Estado de México.

¹¹³ *Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u ofendidos del delito de feminicidio*, Estado de México, 2017. Disponible en <http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/manual%20y%20protocolo.pdf>

Cabe señalar que un aspecto relevante del protocolo es la canalización directa de los casos de feminicidio a una comisión de víctimas en donde existe personal especializado para realizar las actividades de acompañamiento durante el caso.

1.4.4.2. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio

El Estado de México, en el año 2016 emitió el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio¹¹⁴ con el fin de continuar con el proceso de actualización judicial acorde al Sistema de Justicia Oral. Dicho instrumento establece una guía técnica basada en los estándares y recomendaciones internacionales en materia de violencia de género, en específico del feminicidio, enfocada en guiar el actuar ministerial, policial y pericial.

Para esto, el protocolo marca que a la luz de un caso de posible feminicidio, la investigación deberá realizarse de forma inmediata y sin dilación. Eliminando estereotipos y discriminación por parte de los intervinientes con el fin de garantizar la inclusión de la perspectiva de género, con el fin de obtener información eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial que permita explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En este contexto, al momento de que la autoridad tenga conocimiento de un caso de feminicidio está obligado a iniciar de forma inmediata su tratamiento y registro en el Sistema Informático Institucional con el fin de ordenar las diligencias necesarias a nivel ministerial y pericial que se requieran en el caso en concreto.

El Protocolo establece como obligación del primer respondiente, en caso de serlo así, que el policía ministerial debe garantizar todas las medidas necesarias para preservar el lugar de investigación con el fin de que el Ministerio Público ordene la intervención pericial adecuada al caso.

En este contexto, se establecen las siguientes obligaciones para el personal pericial que intervenga en la investigación del caso de un feminicidio:

- Intervenir de conformidad con los métodos y técnicas de su especialidad;
- Llevar a cabo todas las inspecciones, revisiones y peritajes solicitados por el Ministerio Público;
- Sugerir al agente del Ministerio Público la práctica de diversos peritajes que no se hayan ordenado y que colaboren al esclarecimiento de los hechos;

¹¹⁴ *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio*, Gaceta del Gobierno del Estado de México, 22 de abril de 2016. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may184.pdf>

- Para el caso de que se solicite un peritaje sobre material sensible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, el perito se abstendrá de realizar el análisis e informará inmediatamente al agente del Ministerio Público, quien deberá notificar al defensor la práctica de peritaje irreproducible;
- Emitir informe sobre la diligencia practicada, estableciendo fecha, hora y lugar de su intervención, así como todos los elementos o puntos determinantes y necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos;
- Cumplir con lo establecido en la cadena de custodia, y
- Observar en todo momento una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género.

A nivel pericial, el protocolo establece como primeras intervenciones al perito en materia de criminalística de campo, perito en fotografía, perito en dactiloscopia, perito en química y el perito en materia de genética. A su vez, el perito de medicina forense es quien realiza el estudio del cadáver en busca de señas específicas de violencia de tipo física y sexual.

Una vez que se obtienen los primeros indicios y reportes periciales se procederá a diseñar una intervención integral acorde a las características del caso y de la víctima.

A nivel técnico, establece una serie de pasos a seguir de forma general para obtener la información preliminar que ayudará al diseño integral de investigación del caso. Para tal hecho, se tienen las primeras diligencias técnicas a realizar:

1. Perito en materia de Criminalística: Es el responsable de llevar a cabo el examen del lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de proceder a la búsqueda, localización, fijación, colección, embalaje, sellado, rotulado y clasificación de los indicios encontrados de acuerdo a los procedimientos de cadena de custodia, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora e ingresar el informe correspondiente al sistema informático que para tal efecto disponga la Procuraduría. Procurará actuar en coordinación con la autoridad policial y demás autoridades competentes para estar en el lugar de investigación. Deberá en el lugar de los hechos o del hallazgo:
 - Valorar la protección del lugar y en el caso de ser necesaria una modificación, implementarla o solicitar a la policía a cargo del lugar que lo haga, para lo cual debe considerar el tipo y características del lugar (abierto, cerrado o mixto);

- Observar el lugar de los hechos o del hallazgo con base en las técnicas idóneas aplicables a dicho sitio y procurar advertir si el mismo ha sido modificado o alterado;
- Describir las condiciones climáticas que predominan al momento de la intervención, en tanto influyan en el curso de la investigación;
- Trazar una vía de acceso y cuidar el no alterar o destruir indicios relacionados al hecho investigado;
- Realizar una descripción del lugar y las circunstancias que rodean el hecho;
- Establecer la ubicación, posición y orientación en la que se encontró el cadáver y tomar las distancias existentes entre por lo menos dos puntos fijos respecto de la extremidad cefálica o miembros superiores e inferiores;
- Proteger las manos del cadáver;
- Describir la disposición de las prendas de vestir al momento del levantamiento, revisándolas antes de mover el cadáver, detectar cualquier indicio susceptible de ser estudiado;
- Proceder al levantamiento del cadáver, el cual deberá ser embalado y etiquetado;
- Buscar indicios en la superficie que ocupa el cadáver;
- Realizar búsqueda de material sensible y significativo, en el caso de obtener resultados positivos, deberá embalarlos de acuerdo a su naturaleza y características particulares, con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente;
- Recabar información que permita interpretar si el lugar corresponde al de los hechos, hallazgo o enlace;
- En el caso de ser aplicable, el perito sugerirá al agente del Ministerio Público que el lugar se mantenga asegurado, implementándose medidas para su preservación, y
- Elaborar el registro de datos para estimación de intervalo post mortem.

En casos urgentes y en ausencia del perito, el policía de investigación podrá recabar la información.

En el interior del anfiteatro podrá llevar a cabo lo siguiente:

- Filiación descriptiva o reconocimiento de restos humanos, y
- Descripción y examen de ropas.

Los indicios localizados en el lugar de los hechos o del hallazgo, incluso el cadáver, deberán ser entregados al agente del Ministerio Público, bodega de evidencias o a los laboratorios especializados de acuerdo al principio de mínima intervención, y dar cumplimiento al registro de cadena de custodia.

2. El perito en fotografía: En el lugar de la investigación:

– Fijar fotográficamente el lugar de los hechos o del hallazgo y la posición en que se encontró el cadáver, considerar las lesiones visibles, sus ropas e indicios que ahí se encuentren, apoyándose de testigos métricos e indicadores, tomando como referencia los cuatro puntos cardinales. En el interior del anfiteatro:

– Fijar fotográficamente al cadáver, para efectos de su identificación, las lesiones que presente, sus ropas e indicios que se encuentren.

De ser necesario, estas diligencias las podrá también realizar el perito en criminalística y en casos urgentes el policía a cargo del lugar de los hechos o del hallazgo.

3. El perito en Dactiloscopia:

– Toma de la individual dactiloscópica¹¹⁵ al cadáver; de ser necesario también la podrá tomar el perito en Criminalística.

– Para el caso de que el cadáver se encuentre putrefacto, quemado o con maceración extrema, la toma de la individual dactiloscópica es exclusiva del perito en dactiloscopia, e

– Ingresar al sistema automatizado de identificación (AFIS) todos aquellos indicios recabados en el lugar de los hechos o del hallazgo por el perito en criminalística, o bien cuando el objeto localizado en el lugar deba ser enviado para su análisis o estudio al área de química o genética.

En caso de existir detenidos:

– Toma de la individual dactiloscópica al imputado, previo consentimiento de éste y en presencia de su defensor, cuando el Ministerio Público así lo solicita, la cual será ingresada al sistema automatizado de identificación (AFIS) para su confronta con la base de datos. Dicha toma también podrá ser elaborada por el perito en criminalística.

4. El perito en materia de Química:

¹¹⁵ La toma de la individual dactiloscópica hace referencia a la filiación de los elementos dactilares, es decir, de las marcas características presentes en la superficie de los dedos. En este sentido, se denomina individual dactiloscópica debido a que como tal el registro de estas marcas individualiza a una persona con respecto a las demás.

En el lugar de la investigación:

- Prueba de luminiscencia, en tanto influya en el curso de la investigación. De ser necesario esta prueba también podrá ser realizada por el perito en Criminalística.

En todos los cadáveres:

- Realizar prueba de alcoholemia. En los casos en que resulte aplicable:
- Prueba de toxicología, para la cual deberá especificar el compuesto químico a determinar;
- Identificación de fluidos biológicos;
- En caso de que el cadáver presente lesiones por arma de fuego o que se localicen indicios de índole balística, realizar los estudios correspondientes a las muestras recabadas, y
- Los demás necesarios con base en la teoría del caso de la investigación.

5. El perito en materia de Genética:

- Realizar análisis de ADN y confrontas necesarias.

Las diligencias mencionadas para cada perito son enunciativas más no limitativas, puede establecer cada uno de ellos, otros elementos o puntos determinantes que en su especialidad consideren necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos.

Cabe señalar que los lineamientos establecidos en el presente protocolo muestran apertura a la incorporación de diligencias complementarias, a consideración tanto de los peritos y el Ministerio Público, con el fin de realizar un análisis exhaustivo de los casos de muertes violentas de mujeres.

1.5. Alerta de Género en México

La Alerta de violencia de Género es definida como “...el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.¹¹⁶ A nivel institucional, esta serie de acciones tiene como principal objetivo garantizar la seguridad de las mujeres mediante el cese de la violencia contra ellas, así como la eliminación de desigualdades producto de la legislación operante que puede transgredir sus derechos humanos. Las acciones que deben ser implementadas a nivel institucional son:

¹¹⁶ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.*

- a) El establecimiento de grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios que integren la perspectiva de género para el seguimiento de los casos que involucren violencia feminicida;
- b) La implementación de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida;
- c) Realizar evaluaciones y reportes especiales del contexto de las zonas en donde se presenten indicadores de violencia de género contra las mujeres;
- d) Dotar de recursos económicos, materiales y humanos que se requieran para la alerta de violencia de género contra las mujeres;
- e) Informar a la población la justificación para la implementación de la alerta de violencia de género contra la mujer, respecto a aspectos de espacialidad y medidas a implementar.

En este contexto, una entidad federativa tendrá como obligación activar la alerta de género cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando delitos del orden común contra la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres sea un factor desencadenante para la perturbación de la paz en un territorio dado y la sociedad así lo reclame.
- Exista un agravio comparado que imposibilite el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- Cuando organismos de derechos humanos a nivel nacional o local, de la sociedad civil y/o a nivel internacional así lo soliciten.

Una vez que la autoridad local emita la alerta de violencia género, corresponderá al gobierno federal declarar la alerta de violencia de género y notificar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.¹¹⁷

Ante la violencia de tipo feminicida, el Estado mexicano tiene la obligación de resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos a nivel internacional, considerando lo siguiente:

- a) El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- b) La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

¹¹⁷ Artículo 25. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- La aceptación por parte del Estado respecto a su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- La correcta investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que lleven a cabo las violaciones de derechos humanos de las víctimas;
- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

1.5.1. Alerta de Violencia de Género en el Estado de México

En el año 2015 dado el contexto de violencia de género contra la mujer, el Estado de México declaró la Alerta de Violencia de Género¹¹⁸ con el objetivo de establecer las medidas inmediatas y urgentes para atender la problemática en los once municipios en los cuales se declaró la Alerta de Violencia de Género. Dentro de las acciones a realizar se encuentra la elaboración de protocolos de actuación, la implementación de recursos y la capacitación obligatoria a las y los servidores públicos que intervengan en su aplicación. En este sentido, los municipios que abarca la Alerta de Género son: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

El Estado de México se declaró una segunda Alerta de violencia de género, enfocada a la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, en octubre de 2019 en siete municipios de la entidad: Chimalhuacán, Cuautitlán, Ecatepec, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, Toluca y Valle de Chalco.¹¹⁹

De esta forma, el gobierno plantea que desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la desaparición de una mujer, adolescente o niña, deberán realizar las siguientes acciones:

1. La búsqueda deberá realizarse de manera pronta y sin dilación alguna;

¹¹⁸ Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México, Gaceta del Gobierno, 15 de noviembre de 2015. Disponible en [http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/principales/Decreto_Desap%20\(1\).pdf](http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/principales/Decreto_Desap%20(1).pdf)

¹¹⁹ Alerta de Género, Gobierno del Estado de México. Disponible en: http://alertadegenero.edomex.gob.mx/acerca_alerta

2. Deberá establecerse una coordinación eficiente y eficaz entre todas las autoridades involucradas en la misma;
3. Deberá eliminarse de manera oficiosa cualquier obstáculo de derecho o de hecho que impida la efectividad de la acción, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
4. Deberá priorizarse la búsqueda en las zonas en donde exista mayor probabilidad de encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras opciones o áreas de búsqueda.

De acuerdo con la información publicada en medios oficiales, las acciones implementadas hasta al año 2020 en el Estado de México, en el tema de la Alerta de Género son las siguientes.¹²⁰

1. Políticas públicas enfocadas a la disminución de conductas violentas de hombres.
2. Capacitación urgente en materia de género para servidores públicos.
3. Creación de Unidades de Género en cada uno de los Ayuntamientos.
4. Creación de la Policía de Género.

Sin embargo, a pesar de las acciones a implementar en materia de género en el Estado, no existe información oficial respecto de un sistema de evaluación formal de avances de la Alerta de Género, la cual fue emitida desde el año 2015. Aunado a esto, fuentes oficiales muestran en sus sitios electrónicos cifras que carecen de contexto y por ende, no pueden ser evaluadas respecto a otros datos que indiquen que han existido cambios en ellas.¹²¹

1.5.2. Alerta de Violencia de Género en la Ciudad de México

El 25 de noviembre de 2019 la Ciudad de México emitió en su Gaceta Oficial la Alerta de Violencia de Género¹²² con el fin de adoptar acciones para garantizar a las mujeres y las niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a una vida libre de violencia. Dentro de las acciones urgentes, la declaratoria contempla:

1. Presentar la iniciativa de ley para la creación del Registro Público de Agresores Sexuales;
2. Exhortar al Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la iniciativa de la llamada “Ley Olimpia” que sanciona el acoso y la violencia digital, así como

¹²⁰ Noticias Edomex. Disponible en: <http://alertadegenero.edomex.gob.mx/noticias>

¹²¹ Alerta de Género Estado de México. Disponible en: <http://alertadegenero.edomex.gob.mx>

¹²² Declaratoria de Alerta de Género en la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2019. Disponible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/686c9a809d3ddb74b2805f8fa010dd2.pdf

- la iniciativa de ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense, para la persecución de delitos sexuales;
3. Fortalecer las Unidades Territoriales de Atención y Prevención de la Violencia de Género;
 4. Enviar la propuesta para incorporar en la iniciativa de Ley de la Fiscalía la obligación de certificar a agentes del Ministerio Público, asesores jurídicos y peritos en la atención de mujeres víctimas de violencia;
 5. Incrementar el número de senderos seguros del Programa “Camina Libre, Camina Segura”, con el objetivo de erradicar la incidencia delictiva, mejorar las condiciones de seguridad de las mujeres y fomentar el disfrute del espacio público;
 6. Fortalecer las acciones del Programa “Viajemos Seguras y Protegidas” en el transporte público y por plataformas;
 7. Mejorar los espacios físicos y de atención a mujeres en la procuración de justicia para una atención más rápida, cálida y digna.
 8. Establecer una estrategia de formación integral de cuerpos policiales con perspectiva de género y de derechos humanos;
 9. Conformación una auditoría social de procesos en materia de procuración de justicia;
 10. Creación de la Unidad Especializada de Género en la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la atención integral y oportuna de delitos cometidos en contra de las mujeres;
 11. Generar campañas masivas para visibilizar y sensibilizar a la sociedad respecto del problema de la violencia hacia las mujeres.

En el caso concreto de la Ciudad de México, no se puede validar un correcto mecanismo de evaluación para la Alerta de Género al día de hoy, puesto que la emisión de dicha declaratoria fue en noviembre de 2019. Sin embargo, de acuerdo a fuentes oficiales, se han implementado diversas medidas encaminadas a combatir la violencia de género contra la mujer¹²³

En lo que respecta a la CDMX se proponen realizar evaluaciones mensuales de los resultados que se obtengan de la implementación de cada una de las acciones a realizar mediante la intervención de un equipo de trabajo calificado en materia de género.

¹²³ *Decreta el gobierno de la Ciudad de México Alerta por violencia en contra de las mujeres.* Disponible en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/decreta-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-la-alerta-por-violencia-en-contra-de-las-mujeres>

2. Elementos jurídicos y sociales en la investigación del feminicidio a nivel institucional

2.1. Legislación del delito de feminicidio en México

El desarrollo de la violencia de género contra la mujer en México se ha dado en un contexto dotado de impunidad que tiene como base un sistema patriarcal¹²⁴, el cual genera desigualdad y exclusión social.¹²⁵ Dicha situación se ve agravada por la falta de coordinación interinstitucional y las evidentes lagunas normativas que no han permitido una correcta implementación del Estado de Derecho.

Como se sabe, a partir de que México suscribe y ratifica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) el sector social comenzó a visibilizar la situación de vulnerabilidad que vive la mujer en México, en específico organizaciones de mujeres que evidentemente eran víctimas de violencia de género y que se manifestaron ante los diversos actos de violencia contra la mujer, entre los que destacó el caso de Ciudad Juárez.

En este contexto, Ciudad Juárez es considerado foco de atención mundial por la crisis de feminicidios que ha presentado desde el año de 1993, ya que hasta la fecha se tiene registro de que hay entre 600 y 1000 mujeres desaparecidas y que hasta el año 2009 fueron localizados 140 cuerpos sin vida de mujeres dentro de un rango de edad promedio de 17 años, según datos de diversas organizaciones de mujeres que investigan los casos.¹²⁶ Sin embargo, a nivel institucional no se cuenta con cifras claras respecto a esta situación, dado el contexto socio-cultural de Ciudad Juárez, localidad con el mayor número de habitantes en Chihuahua y una de las principales urbes de la frontera de México con Estados Unidos, dada su alta producción industrial.

Cabe señalar que ante la crisis de seguridad que representó Ciudad Juárez y todas las implicaciones del aumento en las cifras de mujeres que pierden la vida de forma

¹²⁴ De acuerdo al *Glosario de Igualdad de Género* de la ONU, se refiere que el término *patriarcado* alude a una forma tradicional de organización social que suele ser la base de la desigualdad de género. Según este tipo de sistema social, se le confiere más importancia a los hombres o a lo que se considera masculino, que a las mujeres o a lo que se considera femenino. Tradicionalmente, las sociedades han sido organizadas de tal manera que la propiedad, la residencia, y la descendencia, así como la adopción de decisiones con respecto a la mayoría de las áreas de la vida, han sido dominio de los hombres. Los fundamentos para este fenómeno suelen invocar razones biológicas (las mujeres por naturaleza son más aptas para ser cuidadoras por ejemplo) y continúan sustentando muchos tipos de discriminación de género.

¹²⁵ *Feminicidio e impunidad en México: un contexto de violencia estructural generalizada*, México: 2012. Disponible en <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-feminicidio-e-impunidad-en-mexico-un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf>

¹²⁶ Robles, Humberto, *Ciudad Juárez: donde ser mujer es vivir en peligro de muerte*, 2010. Disponible en file:///E:/ciudad%20Juarez_H.ROBLES.pdf

violenta por razones de género, México fue el primer país en donde se presentaron iniciativas de tipificación del delito de feminicidio a nivel federal y local. Siendo así que en el año 2004 se presentó la iniciativa a nivel federal que contempla la adición de un título nuevo al Código Penal Federal referido a los crímenes de género en donde se tipifica el feminicidio.¹²⁷ Por otro lado, en el año 2007, Chihuahua fue la primera entidad federativa que presentó una iniciativa legal que incorporaba el delito de feminicidio al Código Penal del estado, contemplado como parte de los delitos cometidos contra la humanidad.

Cabe señalar que a partir de la tipificación del feminicidio en México a nivel federal y estatal, en específico el año 2009 fungió como parteaguas para la creación e implementación de estándares de actuación enfocados a la erradicación de la violencia de género contra la mujer. La sentencia *González y otras vs. El Estado Mexicano (Campo Algodonero)*¹²⁸ es considerado como un precedente para México y América Latina, contiene una doctrina jurisprudencial para la comprensión e interpretación de los hechos que se cometen contra las mujeres y dotan de herramientas y elementos suficientes para dimensionar el contexto de violencia e impunidad que conlleva esta situación.

Respecto a los alcances que la sentencia Campo Algodonero tuvo para el Estado Mexicano, éste último no demostró haber adoptado normas e implementado las medidas necesarias que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante los casos de violencia de género contra la mujer, en específico el feminicidio. A su vez, sentó la deficiencia que el Estado Mexicano muestra respecto a la investigación del delito de la muerte violenta de una mujer por razones de género desde el enfoque técnico-científico.¹²⁹

¹²⁷ Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH-México), 2009, p. 110

¹²⁸ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*, CIDH.

¹²⁹ En cuanto al tema relacionado a las negligencias cometidas por el Estado durante la investigación del feminicidio, la sentencia refiere textualmente: “A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial

En el año 2011 México hizo frente a una reforma a nivel constitucional en materia de Derechos Humanos¹³⁰, la cual tiene por objetivo primordial modificar el sistema de defensa y protección de los derechos humanos¹³¹, permitiendo realizar una reestructuración al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal¹³², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³³, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹³⁴ y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República¹³⁵, que incluyó, entre otras medidas, garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, estableciendo el tipo penal de feminicidio a nivel federal, lo cual dió paso a que las entidades federativas incluyeran en su legislación la tipificación del feminicidio acorde al Código Penal Federal¹³⁶.

frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”

¹³⁰ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

¹³¹ La reforma plantea la adición de dos párrafos al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El párrafo segundo incorpora la interpretación de normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro personae. El tercero establece las obligaciones a cargo de las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹³² Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

¹³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

¹³⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2017. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf

¹³⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2017. Disponible en <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20PGR.pdf>

¹³⁶ El tipo penal de feminicidio de la siguiente forma:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

La presión social que se presentó hasta el año 2011, ocasionada por la serie de reformas emitidas por el estado Mexicano y recomendaciones emitidas para el mismo, generó que en el año 2015, poco más de 5 años después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se emitiera el Extracto del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de Femicidio¹³⁷, mismo que es de aplicación nacional y que debe fungir como guía de actuación cuando se presentase el caso de la muerte violenta de una mujer por probables razones de género. Situación que se ve reforzada por la teórica aplicación de los diversos protocolos de actuación para el delito de femicidio en las entidades federativas del país.

Sin embargo, y a pesar de la implementación de la normativa legal y operativa para el delito de femicidio en México, durante 2016 ocho de las treinta y dos entidades federativas registraron la tasa más alta de asesinatos de mujeres por razones de género en los últimos 27 años –Colima, Guerrero, Zacatecas, Morelos, Michoacán, Guanajuato, Tabasco y Ciudad de México- y cinco de ellas se ubican con los niveles más altos del país: Colima, Guerrero, Zacatecas, Morelos y Michoacán; mientras que en el caso de las otras tres entidades –Ciudad de México, Guanajuato y Tabasco- si bien registraron las tasas más altas de su historia reciente, éstas se ubican por debajo de la media nacional.¹³⁸

Cabe señalar que la crisis de seguridad no sólo recae en las víctimas directas del femicidio, sino también en los familiares de éstas, ya que deben enfrentarse a la situación de tolerar la ineficiencia, negligencia e insensibilidad del personal institucional encargado de tratarlas con el objetivo de coadyuvar al “*esclarecimiento*”

-
- V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
 - VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
 - VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

¹³⁷ *Extracto del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de Femicidio.* Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384015&fecha=03/03/2015

¹³⁸ *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre): Datos Nacionales,* INEGI, México: 2017. Disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf

del caso". Aunado a esta situación, la Organización de las Naciones Unidas refiere que las mujeres víctimas de violencia, así como sus familiares, frecuentemente no obtienen el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos, permaneciendo la gran mayoría de los casos en impunidad, y como consecuencia, quedando sus derechos desprotegidos.¹³⁹

2.1.1. Contexto del feminicidio en el Estado de México

De forma específica, la población correspondiente a mujeres pertenecientes al Estado de México, 7,338,558 mujeres y 7,299,878 hombres, en una mayor proporción se ubica dentro de la zona urbana de dicho estado, de las cuales hasta el año 2005 cerca del 40.5% no había concluido el nivel escolar básico, es decir no habían concluido la secundaria.¹⁴⁰

Aunado a esta situación, respecto a la ubicación geográfica del Estado de México como un lugar con una fuerte inversión de tipo económica y de desarrollo industrial y turístico, existen desventajas evidentes, como lo son la sobrepoblación de habitantes en cada uno de los municipios que conforman a la demarcación, así como la marcada desigualdad social y económica.

De esta forma, de acuerdo al Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), así como otros organismos públicos, la mayor parte de las mujeres mexiquenses atraviesan una situación sociocultural compleja, en donde se evidencia la clara diferencia de oportunidades para cada una de ellas, así como la diversidad de contextos en los que se pueden colocar como individuos en desarrollo.

En cuanto a la violencia que sufre la mujer mexiquense, se tiene que las principales fuentes de información disponible sobre el tema son:

1. La Encuesta Nacional sobre Violencia contra las mujeres (ENVIM), realizada por la Secretaría de Salud¹⁴¹
2. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIRECH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁴²

¹³⁹ Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*,

¹⁴⁰ *Agenda Estadística Básica del Estado de México*, Instituto de Información Geográfica, estadística y Catastral del Estado de México, 2009, México. Disponible en <http://iiiqecem.edomex.gob.mx/descargas/estadistica/AGENDAEB/AEBEM2009.pdf>

¹⁴¹ *Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2006*, Centro Nacional de Equidad de Género y salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, Primera Edición, México, 2009. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ENVIM_2006.pdf

¹⁴² *Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, México: 2004. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100492.pdf

Dichas herramientas tienen por objetivo establecer escalas destinadas a la medición de la violencia contra la mujer en el ámbito comunitario, escolar, laboral, familiar, patrimonial y dentro de la pareja.

De esta forma, de acuerdo con la ENDIRECH, hasta el año 2006 en el Estado de México los datos revelan que:

- a) El 55.1% de las muertes mexiquenses mayores de 15 años reportan haber sufrido al menos un incidente de violencia dentro de su comunidad a lo largo de su vida, siendo el 19% del total de las mujeres mexicanas en el país.
- b) El grupo de mujeres más vulnerable para sufrir violencia son aquellas que su estado civil corresponde a la soltería (62.6% de las mujeres mexiquenses), seguidas de las mujeres que se encuentran dentro de algún tipo de relación (18.6%).
- c) El 52.6% del total de las mujeres mexiquenses mayores de 15 años que contaban con vida conyugal hasta el año 2006 refirieron haber sido violentadas emocional, económica, física y sexualmente en el último año, mismas que representan el 17.8% del total de las mujeres mexicanas en el país.

Cabe señalar que a nivel institucional no existen estrategias para el correcto abordaje de la violencia de género contra la mujer, así como del feminicidio en el país, puesto que referente a este último tema las encuestas no proporcionan información relevante que nos permita tener una primera aproximación a la forma en la que se está desarrollando dicho fenómeno. La situación planteada con anterioridad, obliga a la sociedad civil a establecer las primeras cifras y estudios relacionados con el feminicidio en el país, especialmente en el Estado de México.

En este contexto, diversas organizaciones desde el año 2000 se han encargado de recopilar información relacionada con los feminicidios ocurridos a lo largo del territorio mexicano, mediante la cual se ha ubicado al Estado de México como una de las entidades federativas en donde se han concentrado altos números de asesinatos de mujeres.¹⁴³

Cabe señalar que fue hasta el año 2011 cuando en el Estado de México fue dictada la primera sentencia respecto al delito de feminicidio, mismo año en el que fue incluido en el Código Penal del Estado de México (17 de marzo del 2011), a 9 meses de su creación. El caso involucró el establecimiento de una pena de 55 años de prisión para el sujeto activo en un contexto en donde habían sido asesinadas

¹⁴³ *Violencia contra las Mujeres en el Estado de México*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México: 2012. Disponible en <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violencia-contra-las-mujeres-en-el-estado-de-mexico.pdf>

alrededor de 950 mujeres en los últimos 6 años, de las cuales solo 50 se habían contabilizado como casos de feminicidio.¹⁴⁴

Actualmente, de acuerdo con cifras no oficiales se tiene que el Estado de México durante el año 2017 registró 301 casos de muertes violentas de mujeres, situación que lo ubica en el primer lugar a nivel nacional en los casos de feminicidio. Cabe señalar que en la lista siguen Guerrero con 219 casos, Chihuahua con 212, Baja California con 211 y Guanajuato con 159. Sin embargo, para el caso del Estado de México de los 301 casos de muertes violentas de mujeres solamente 57 fueron considerados feminicidios.¹⁴⁵

2.2. Tipificación del delito de feminicidio

Como se ha referido, dada la incidencia de los casos de muertes violentas de mujeres asociados a la violencia de género, mejor conocidos como feminicidios, el Estado Mexicano se ha visto en la necesidad de legislar respecto a los mismos.

Cabe señalar que esta necesidad parte de la exigencia realizada al Estado Mexicano por parte de organismos internacionales respecto al tema de los diversos casos de violencia de género contra la mujer que se han presentado hasta antes de la incorporación de tipo penal. Situación que encuentra apoyo social, generado también por el descontento de la población respecto a la forma en que el Estado realiza la intervención en dichos casos.

Se debe destacar que parte de la demanda al Estado Mexicano, se centra en la serie de acciones que él mismo ha omitido ante la ola de violencia de género que se presentó en el país hasta el año 2009. Situación que generó, en un primer momento, la implementación del tipo penal a nivel federal y local, y en un segundo momento, la elaboración urgente de manuales, guías, protocolos y estándares de actuación enfocados a la investigación de los casos de violencia de género contra la mujer, enfocándose específicamente al feminicidio.

A partir de lo anterior, surge la necesidad de conocer y entender cada uno de los elementos que hasta el momento fungen como lineamientos de actuación para los intervinientes en los casos de feminicidio en México, desde el punto de vista internacional, federal y estatal.

2.2.1. Concepción jurídica del feminicidio a nivel internacional

¹⁴⁴ Dávila Israel, *Emiten en Edomex primera sentencia por feminicidio: 55 años de prisión*. La Jornada, Diciembre 2011. Disponible en <http://www.jornada.com.mx/2011/12/08/estados/039n2est>

¹⁴⁵ Fernández, Emilio, *Con 301 casos durante 2017, EDOMEX lidera feminicidios*, El Universal. Febrero 2018. Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/con-301-casos-durante-2017-estado-lidera-feminicidios>

Como se ha señalado, el concepto de feminicidio no cuenta con una definición consensuada, dado a que su alcance, contenido e implicaciones siguen siendo objeto de amplios debates en diversas esferas del conocimiento, las cuales van desde las ciencias sociales hasta la política. Señalando, también, que la definición dependerá del contexto cultural en el que se está desarrollando, así como a partir de la perspectiva desde la que se aborda el tema.

En este contexto, a nivel internacional, no existe una definición jurídica en sentido estricto para el concepto de feminicidio. Sin embargo, se cuenta con una perspectiva multidisciplinar aceptada judicialmente en torno al tema, que en el caso aplicable a México, se toma de forma directa del *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, resultado de la forma en la que se ha presentado el fenómeno del feminicidio en América Latina y el Caribe, y que es la más próxima al desarrollo cultural del país.

De esta forma, el feminicidio¹⁴⁶ a nivel internacional queda definido como:

“El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión *feminicidio* (o *femicide* en inglés) fue acuñada por Diana Rusell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de *homicidio* con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistémica contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con Rusell, el feminicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, *los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.*”

Cabe señalar que la concepción jurídica respecto al feminicidio presentada en el párrafo anterior encuentra su sustento teórico y jurídico en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para)¹⁴⁷, en donde se refiere que la violencia contra la mujer debe entenderse como *cualquier acción o conducta, basada en su género¹⁴⁸, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*¹⁴⁹

¹⁴⁶ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, ONU.

¹⁴⁷ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para)*

¹⁴⁸ De acuerdo a criterios de interpretación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que una violación a un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer sea considerada como violencia de género, deben existir los elementos necesarios para acreditar que la misma tiene origen en una razón de género y que se presenta en un contexto de violencia contra la mujer. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*, CIDH, párrafo 231.

¹⁴⁹ Artículo 1º, Convención Belem Do Para.

En este contexto, dicho instrumento establece los derechos protegidos de las mujeres, dentro de los cuales se incluyen:

- a) Derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado;
- b) Reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades que prevén los diversos instrumentos internacionales aplicables a cada región, entre los que se encuentran la protección a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a no ser sometidas a tortura, derecho a la dignidad y a la protección de la familia, el derecho a la igualdad ante la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales¹⁵⁰, derecho a la libertad de religión y creencias propias dentro de la ley;
- c) Derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- d) Derecho a una vida libre de violencia, la cual involucra a vivir libre de discriminación y, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipadas de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

2.2.2. Concepción jurídica del feminicidio a nivel nacional

Como punto de partida para la creación del tipo penal del feminicidio, se debe referir que la adecuación de la definición del concepto en México ha ido evolucionando en función de la manifestación del fenómeno en el territorio.

¹⁵⁰ En los casos de violencia de género contra la mujer, la Corte Interamericana ha establecido como el estándar a aplicar a la perspectiva de género, la cual establece la obligación de los Estados a remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantengan patrones de impunidad, además de demostrar que la investigación no es producto de la ejecución de formalidades procesales, y que se ha realizado de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para identificar a los autores. En el caso de la investigación de la violencia de género, ésta debe emprender líneas específicas investigativas que involucren patrones discriminatorios en función a la región de que se trate, garantizando la calidad de las acciones y diligencias que conformen la investigación con el fin de poder hacer públicos los resultados con el fin de que la sociedad conozca los hechos objeto de investigación. Retomado de *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*, CIDH.

Siendo así, que en un primer momento Marcela Lagarde lo define¹⁵¹ como *el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino*¹⁵² pero confiriendo a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en estos casos.¹⁵³

A su vez, Julia Monárrez refiere que *el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.*¹⁵⁴

Contando con el sustento teórico respecto al origen y evolución conceptual del feminicidio en México, se debe señalar que es evidente que existió un proceso de creación y definición para el tipo penal del feminicidio a nivel federal. De esta forma, el tipo penal de feminicidio queda incluido en el Artículo 325 del Código Penal Federal de la siguiente manera:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

¹⁵¹ Respecto a la definición acuñada por Marcela Lagarde el término feminicidio es definido como *el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino*, en donde se debe aclarar que como tal la expresión *sexo femenino* que se emplea en la definición es utilizada de forma incorrecta, puesto que organismos internacionales refieren que el sexo apunta a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen mujeres y hombres, mientras que el género hace alusión a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, confiriendo así las atribuciones de lo femenino y lo masculino.

Retomado de *Aplicando género, Lentas de género*, UNICEF. Disponible en https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf

¹⁵² Atencio, Graciela, *Feminicidio-Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género*, México, 2016. Disponible en http://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf

¹⁵³ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, ONU.

¹⁵⁴ Monárrez Fragosos, Julia. *Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica*, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia en la Honorable Cámara de Diputados, México, 2004. Disponible en <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Elementos-del-feminicidio-sexual-sistémico.pdf>

- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.”¹⁵⁵

Se debe destacar que a nivel jurisprudencial, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia del caso “González y otras (Campo Algodonero) vs México” funge como un estándar de protección de los derechos humanos de la mujer durante el proceso de investigación del feminicidio. Dicha sentencia establece la necesidad de determinar los elementos que dotan al homicidio de una mujer la calificativa de feminicidio, mismos que resultan ser el establecimiento de la existencia de datos de violencia previa y concomitante¹⁵⁶, misma de la cual se deriva la obligación del Estado Mexicano para la inclusión del tipo penal de feminicidio como parte de la normativa vigente a nivel federal con el objetivo de realizar el correcto tratamiento de los casos que se presenten.

2.2.3. Concepción jurídica del feminicidio a nivel estatal: Estado de México y Ciudad de México

En este contexto, y dados los fines de la presente tesis, se hará referencia a la regulación del delito de feminicidio a nivel estatal, haciendo énfasis en los tipos penales empleados en el Estado de México y la Ciudad de México.

En el Estado de México el tipo penal de feminicidio se introdujo en el año 2011 y se encuentra referido en el Artículo 281 del Código Penal de Estado de México de la siguiente forma:

“Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.*

¹⁵⁵ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

¹⁵⁶ “FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS DE ESTE DELITO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXII.P.A.18 P (10ª) Reg. 2016735.

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.”¹⁵⁷

Cabe señalar que de la descripción del tipo penal respecto de los elementos que lo conforman, así como de la descripción de la forma en que es penado, se desprenden puntos relevantes para su análisis.

¹⁵⁷ Código Penal del Estado de México. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 3 de septiembre de 1999. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

El primero hace referencia al empleo del concepto de prisión vitalicia¹⁵⁸, en donde a nivel jurisprudencial no es considerada como una pena inusitada¹⁵⁹, aún cuando en un primer momento era catalogada como tal¹⁶⁰ y por ende prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶¹, como se consideró en la contradicción de tesis 11/2001 entre los criterios establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito.

Finalmente, el feminicidio queda incluido en el Código Penal para la Ciudad de México en el artículo 148 Bis a partir del año 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*

¹⁵⁸ La *pena privativa de libertad* es aquella reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado, representando su aplicación como el modo de reacción penal más frecuente. En este contexto, la pena a perpetuidad o cadena perpetua es considerada la reclusión por siempre de la persona, la cual es conocida como prisión vitalicia. Se debe destacar que en México existen penas de larga duración, que si bien no son reconocidas como vitalicias, cuando son impuestas por un operador judicial rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio de cualquier persona, o en su defecto, debido a la acumulación de sentencias compurgadas de forma sucesiva, las cuales de forma indirecta anulan de forma simbólica al sentenciado, volviéndolo inocuo. Ejemplo de lo anterior se evidencia en los resultados obtenidos en un estudio de tipo exploratorio aplicado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas en el año 2009, en donde el 40% de los internos en Estado de México y Ciudad de México tienen un edad entre 18 y 30 años, resultado que al ser valorado en función al tiempo máximo de 60 años de prisión (Artículo 25 CPF), sin beneficios, estarían obteniendo la libertad entre los 78 y 90 años de edad respectivamente considerando que cumplieran con la edad establecida como esperanza de vida promedio.

¹⁵⁹ *“PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis P./J 1/2006 (9ª) Reg. 1011788.

¹⁶⁰ *“PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL”*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis P./J 127/2001 (9ª) Reg. 920059.

¹⁶¹ *“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Retomado de Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”¹⁶²

A nivel jurisprudencial, el Artículo 148 Bis del Código Penal para la Ciudad de México cuenta con referentes en el máximo tribunal que sustentan la diferencia en la Ciudad de México del tipo penal del homicidio respecto al feminicidio, siendo éste último un tipo penal especial que deriva del homicidio. Sin embargo existen elementos que los diferencian jurídicamente y mediante los cuales se puede determinar la independencia de ambos, tal es el caso de la exigencia de componentes específicos dentro del feminicidio como lo son la calidad específica del sujeto pasivo, así como el origen en las razones de género para privar de la vida a la víctima. Adicionalmente se refiere que la forma de creación del tipo penal de feminicidio dentro de la normativa de la Ciudad de México es considerada la respuesta a una exigencia internacional realizada al Estado Mexicano, en específico a la legislación local con el fin de combatir y sancionar el fenómeno del feminicidio.¹⁶³

De esta forma, existe un elemento común que se encuentra incluido en los tipos penales referidos a nivel nacional, Estado de México y Ciudad de México, el cual corresponde al uso del término “razones de género”¹⁶⁴. A partir de esta situación, se considera pertinente retomar los elementos que conforman al término razones de género, mismo que analizo en el siguiente cuadro comparativo, que se muestra en la *Tabla 1. Comparativa de los elementos del término razones de género en los tipos penales de feminicidio a nivel federal, Estado de México y Ciudad de México.*

¹⁶² *Código Penal para el Distrito Federal*. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de junio de 2016.

¹⁶³ “HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis I.5o.P.10.P (10ª) Reg. 2002312.

		Tipo Penal			
Elementos del tipo penal		Federal	CDMX	EDOMEX	
Calidad del sujeto activo y pasivo	Sujeto Activo	Cualquier persona sin importar el sexo	Sí se menciona, independientemente del sexo	Sí se menciona, independientemente del sexo	Sí se menciona, independientemente del sexo
		Funcionario público	Sí, cuando está relacionado con retrasos u obstáculos en la investigación.	No	Sí, aumentado la pena por la comisión de delito.
	Sujeto Pasivo		Sí refiere que debe ser específicamente una mujer	Sí refiere que debe ser específicamente una mujer	Sí, establece agravantes en función de la condición de la mujer (edad, embarazo, etc.)
Razones de género	Violencia sexual de cualquier tipo		Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere
	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes		Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere
	Necrofilia		Sí se refiere	No	Sí se refiere
	Violencia familiar, laboral o escolar		Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere

	Relación sentimental, afectiva o de confianza que implique subordinación	Sí se refiere	Es considerada como una agravante	Sí, incluye al activo que comete el delito sin la existencia de una relación previa con la víctima.
	Amenazas	Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere
	Acoso	Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere
	Lesiones previas	Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere
	Incomunicación	Sí se refiere	Sí se refiere	Sí se refiere
	Exhibición o exposición en lugar público	Sí se refiere	Sí, incluye que el cuerpo haya sido depositado o arrojado en un lugar público.	Sí se refiere

Tabla 1. Comparativa de los elementos del término razones de género en los tipos penales de feminicidio a nivel federal, Estado de México y Ciudad de México (Elaboración propia)

3. La realidad de la investigación técnico-científica del delito de feminicidio en México. A propósito del caso Caso Mariana Lima.

Ante la situación actual de violencia de género contra la mujer en el país, así como los altos índices de muertes violentas de mujeres, que no necesariamente han sido tipificados hasta el momento como feminicidios por cuestiones de posibles deficiencias en la investigación, el caso a analizar en el presente trabajo de tesis toma relevancia dado su impacto a nivel nacional para la investigación de tipo pericial en materia de violencia de género.

Aunado al hecho de que el caso de Mariana Lima Buendía es considerado como un precedente icónico en materia judicial por ser el “primer caso de feminicidio” atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contexto del mismo evidencia de forma clara las deficiencias a nivel de investigación de tipo técnico-científicas presentes en el país en los casos en los que se investiga la muerte violenta de mujeres.

Diversas organizaciones de la sociedad civil reportaron en diciembre del 2010, que de 2005 a 2010 se habrían registrado 922 casos de homicidios con características feminicidas en el Estado de México, subrayando que en 10 de los municipios más poblados se concentraba el 54% de los asesinatos violentos de mujeres, siendo: Ecatepec de Morelos (118 casos), Nezahualcóyotl (71 casos), Tlalnepantla de Baz (53 casos), Toluca (45 casos), Chimalhuacán (42 casos), Naucalpan de Juárez (40 casos), Tultitlán (35 casos), Ixtapaluca (31 casos), Valle de Chalco (30 casos) y Cuautitlán Izcalli (25 casos).¹⁶⁵

Lo anterior toma relevancia, dado que los hechos del caso a analizar se ubican en la misma temporalidad que las cifras ofrecidas. Lo cual agrava la situación de ser mujer y de ser víctima de violencia de género en el Estado de México, en donde al momento de los hechos no se contaba con personal capacitado para las investigaciones con perspectiva de género, así como los lineamientos adecuados para el tratamiento de los casos como lo evidencia la sentencia del caso de Mariana Lima Buendía.

¹⁶⁵ *Alerta de Violencia de Género en el Estado de México*. Gobierno del Estado de México. Disponible en: http://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/2016/alerta_genero.pdf

La investigación criminalística con perspectiva de género implica ampliar y/o enfocar las acciones a la obtención de indicios o indicadores de violencia de género previa, durante o posterior al momento de la muerte.¹⁶⁶

La investigación pericial funge como mecanismo de validación de un indicio relevante para la resolución del caso. Mediante la correcta investigación pericial, ese indicio adquiere solidez.

En este contexto la investigación pericial de la muerte violenta de una mujer actualmente cuenta con diversas irregularidades que se observan en los siguientes escenarios:

A. Durante la investigación de los casos no se recopilan indicios fundamentales para el esclarecimiento de los hechos en dos sentidos:

1. Existe una ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas¹⁶⁷ enfocadas a esclarecer los hechos, lo cual conlleva al estancamiento de la investigación por falta de prueba.
2. La recopilación de evidencia se enfoca en la prueba testimonial y disminuye esfuerzos respecto a otros tipos de pruebas como las físicas que pueden resultar cruciales para esclarecer los hechos.

B. Existe una laguna probatoria debido a la inexistencia y/o a la baja exhaustividad de los protocolos aplicables que dicten una guía respecto de las pruebas mínimas a recopilar en los casos de muertes violentas de mujeres.

En este sentido la importancia de las buenas prácticas en la investigación, así como la índole y pertinencia de las pruebas materiales, versa sobre cuestiones relativas a la labor que se lleva a cabo en la escena desde la actuación de los primeros servidores públicos en intervenir hasta la entrega de pruebas al laboratorio. Así pues, proporciona el fundamento para permitir la reconstrucción de los hechos.¹⁶⁸

Las deficiencias durante el proceso de investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía me permitirán en este trabajo de tesis concluir en un análisis de tipo técnico-científico. Se pretende realizar una propuesta sobre los lineamientos

¹⁶⁶ Romero Guerra, Ana Pamela. *Investigación criminalística con perspectiva de género*. Los servicios periciales con perspectiva de género. Serie Género y Procuración de Justicia. PGR. México: 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie_2_30nov18.pdf

¹⁶⁷ Si bien el Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales diferencia al medio o elemento de prueba, dato de prueba y prueba, dependiendo del momento procesal en que se encuentre, en esta tesis uso el término prueba en un sentido lato, para referirme a todo elemento probatorio que sirva al acervo de acreditación en cualquier momento del proceso; incluso desde la investigación.

¹⁶⁸ La escena del delito y las pruebas materiales. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2009. Disponible en https://www.unodc.org/documents/scientific/Crime_scene_Ebook.Sp.pdf

adecuados para la evaluación de un lugar de intervención, con el fin de diseñar una estrategia de abordaje para los casos de feminicidio.

3.1. Relación de hechos del caso de Mariana Lima Buendía

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de este asunto una vez que ejerció su Facultad de Atracción en el expediente número 56/2013¹⁶⁹. La justificación jurídica que dio apertura a que dicho órgano pudiera resolver el caso y así, emitir los criterios en torno a la investigación de las investigaciones de muertes violentas de mujeres, se refiere a continuación:

‘ Entre las cuestiones jurídicas que se tendrán que dilucidar para resolver el recurso de revisión se encuentran las siguientes:

En primer lugar, se podrá determinar cuándo se considera que existe un caso de violencia de género conforme al orden jurídico mexicano y cómo se deben interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para el Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, esta Primera Sala podrá establecer qué obligaciones implica el deber de investigar con debida diligencia, en aquellos casos donde se denuncia violencia contra las mujeres y, en particular, un feminicidio; cómo se puede garantizar que una investigación ministerial se realice con perspectiva de género; cuáles son los estándares mínimos que la investigación debe satisfacer conforme al marco jurídico de nuestro país; y cuáles son las medidas adicionales que se deben de adoptar para investigar efectivamente la violencia contra las mujeres y respetar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y ofendidos.

Por otra parte, será necesario precisar si los protocolos para la investigación del feminicidio y la violencia de género nacionales y estatales se adecuan o no a los lineamientos internacionales sobre la materia y qué efectos debería tener la sentencia de amparo para poder garantizar de forma plena la reparación de una violación al derecho de las víctimas a que los hechos de violencia de género sean debidamente investigados.¹⁷⁰

Los hechos del caso que a continuación se narran, han sido tomados de la sentencia del expediente del Amparo en Revisión 554/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto en el fondo.

Para fines prácticos se emplearán las siguientes formas de referirse a las personas involucradas en el caso de estudio:

¹⁶⁹ Solicitud de facultad de atracción 56/2013. Septiembre de 2013.

¹⁷⁰ *Ídem*

M: Mariana Lima Buendía;

B: Julio César Hernández Ballinas

El día 29 de junio de 2010, aproximadamente a las 7:45 horas B, esposos de M y Agente Investigador de la Procuraduría General del Estado de México (PGJ-EdoMex), se presentó en las oficinas de dicha institución para declarar que aproximadamente a las 7:10 horas había hallado a M sin vida y colgada en el dormitorio de su casa, situación ante la cual procedió a cortar la cinta que la sostenía para acomodar su cuerpo en la cama, percatándose de que se encontraba sin vida. Situación que dio inicio a la averiguación previa por el delito de homicidio en agravio de M.

De esta forma el día 29 de junio de 2010 a las 8:20 horas se realizó la diligencia que dio orden de intervención al perito en criminalística y fotografía, medicina legal, así como personal de la PGJ-EdoMex.

A las 12:30 horas del 29 de junio de 2010, B rindió una segunda declaración sobre la forma en que M había perdido la vida. Refirió que el día 28 de junio de 2010 a las 13:00 horas, estando en su lugar de trabajo recibió una llamada telefónica de M, percatándose que “estaba bajo los influjos del alcohol”. B señala que la llamada se cortó y nunca pudo volver a comunicarse con ella, ya que ésta había apagado el celular. Al día siguiente, el 29 de junio de 2010, aproximadamente a las 7:10 horas regresó a su casa y “quitó un alambre de una de las hojas de la puerta” para acceder a la propiedad, dado que no traía llaves. Una vez dentro de la misma, ingresó por el garaje y, al no contar con llaves y después de haber tocado en diversas ocasiones sin obtener respuesta, entró al inmueble mediante el uso de una escalera. Refiere que al llegar a su recámara halló el cuerpo sin vida de M colgado de una bisagra insertada en la pared de la habitación y que ésta tenía amarrada al cuello una “cinta de material de cáñamo”, la cual procedió a cortar. Una vez realizada esta acción colocó el cuerpo en la cama. Señala también que encontró un “recado póstumo” sobre el lado izquierdo de la cama, escrito que no fue hallado en las diversas diligencias. Posteriormente, llamó por teléfono a Irinea Buendía Cortez, madre de M, y salió a la PGJ-EdoMex. Cuando regresó a su domicilio, acompañado del personal de PGJ-EdoMex, le preguntó a Irinea Buendía Cortez por el recado póstumo, a lo cual ésta le dijo que no sabía nada. Concluyendo que no deseaba formular denuncia por la muerte de M, dado que ésta se había quitado la vida.

A las 13:30 horas del 29 de junio de 2010, Irinea Buendía Cortez, en adelante madre de M, declaró en las oficinas de la PGJ-EdoMex respecto a la muerte de M. Refirió que la situación familiar de M con B era complicada debido a la existencia de problemas ocasionados porque B era muy celoso y controlaba a M. Añadió que el día 26 de junio de 2010 había hablado con M vía telefónica y ésta le dijo que B la había golpeado, motivo por el cual se había salido de su casa. Sin embargo, el 27 de junio de 2010 mediante comunicación telefónica, M le había dicho que la situación con B había mejorado y éste le había pedido perdón, motivo por el cual se

iban a dar otra oportunidad. El día 28 de junio de 2010 B había ido a dejar a M a casa de su madre, dado que no la quería en su casa porque le había robado dinero, acordando que al día siguiente M y su madre irían al Ministerio Público a levantar una denuncia y M abandonaría su domicilio conyugal, saliendo de la casa de su madre a las 12:30 horas. La madre de M mencionó que aproximadamente a las 7:00 horas del 29 de junio de 2010 B la llamó por teléfono a su domicilio para informarle sobre la muerte de M, quien se había ahorcado. Trasladándose al domicilio de B en compañía de sus familiares y encontrando el cuerpo de M sin vida, motivo por el cual al arribar a las oficinas de la PGJ-EdoMex formuló denuncia por el homicidio de M, en contra de quien resulte responsable.

A las 15:30 horas del 29 de junio de 2010, se recibió el acta médica relativa al examen del cuerpo sin vida de M. Se procedió a ordenar las diligencias necesarias para realizar las pruebas de alcoholemia y búsqueda de drogas de uso común en una muestra de sangre extraída del cadáver. Ese mismo día se liberó el cuerpo para su inhumación y se dio trámite al expediente.

El 5 de julio de 2010, B ratificó y amplió su declaración, momento en el que procedió a entregar dos pedazos de papel que él identifica como escritos de M, mismos que halló en “los cajones del tocador en donde M guardaba su ropa interior”.

El 13 de julio de 2010 se anexaron al expediente los dictámenes de criminalística de campo, así como la necropsia practicada al cuerpo de M por parte de personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales-EdoMex. Mediante éstos se concluyó que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento. En el reporte relacionado con la mecánica de hechos se manifestó que M realizó un amarre con el cordón de nylon que se colocó en el cuello y que no hay presencia de lesiones típicas de lucha/forcejeo en su cuerpo. Concluyendo que dichas acciones correspondían a “maniobras de origen suicida”.

El 30 de septiembre de 2010, madre de M y amplió su declaración, refiriendo más detalles asociados a la vida de M y su relación con B. Manifestó que M se había negado a levantar una denuncia en contra de B porque éste la había amenazado con matarla.

El 9 de noviembre de 2010, la averiguación previa recibió observaciones por parte del Agente del Ministerio Público Visitador de la PGJ-EdoMex. En ésta se cuestionó la ausencia de 36 placas fotográficas tomadas el día de los hechos por el equipo investigador. Además de mencionar que la averiguación previa debía ser transferida a la unidad especializada de investigación. Se refirió de forma enunciativa y no limitativa respecto de los siguientes puntos:

- a. Citar a B para aclarar las manifestaciones que hizo en relación al recado póstumo, dadas las contradicciones en su dicho;
- b. Solicitar a B la entrega del celular de M, con el fin de practicar diversas diligencias en torno a las llamadas realizadas y recibidas del mismo;

- c. Tomar declaración de las personas referidas por la madre de M durante su declaración y formulación formal de su denuncia;
- d. Solicitar la documentación pertinente respecto a la estancia de B en su lugar de trabajo;
- e. Ordenar una pericial en grafoscopia a fin de verificar si la caligrafía de los recados póstumos era de M;
- f. Proporcionar a la madre de M la información que requiera en torno a la averiguación previa.

El 10 de noviembre de 2010 el acta de la averiguación previa fue enviada a la Fiscalía Especializada en Homicidios de la Agencia del Ministerio Público. El 6 de diciembre de 2010 el expediente fue recibido en esa oficina y radicado en la Fiscalía Especializada en Homicidios del EdoMex.

El 9 de diciembre de 2010 se ordenó realizar la prueba en grafoscopia y se solicitó a diversas empresas telefónicas la remisión de información relacionada con el domicilio, nombre del propietario o poseedor de diversos números telefónicos. Se obtuvo respuesta solamente de una empresa respecto a algunos números telefónicos.

El 13 de enero de 2011, el dictamen de grafoscopia determina que la escritura manuscrita contenida en los dos recados póstumos, sí tienen un mismo y común origen gráfico de la escritura manuscrita proporcionada como base de cotejo, a saber una tarjeta postal y una libreta tamaño italiana.

El 14 de febrero de 2011 se ordenó la realización de la pericia de mecánica de lesiones, ordenando también la presentación de B.

El 4 de marzo de 2011 el órgano investigador solicitó a la Fiscalía Regional de la Ciudad de Nezahualcóyotl que informara si el 29 de junio de 2010 B se encontraba adscrito a la misma, así como información relativa a su días y horarios laborales. El 09 de marzo de 2010 dicha instancia informó que el horario de B es de lunes a sábados de 9:00 a 19:00 horas, remitiendo copia certificada de la lista de asistencia de personal en la que se parecía la firma de B sin observar datos sobre su ingreso y egreso.

El 9 de marzo se solicitó designación de perito en criminalística para llevar cabo la mecánica de hechos con el fin de establecer las características de las lesiones del cadáver, si eran por sometimiento o agresión y, de ser afirmativo, determinar la posición respecto a los victimarios, así como si llevó a cabo maniobras de protección, número de victimarios, posibles flancos y la forma en que ocurrieron los hechos.

El día 17 de mayo de 2011, B presentó un escrito relacionado con el desahogo de su declaración. Además ofreció diversas pruebas entre las cuales se encontraban fotografías tomadas de la forma en que encontró el cuerpo de M el día de los

hechos, mismas que fueron tomadas con un teléfono celular y fueron proporcionadas a elementos de la policía ministerial vía Bluetooth.

El 25 de mayo de 2011 se realizó una segunda inspección al lugar de los hechos, en la que se encontró presente el personal del Ministerio Público y B. Durante ésta y a falta de material por parte de los intervinientes, B proporcionó un cordón parecido al de uso pericial, "que no era el mismo, pero era de mismo material" para llevar a cabo la diligencia.

El día 15 de junio de 2011 la madre de M presentó dos escritos mediante los cuales manifestó su inconformidad con los dictámenes en criminalística de campo y de medicina legal, motivo por el cual el 1 de agosto de 2011 fueron citados los peritos respectivos para aclarar dichas inconformidades. Se acordó no proceder a la exhumación del cadáver por falta de elementos necesarios para realizar dicho procedimiento.

El día 16 de agosto de 2011 la madre de M solicitó una pericia en reconstrucción de hechos, misma que fue negada por la existencia de medios pertinentes, idóneos y suficientes dentro de la averiguación previa para establecer la causa de la muerte de M.

El 9 de septiembre de 2011 el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal ya que del análisis de las pruebas de desprendía lo siguiente:

- La causa de muerte de M había sido asfixia en su modalidad de ahorcamiento;
- Las lesiones presentes en el cuerpo corresponden a maniobras suicidas; y
- No existían lesiones típicas de lucha o forcejeo y tampoco existía dato alguno del que se desprendiera la intervención de otra persona.

El 16 de agosto de 2011 se autorizó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, motivo por el cual el 19 de noviembre de 2011, la madre de M presentó dos escritos de inconformidad.

El 14 de marzo de 2012, la madre de M promovió juicio de amparo en su carácter de denunciante y víctima de la averiguación previa en contra del Procurador General de Justicia del Estado de México, como responsable de la omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto de 17 de noviembre de 2011. Un día después, el Agente del Ministerio Público informó a la madre de M que dicha autoridad no contaba con la facultad para revocar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

El 16 de marzo de 2012, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales del Estado de México admitió el juicio de amparo, fijando fecha para audiencia constitucional. El día 30 de abril, la madre de M amplió la demanda de amparo mediante acuerdo de 8 de mayo del 2012.

El 28 de mayo de 2012 el Procurador de Justicia del Estado de México revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal, argumentando que faltaban pruebas y diligencias que desahogar para la integración de la averiguación.

El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el juicio de amparo promovido por la madre de M, en el cual se amparó a la quejosa.

El día 26 de marzo, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México dictó sentencia en un segundo amparo promovido por la madre de M en contra de la resolución del Procurador General de Justicia del Estado de México con fecha 28 de mayo de 2012, en donde se revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal. Dicha sentencia ocasionó que el Procurador General de Justicia del Estado de México ordenara realizar todas las diligencias referidas en la resolución de amparo.

El 4 de septiembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, en la que se atrajo el amparo en revisión 18/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

El 22 de octubre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio trámite al mismo y ordenó registrarlo con el número 554/2013.

Gracias a la manera en que se manejó el caso de la muerte de Mariana Lima Buendía a nivel institucional y desde la organización civil, como se ha descrito de forma general y apegada a los fines del presente trabajo de tesis, actualmente el caso se encuentra en etapa de juicio después de una segunda investigación de los hechos.¹⁷¹

Sin embargo, debido a la trascendencia de los alcances del caso en concreto a nivel nacional en los ámbitos jurídico, judicial y de investigación, considero relevante citar los importantes avances que han derivado del mismo. Para esta finalidad se sugiere revisar el Anexo del presente trabajo de investigación, en donde se podrán hallar las jurisprudencias relacionadas al caso.

3.2. Análisis crítico de los elementos técnicos-científicos empleados en la resolución del caso.

Como se ha referido, los elementos a considerar para realizar la evaluación técnica del caso de estudio planteado son retomados de forma directa de la sentencia

¹⁷¹ Seis Balazos para silenciar a la testigo del feminicidio que cambió la justicia en México, Diario el País, enero, 2020. Disponible en: https://www.google.com.mx/amp/s/elpais.com/sociedad/2020/01/24/actualidad/1579835422_773132.amp.html

emitida por la SCJN dentro del Amparo 554/2013 referente al caso de la investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía.¹⁷²

Recuérdese que en el caso de Mariana Lima, el tipo penal aplicable era el de homicidio calificado, vigente al momento de la comisión del delito. Para efectos de esta investigación de tesis, tomaremos como parámetro jurídico el tipo penal federal de feminicidio, de manera que podamos hacer el ejercicio comparativo entre lo que se hizo en una investigación de una muerte violenta de una mujer por parte de su pareja, lo que debió haberse hecho desde el punto de vista criminalístico y, a partir de ello, concluir en una propuesta de parámetros generales para este tipo de investigaciones, desde el punto de vista científico forense.

La metodología empleada para llevar a cabo el análisis que se propone se encuentra enfocada en los siguientes rubros:

- a) Identificar los elementos jurídicos para la integración del tipo penal de feminicidio (usando el tipo penal federal), que requieren de acreditación pericial.
- b) Identificar cada indicio¹⁷³ asociado a los elementos jurídicos anteriormente mencionados a partir del caso Mariana Lima.
- c) Describir los procesos de tratamiento de cada tipo de indicio para su conformación técnico científica a nivel pericial, que se realizó en el caso Mariana Lima y cómo debieron haberse hecho.
- d) Elaborar una propuesta enfocada en el correcto tratamiento de los indicios relevantes para la investigación del delito de feminicidio, abarcando el análisis completo del tipo penal.

Como ya se ha dicho en párrafos anteriores, el caso de Mariana Lima tiene la particularidad de que al momento de la comisión de los hechos, las normas vigentes en el Estado de México no preveían el tipo penal de feminicidio. Por lo que el proceso tuvo que haberse seguido por la comisión del tipo penal de homicidio agravado. El tipo penal de feminicidio en esa entidad entró en vigor el 2011.

De esta forma, siguiendo la metodología propuesta, comienzo por el paso a):

¹⁷² Amparo en revisión 554/2013, Caso Mariana Lima Buendía.

¹⁷³ Para fines prácticos, el presente trabajo de tesis identifica al indicio como la prueba material, la cual es definida por la Organización de las Naciones Unidas como *cualquier cosa, desde objetos enormes hasta partículas microscópicas, que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito o en lugares conexos*. (La escena del delito y las pruebas materiales. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2009. Disponible en https://www.unodc.org/documents/scientific/Crime_scene_Ebook.Sp.pdf). Cabe señalar que considerando todas las fuentes de información que se tienen disponibles durante las investigaciones, las pruebas materiales son las únicas que mediante el adecuado tratamiento aportan información objetiva y fidedigna sobre el hecho que se investiga.

a) Identificar los elementos jurídicos para la integración del tipo penal de feminicidio (usando el tipo penal federal), que requieren de acreditación pericial.

De acuerdo con la metodología propuesta para el presente trabajo de tesis, el ordenamiento legal del cual se retomarán los elementos jurídicos necesarios para acreditar el tipo penal del feminicidio será el Código Penal Federal, específicamente el Artículo 325¹⁷⁴, el cual se cita a continuación:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

De forma general la *Tabla 2. Elementos jurídicos correlacionados con los periciales del delito de feminicidio* enuncia grosso modo el tipo de peritaje que se requiere obtener para la acreditación pericial del tipo penal de feminicidio, acorde a los elementos referidos en el Código Penal Federal. (Téngase en cuenta que se

¹⁷⁴ Código Penal Federal. Última reforma publicada en el DOF el 24-01-2020.

retoman los elementos del tipo acreditables con elementos periciales, técnicos o científicos):

Elementos jurídicos		Peritajes para su acreditación
Privar de la vida		<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Medicina forense • Patología Forense
A una mujer		<ul style="list-style-type: none"> • Medicina Forense • Fotografía Forense
Razones de género	Violencia sexual de cualquier tipo	<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Medicina forense • Mecánica de lesiones • Mecánica de hechos • Fotografía Forense • Patología Forense • Genética Forense • Autopsia retrospectiva
	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida	<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Medicina forense • Mecánica de lesiones • Mecánica de hechos • Análisis de contexto • Fotografía Forense • Patología Forense • Autopsia retrospectiva
	Necrofilia	<ul style="list-style-type: none"> • Estudios relacionados con la necrofilia
	Antecedentes de cualquier tipo de violencia	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de Análisis de contexto • Medicina forense • Fotografía Forense • Estudios psicológicos • Autopsia retrospectiva

	Relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y el pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de contexto • Pruebas psicológicas
	Existencia de amenazas, acoso o lesiones	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de Análisis de contexto • Medicina forense • Fotografía Forense • Autopsia retrospectiva
	El cuerpo haya sido exhibido en un lugar público	<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Fotografía Forense

Tabla 2. Elementos jurídicos correlacionados con los periciales del delito de feminicidio (Elaboración propia)

b) Identificar cada indicio asociado a los elementos jurídicos anteriormente mencionados a partir del caso Mariana Lima.

Los elementos técnicos con que se contó en el caso de la muerte de Mariana Lima se describen en la *Tabla 3. Elementos técnicos correlacionados con los jurídicos en el caso Mariana Lima*. Esta tabla muestra los peritajes que efectivamente se realizaron en el asunto de Mariana Lima, tomando como parámetro ideal el tipo penal federal vigente:

Elementos jurídicos del tipo penal (CPF)		Áreas y/o especialidades de trabajo pericial en el caso de Mariana Lima
Privar de la vida		<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Medicina forense • Toxicología Forense
A una mujer		<ul style="list-style-type: none"> • Medicina Forense
Razones de género	Violencia sexual de cualquier tipo	<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Medicina forense
	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida.	<ul style="list-style-type: none"> • Criminalística de campo • Medicina forense • Mecánica de lesiones • Mecánica de hechos
	Necrofilia	No aplica
	Antecedentes de cualquier tipo de violencia	No se realizó
	Relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y el pasivo	No se realizó
	Existencia de amenazas, acoso o lesiones	No se realizó
	El cuerpo haya sido exhibido en un lugar público	No aplica

Tabla 3. Elementos técnicos correlacionados con los jurídicos en el caso Mariana Lima (Elaboración propia)

Los estudios periciales que efectivamente se analizaron en el caso de Mariana Lima se muestran en la *Tabla 4. Elementos de estudio pericial del caso de Mariana Lima Buendía*. Esta información se deriva de la relación de indicios asociados a los hechos específicos de su muerte, conforme a la sentencia de la Suprema Corte. Estos indicios se relacionan de forma directa con la tarea de acreditar pericialmente los elementos jurídicos del delito de feminicidio:

Elementos jurídicos		Dictámenes
Muerte de Mariana Lima Buendía		<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen en Criminalística de campo • Dictamen de Fotografía forense • Acta en materia de Medicina forense • Dictamen en Toxicología Forense
A una mujer		<ul style="list-style-type: none"> • Acta en materia de Medicina Forense
Razones de género	Violencia sexual de cualquier tipo	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen en Criminalística de campo • Dictamen de Fotografía Forense • Acta en materia de Medicina forense
	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen Criminalística de campo • Dictamen de Fotografía Forense • Dictamen en mecánica de hechos • Acta en materia de Medicina Forense • Mecánica de lesiones • Mecánica de hechos
	Necrofilia	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizaron estudios relacionados
	Antecedentes de cualquier tipo de violencia	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizaron estudios relacionados
	Relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y el pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizaron estudios relacionados
	Existencia de amenazas, acoso o lesiones	<ul style="list-style-type: none"> • Acta en materia de Medicina forense • Dictamen de Fotografía Forense
	El cuerpo haya sido exhibido en un lugar público	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen en criminalística de campo • Dictamen en mecánica de hechos • Dictamen en Fotografía forense

Tabla 4. Elementos de estudio pericial del caso de Mariana Lima Buendía (Elaboración propia)

C) Describir los procesos de tratamiento de cada tipo de indicio para su conformación técnico científica a nivel pericial, que se realizó en el caso Mariana Lima y cómo debieron haberse hecho

En la siguiente *Tabla 5. Análisis crítico de los indicios asociados y procesados en el caso Mariana Lima*, se hace un análisis técnico de los estudios periciales que se realizaron en el caso de Mariana Lima, comenzando por el tipo de dictamen, el indicio analizado, el tratamiento que se le dio al indicio a través de ese dictamen y un análisis crítico de lo que debió haberse hecho. El propósito de esta tabla es contar con elementos para una mejor construcción del deber ser en la investigación forense del fenómeno del feminicidio.

Pericial	Indicio(s)	Tratamiento en el caso	Lo que se debió haber hecho
Criminalística de campo	Cuerpo de Mariana Lima	<ul style="list-style-type: none"> • En la redacción de la sentencia no se menciona el estado en el que se halló el cuerpo de Mariana Lima, así como las características específicas del mismo; como lo es la posición en la que se encontraba, así como la relación espacial que guardaba con los indicios que se encontraban en la habitación. • Se omitió enunciar parámetros relacionados con el momento de la muerte (temperatura, rigor mortis y otros fenómenos cadavéricos) • Se omitió describir lesiones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe realizar un correcto tratamiento del lugar con el fin de preservar el indicio más importante del caso: el cuerpo de la víctima. • Se debe realizar una observación detallada de las condiciones en las que fue hallado el cuerpo, con el fin de determinar su relación con los demás indicios hallados en el lugar. • Se debe realizar un registro y descripción detallada de todas y cada una de las marcas y lesiones halladas en el cuerpo, con el fin de obtener información útil para la integración del caso. • Se debe garantizar la autenticidad de los indicios mediante la continuidad de la cadena de custodia.
	Inmueble en donde fue hallado el cuerpo (Habitación)	<ul style="list-style-type: none"> • De la sentencia se desprende el inadecuado acordonamiento y reguardo del lugar de intervención, puesto que al arribo de las autoridades se encontraban dentro del inmueble personas no relacionadas con las diligencias. • El procesamiento del lugar se realizó en presencia de personas ajenas al personal encargado y facultado para llevar a cabo las diligencias ordenadas para el caso, tal es el caso del esposo de Mariana Lima y otros familiares. 	<ul style="list-style-type: none"> • El lugar debe ser evaluado por el personal competente (autoridad ministerial, policías y peritos), con el fin de determinar las medidas a tomar con el fin de preservarlo para su tratamiento, respetando o considerando los usos y costumbres del lugar del que se trate. • Se deberá realizar una inspección minuciosa y detallada del lugar, registrando hora de llegada, personas que la realizan y otros aspectos relevantes que pudieran intervenir en la conservación de la información (Luz, condiciones climáticas, personas que se encontraban en el lugar, etc.)

			<ul style="list-style-type: none"> • Se deberá realizar un riguroso proceso de fijación del lugar y de los objetos hallados en él, con el fin de garantizar la obtención de la mayor cantidad de información posible. • Todos y cada uno de los objetos con valor pericial deberán ser correctamente identificados, ubicados y descritos con el fin de proceder a su embalaje y preservación para su tratamiento en los laboratorios pertinentes. • Cabe señalar que el lugar y los objetos hallados con valor pericial deberán incluir un correcto protocolo de cadena de custodia, para garantizar su fiabilidad y trazabilidad durante el proceso de investigación.
	Cordón	<ul style="list-style-type: none"> • En la sentencia no se describen las acciones realizadas con el indicio consistente en el cordón hallado en el lugar de intervención. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debieron haberse llevado a cabo los procesos encaminados a su preservación y correcto embalaje. • Debió haberse evaluado la posibilidad de realizar estudios o pruebas de resistencia con el indicio. • Debió haberse seguido el mecanismo de cadena de custodia.
	Argolla	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizó un adecuado tratamiento de la argolla localizada en el lugar de intervención, pese a que derivado de las primeras diligencias en el caso, se presumió que la causa de muerte de Mariana 	<ul style="list-style-type: none"> • Se deben de llevar cabo los procesos encaminados a su preservación y correcto embalaje con el fin de realizar las diligencias pertinentes para obtener información. • Se debe seguir un mecanismo de cadena de custodia.

		Lima fue la asfixia por ahorcamiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Téngase en cuenta que esta argolla fue determinante para concluir si pudo haber sostenido el cuerpo de Mariana Lima.
	Teléfono	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizaron acciones encaminadas a preservar, con la mayor integridad posible, la información relacionada con el contenido del teléfono celular de la víctima. (Celular aportado) 	<p>Se deben de llevar a cabo los procesos encaminados a su preservación y correcto embalaje con el fin de realizar las diligencias pertinentes para obtener información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe seguir un mecanismo de cadena de custodia. • Al teléfono se le debió haber embalado correctamente al menos en papel aluminio para evitar que se modificara la información contenida en él.
	Recados póstumos	<ul style="list-style-type: none"> • No se tuvieron a la vista, desde las primeras diligencias los recados póstumos que se presumen fueron elaborados por la víctima previa a su muerte. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se deben de llevar cabo los procesos encaminados a su preservación y correcto embalaje con el fin de realizar las diligencia pertinentes para obtener información. • Se debe seguir un mecanismo de cadena de custodia.
Fotografía Forense	Placas fotográficas relacionadas con el hecho	<ul style="list-style-type: none"> • Se omitió anexar a la indagatoria 36 placas fotográficas relacionadas a la intervención en el lugar. Según la sentencia, faltaban 36 tomas fotográficas del lugar de los hechos, relacionados con el cuerpo. Esto se sabe por la secuencia que registra la cámara fotográfica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe seguir un mecanismo de cadena de custodia.

		<ul style="list-style-type: none"> Las fotografías con las que contaron fueron tomadas por el ahora procesado con su teléfono celular. 	
Medicina Forense	Acta Médica	<ul style="list-style-type: none"> En el dictamen se concluye que gracias a las huellas y marcas halladas en el cuerpo de Mariana Lima, se concluye que la causa de muerte deriva de una asfixia por ahorcamiento. Se informa que no existieron señales de lesiones típicas y forcejeo.(sic) 	<ul style="list-style-type: none"> Lo ideal, es efectuar una necropsia apegada a principios de análisis exhaustivo y perspectiva de género, que se implican en protocolos y guías técnicas. Todo el procedimiento se llevará a cabo con registro de las personas participantes. Se deberá realizar la fijación fotográfica, escrita y en video de la intervención. Se debe realizar una evaluación externa del cadáver, con el fin de identificar si se requiere o no más información sobre el hecho. Realizar los procedimientos relacionados a la identificación del cadáver: Odontología, Antropología, Dactiloscopia, Fotografía y toma de muestra genética. Se debe realizar un examen externo del cadáver, con el fin determinar el tipo de muestras biológicas y de fauna cadavérica a tomar. Durante la observación se debe realizar una descripción minuciosa y detallada de todos los elementos hallados en el cuerpo, incluyendo la zona genital y para genital. Se debe realizar un examen interno de cadáver, mediante la abertura de la cavidad

			<p>craneana, torácica, abdominal y segmentos que el médico considere pertinentes de estudiar acorde al caso. Se deben realizar los estudios complementarios pertinentes: sangre, orina, contenido gástrico, humor vítreo, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se podrán solicitar estudios de referencia, a criterio del médico a cargo, siendo obligatorios los estudios toxicológicos e histopatológicos en los casos en que el cadáver que a nivel macroscópico no refieran una causa de muerte clara.
Mecánica de hechos	Mecánica de Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Se concluyó que <i>“Mariana Lima realizó un amarre con el cordón de nylon que se colocó sobre el cuello y que no existieron lesiones típicas de lucha y forcejeo en su cuerpo”</i>. Se hace énfasis en que las acciones <i>“corresponden a maniobras de origen suicida”</i>. 	<p>Consiste en la producción artificial en las condiciones en las que se presume ocurrió un hecho en concreto, Con el fin de identificar la probabilidad de que se efectuará en la realidad. Su principal fuente de información son los datos obtenidos de los diversos dictámenes periciales, así como de la información proporcionada por las declaraciones de los testigos.</p>
Mecánica de lesiones	Mecánica de lesiones	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizó una correcta descripción de todas y cada una de las lesiones que presentaba el cadáver, sean actuales o anteriores a la muerte. 	<p>Dentro de la investigación del delito de feminicidio, en los casos en donde existan lesiones que generan la pérdida de la vida, se puede establecer, desde la perspectiva criminalística, si existieron previamente o durante la consumación del hecho maniobras de forcejeo, lucha o defensa, con el estudio de las ropas y superficies corporales de los participantes.</p>

Tabla 5. Análisis crítico de los indicios asociados y procesados en el caso Mariana Lima (Elaboración propia)

4. El correcto tratamiento de los indicios relevantes para la investigación del delito de feminicidio.

A partir del tipo penal federal para el delito de feminicidio, se procederá a realizar una propuesta técnico-científica para el correcto tratamiento pericial de la muerte violenta de una mujer. Abordaremos todos los elementos que constituyen el tipo penal con el fin de desarrollar los lineamientos técnicos para su estudio y, posteriormente, se realizará un análisis crítico sobre dichos lineamientos, con el fin de obtener parámetros para obtener la mayor cantidad de información objetiva para lograr la acreditación del tipo penal del feminicidio.

Debido a la complejidad del tipo penal para su acreditación técnico-científica, la información referente al análisis de sus elementos se realizará acorde al orden en que se presentan en la redacción del tipo. Cabe señalar, que para la propuesta de estudio para la acreditación técnica del feminicidio, se emplearán los lineamientos con los que se cuenta a nivel internacional, federal, local, así como la inclusión de datos relevantes a nivel académico relacionados con el tratamiento de los indicios, aun cuando éstos no estén incorporados formalmente en los lineamientos oficiales.

4.1. Privar de la vida.

Derivado de lo anterior, el análisis pericial de la categoría “privar de la vida” implica cuatro áreas criminalísticas para su acreditación:

4.1.1. Criminalística de Campo

A nivel criminalística, la privación de la vida se estudia mediante el procesamiento del lugar de investigación, así como de los indicios que se encuentren en él, en donde se incluyen al cuerpo de la víctima. Respecto a los lineamientos establecidos en guías de actuación se tiene que se deben realizar las acciones referidas en la siguiente *Tabla 6. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la criminalística.*

Privar de la vida		
Lineamientos de la ONU ¹⁷⁵	Lineamiento Federal ¹⁷⁶	Otros lineamientos hallados ¹⁷⁷
El personal encargado de la investigación en el lugar de los hechos se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima.	El personal ministerial o de servicios periciales se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario deberá brindar los auxilios que correspondan y solicitar el traslado a la institución de salud que corresponda.	De acuerdo a la Ley General de Salud, en el Artículo 343, la pérdida de la vida ocurre cuando: <ul style="list-style-type: none"> • Se presente la muerte cerebral • Se presenten los siguientes signos de muerte: <ol style="list-style-type: none"> a. La ausencia completa y permanente de conciencia; b. La ausencia permanente de respiración espontánea; c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral d. El paro cardiaco irreversible.

Tabla 6. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la criminalística (Elaboración propia).

A nivel criminalístico, una de las acciones que el perito debe realizar en el lugar de la intervención es realizar el análisis general del cadáver que se encuentre en el lugar. Dentro de esta actividad el perito deberá registrar al menos los siguientes datos¹⁷⁸:

¹⁷⁵ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU.

¹⁷⁶ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. Procuraduría General de la República. México.

¹⁷⁷ Ley General de Salud. Disponible en: http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf

¹⁷⁸ Carmona Sánchez, Pedro Pablo, *El papel del perito en criminalística y de perito Médico Forense en la investigación de las muertes violentas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/32.pdf>

- El sexo del cadáver, la edad aparente, la complexión, el color de la piel, el color y características del cabello, las características identificativas de la cara y señas particulares que sean accesibles a la inspección.
- Las características y particularidades de las prendas de vestir.
- Determinar el cronotanodiagnóstico¹⁷⁹, la data de la muerte.
- Se describirán todas y cada una de las lesiones que presente el cadáver, tomando en cuenta el agente vulnerante que las produjo.
- Describir si se encuentran posibles agentes biológicos en manchas, anotando su naturaleza y si son de condición en estado frescas o secas.

A su vez, se establece que se deberá considerar la evaluación del cuerpo de la víctima.

4.1.2. Fotografía Forense

La Fotografía Forense es una especialidad de la Criminalística que se encuentra enfocada en fungir como un método de fijación inequívoco durante los procesos de investigación de un hecho en particular. Las acciones a realizar por el perito de dicha materia en los casos de feminicidio se enuncian en la siguiente Tabla 7. *Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la fotografía forense.*

¹⁷⁹ El *cronotadiagnóstico* hace referencia al conjunto de observaciones y técnicas que permiten señalar el momento posible de la muerte y el tiempo transcurrido hasta que se tiene contacto con el cadáver para su análisis. Salvo la observación directa del hecho, en el momento actual no existen métodos que, aislados o en conjunto, permitan establecer con certeza el momento exacto de la muerte.

Privar de la vida		
Lineamientos de la ONU ¹⁸⁰	Lineamiento Federal ¹⁸¹	Otros lineamientos hallados ¹⁸²
El Modelo de Protocolo no refiere datos relacionados a los lineamientos técnicos para la elaboración de secuencias y registros fotográficos en los casos en donde se investigan feminicidios	El Protocolo refiere la necesidad de establecer secuencias fotográficas en los casos de feminicidio, sin embargo no describe a detalle los parámetros a seguir para la elaboración de secuencias fotográficas en los casos de feminicidio.	De acuerdo a estándares internacionales, la fijación fotográfica en los casos de investigación de delitos es una obligación del personal encargado de la intervención.

Tabla 7. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la fotografía forense (Elaboración propia).

Se establece como obligación de las y los peritos evaluar técnica y científicamente la existencia de indicios en los casos de feminicidio, mediante la localización, fijación, levantamiento y embalaje de los mismos en el lugar de intervención. En este sentido, el establecimiento de secuencias fotográficas es de vital importancia para dotar de información objetiva respecto a la situación espacial del cuerpo de la víctima con el lugar en el que fue encontrado, así como la relación que éste tiene con otros indicios.

Cabe señalar que la imagen visual que proporciona la fijación fotográfica permite realizar una reproducción fidedigna de los indicios hallados en el lugar, así como de sus características a nivel macroscópico. La fijación fotográfica es una evidencia documental básica para probar un determinado tema de prueba, como por ejemplo para demostrar las características específicas de una lesión mortal para la víctima.¹⁸³

La fijación fotográfica exige la existencia de lineamientos éticos para realizar los registros necesarios en los casos en los que la víctima sea una mujer, puesto que

¹⁸⁰ *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, ONU.

¹⁸¹ *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*. Procuraduría General de la República. México.

¹⁸² Instructivo para la fijación fotográfica digital en la investigación de delitos sexuales y lesiones personales. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Colombia: 2004. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40476/Instructivo+para+la+documentaci%C3%B3n+fotogr%C3%A1fica+digital+en+la+investigaci%C3%B3n+de+delitos+sexuales+y+lesiones+personales.pdf/29cfe584-401e-1258-5fc7-20fbfe1cb72d>

¹⁸³ Investigación forense en los casos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el Departamento de Huehuetenango. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Huehuetenango, Guatemala: 2014. Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Argueta-Oliver.pdf>

hay una alta probabilidad de que existan marcas de violencia sexual y violencia física. Estos lineamientos están encaminados a preservar la dignidad y los derechos humanos de la víctima.

En la toma fotográfica se deben documentar los hallazgos en el cuerpo, evidentes o no (positivos o negativos), con la identificación del caso (carpeta de investigación), en lugar del nombre de la víctima. Se deben tomar fotos de planos generales sin incluir el rostro del examinado, a menos que sea necesario. Asimismo, debe haber detalle o acercamiento a la lesión o hallazgo que se quiere documentar. En la toma fotográfica de primer plano o detalle se debe incluir un testigo métrico; si son de la zona genital o anal de la víctima, por lo general éste no se utiliza.¹⁸⁴

4.1.3. Medicina Forense

Respecto al área de Medicina forense, la obtención de elementos objetivos relacionados con la pérdida de la vida, se da mediante el estudio integral de cuerpo de la víctima. Este análisis se lleva a cabo en el espacio destinado a fungir como anfiteatro, en donde todas las acciones que se requieran realizar deberán estar acordes a los lineamientos nacionales e internacionales relacionados a su operación.¹⁸⁵ En el caso en concreto, la privación de la vida involucra acciones de tipo pericial, como las que se describen en la *Tabla 8. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la medicina forense*, que se muestra a continuación.

¹⁸⁴ Instructivo para la fijación fotográfica digital en la investigación de delitos sexuales y lesiones personales. Fondo de Población de las Naciones Unidas.

¹⁸⁵ Un ejemplo de los lineamientos que deben considerarse durante la práctica de diligencias en el anfiteatro es la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, la cual atiende aspectos relacionados a la operación de espacios en donde se puede originar contaminación con residuos biológicos infecciosos, así como las medidas de seguridad necesarias para este tipo de lugares.

Privar de la vida		
Lineamientos de la ONU ¹⁸⁶	Lineamiento Federal ¹⁸⁷	Otros lineamientos hallados ¹⁸⁸
<p>Derivado del Protocolo, los posibles hallazgos médicos respecto a los indicios médicos relacionados con la privación de la vida son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia excesiva (overkill), entendida como el uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido. A nivel médico, esto se traduce en la presencia de múltiples lesiones provocadas por el arma o instrumento empleado para ocasionar la muerte. 2. A pesar del número de heridas, las que se encuentran relacionadas con la causa de muertes se encuentran cerca de las zonas vitales. 3. La utilización de más de un procedimiento para matar, lo cual se encuentra relacionado con la violencia 	<p>El Protocolo refiere la necesidad de establecer un diagnóstico diferencial en los casos de feminicidio, lo cual significa que deberá establecer la causa de la muerte, así como la forma y/o manera de producción de la misma.</p> <p>Se hará especial énfasis en el estudio detallado de las lesiones y evidencias presentes en el cuerpo de la víctima y que por su tipo, características, número, dimensiones o ubicación pueden ser útiles para las inferencias y conclusiones del investigador ministerial para advertir razones de género</p>	<p>La evaluación de las lesiones en el contexto de la investigación del feminicidio es de vital importancia para la detección de situaciones que tiene un contexto de violencia continuada. En este sentido, el personal estará obligado a categorizar las lesiones presentes en el cuerpo de la víctima de acuerdo al mecanismo de producción para determinar el alcance de las mismas para generar la muerte de la víctima.</p>

¹⁸⁶ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU.

<p>excesiva mostrada en las lesiones, lo cual indica el número de instrumentos empelados y los mecanismos de producción de los mismos.</p> <p>4. El empleo de las manos como único mecanismo de producción de la muerte, lo cual indica como causa de muerte a los traumatismos, la estrangulación, sofocación o una combinación de éstos.</p>		
--	--	--

Tabla 8. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la medicina forense (Elaboración propia).

¹⁸⁷ *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*. Procuraduría General de la República. México.

¹⁸⁸ Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. Organización de las Naciones Unidas-Fiscalía General de la República. El Salvador: 2012. Disponible en: <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>

Para la evaluación médica relacionada con la causa de muerte de una mujer por razones de género se debe atender a los hallazgos obtenidos de la evaluación del cadáver. En este sentido, se plantea la necesidad de aplicar un método que garantice la buena práctica médico-forense.¹⁸⁹

La evaluación médica del cadáver de una mujer plantea la necesidad de realizar una valoración de las consecuencias de las manifestaciones agudas de la situación de violencia, entre las cuales se encuentran las lesiones físicas en la superficie corporal como posible causa de muerte.

Las lesiones físicas requieren especial evaluación, ya que son de vital importancia para establecer un contexto de violencia continuada. La violencia física es cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza, mediante bofetadas, golpes, palizas, empujones, heridas, facturas o quemaduras que pueden provocar lesiones que pudieran causar la muerte, daño o dolor.¹⁹⁰

A efectos de categorizar las lesiones más frecuentes en los casos de violencia contra la mujer, se clasificarán de acuerdo con su mecanismo de producción:

1. **Contusiones.** Para su producción se empeñan los elementos físicos más cercanos al agresor; manos, pies, zapatos, cinturones, etc.; los cuales causan hematomas o equimosis en la superficie de la piel. En los casos de violencia contra la mujer los ejemplos más frecuentes son:

- Marcas de dedos de las manos sobre la piel en brazos,
- Equimosis paralelas longitudinales que figuran la forma de objetos alargados o cinturones.
- Formas semicirculares o longitudinales producidos por la suela de zapatos o botas.
- Excoriaciones producidas por la acción de las uñas sobre la piel en las zonas del cuello y de la cara
- Erosiones y excoriaciones semicirculares derivadas de mordeduras.

En ocasiones, se sugiere el uso de luces de tipo forense para revelar la presencia de equimosis o excoriaciones que pasan desapercibidas a la exploración visual simple.¹⁹¹

2. **Heridas incisas y cortantes.** Las heridas por arma blanca son mucho menos frecuentes que las contusiones y las erosiones sobre la piel, pero son mucho más graves respecto al pronóstico de vitalidad de la víctima. Se propone un estudio minucioso respecto a la morfología de la lesión, así como su situación

¹⁸⁹ Delgado Bueno, Santiago. *Tratado de Medicina legal y ciencias forenses*. Bosch. España: 2012.

¹⁹⁰ *Ibídem*. Pág. 1135.

¹⁹¹ *Ibídem*. Pág. 1137.

de localización, ya que esto permite obtener información relevante para la reconstrucción de las circunstancias en las que se produjo la misma, así como la obtención de información relacionada con el objeto que las produjo.

3. **Quemaduras.** Se entiende por quemaduras a las lesiones producidas por una fuente de calor.

4.1.4. Patología Forense

Respecto a la intervención de la Patología Forense en la determinación de la privación de la vida, se debe señalar que ésta se encuentra relacionada al establecimiento de la causa de muerte a nivel microscópico. Es decir, de forma general, su intervención está en función a criterio del médico a cargo de la evaluación del cadáver solamente cuando no se encuentre una causa de muerte clara en el caso que se investiga. Cabe señalar que los lineamientos establecidos en los protocolos de feminicidio se enuncian en la *Tabla 9. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la patología forense*

Privar de la vida		
Lineamientos de la ONU ¹⁹²	Lineamiento Federal ¹⁹³	Otros lineamientos hallados ¹⁹⁴
Respecto a la intervención de la patología forense, a nivel internacional no se establecen oportunidades de intervención para determinar la causa de muerte.	La redacción de los lineamientos no prevé la intervención de la patología forense en la determinación de la causa de muerte de una mujer.	Los estudios histopatológicos deberán ser obligatorios en todos aquellos cadáveres de mujeres en los que no se hubiera integrado macroscópicamente un diagnóstico de muerte al término del estudio, o los antecedentes indiquen esa necesidad.

Tabla 9. Elementos periciales para acreditar la pérdida de la vida desde la perspectiva de la patología forense

¹⁹² Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU.

¹⁹³ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. Procuraduría General de la República. México.

¹⁹⁴ Guía Técnica para la Elaboración de necropsias en caso de Feminicidio. INCIFO.

En medicina, las secuencias de alteración fisiológica del organismo capaces de llevar a la muerte son llamados "mecanismos de muerte".¹⁹⁵ El mecanismo, bien sea reflejado en cambios estructurales evidentes en la necropsia, o inferido a partir del conocimiento del médico sobre los aspectos funcionales del organismo no observables en necropsia, puesto que ésta se practica al cuerpo muerto que, por definición, carece de función- puede describirse en términos físicos y fisiológicos según el nivel afectado

En una causa de muerte pueden observarse diversos mecanismos, un mecanismo dado puede presentarse asociado a diversas causas de muerte. Es de interés para el médico forense que aborda el estudio de una muerte:

- a) Establecer con precisión la naturaleza de la enfermedad que condujo a la muerte,
- b) Precisar si la muerte está o no relacionada con trauma, y
- c) Verificar que sea correcta la correlación de esta información con la información disponible sobre las circunstancias que rodearon la muerte.

Para cada mecanismo es importante precisar tanto el contexto que lo precede o rodea como la secuencia de eventos fisiopatológicos que llevan a la muerte.

4.2. A una mujer

Como se ha referido, el sujeto pasivo en el delito del feminicidio es una mujer. En este sentido, mujer hace referencia a la categoría basada en las diferencias biológicas presentes respecto a un hombre. En la *Tabla 10. Elementos periciales para acreditar la categoría mujer en el sujeto pasivo del delito de feminicidio*, se enunciarán los parámetros empleados para establecer que efectivamente el sujeto pasivo del feminicidio sea una mujer.

¹⁹⁵ *Material Científico. Patología Forense*. Boletín 23. Bogotá: 2005. Disponible en: <https://www.dssa.gov.co/index.php/descargas/832-material-cientifico-patologia-forense-i/file>

A una mujer		
Lineamientos de la ONU ¹⁹⁶	Lineamiento Federal ¹⁹⁷	Otros lineamientos hallados ¹⁹⁸
El protocolo no establece parámetros para la acreditación de que el individuo sujeto de la investigación, en su carácter de víctima, corresponda biológicamente a ser mujer.	En el desarrollo de los lineamientos no se especifica metodología alguna para determinar el sexo de la víctima, motivo por el cual se da por hecho que estos lineamientos son aplicables en la muerte de una mujer.	La guía técnica para la elaboración de necropsias del INCIFO no plantea como tal algún lineamiento enfocado a determinar el sexo del individuo al que se estudia. Se debe destacar que como tal el se refiere a las características biológicas que entre otras, son comunes a todas las sociedades y culturas ¹⁹⁹ .

Tabla. 10. Elementos periciales para acreditar la categoría mujer en el sujeto pasivo del delito de feminicidio

En caso de que se trate del cadáver de una mujer en calidad de desconocida, o en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, su identificación se llevará a cabo con el apoyo de técnicas complementarias.²⁰⁰

En este sentido, la identificación del cadáver deberá establecer las características fisonómicas y biológicas, complexión y señas particulares, tomar sus huellas dactilares llamada ficha decadactilar y hacer la fijación fotográfica correspondiente, con la intervención de peritos en las materias respectivas.

Retomando a la violencia de tipo feminicida como la expresión más extrema de violencia de género contra la mujer, la ONU identifica diversas modalidades de muerte violentas de mujeres por razones de género. Una de estas modalidades hace referencia a la privación de la vida de *mujeres trans*²⁰¹ en donde la privación

¹⁹⁶ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU.

¹⁹⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. Procuraduría General de la República. México.

¹⁹⁸ Guía Técnica para la Elaboración de necropsias en caso de Feminicidio. INCIFO.

¹⁹⁹ El enfoque de género. Disponible en: <http://www.fao.org/3/X2919S/x2919s04.htm>

²⁰⁰ Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. Organización de las Naciones Unidas-Fiscalía General de la República. El Salvador.

²⁰¹ Las *personas transgénero o trans* tienen una identidad de género diferente del sexo que se les asignó al nacer. Las personas trans pueden tener cualquier orientación sexual, y en su mayoría desean que el nombre y el género con el que se identifican se reconozcan legalmente y aparezca en documentos oficiales.

Transgénero. Ficha informativa. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Transgender-Factsheet-Esp.pdf>

de la vida tiene su origen en la identidad de género como motivo de odio o rechazo hacia la víctima.²⁰² La transfobia²⁰³ puede derivar en violencia extrema.

La violencia extrema contra mujeres trans constituye un *transfemicidio*²⁰⁴ por *transmisoginia*²⁰⁵ que requiere ser investigado bajo la aplicación de la perspectiva de género.²⁰⁶ En este sentido, se evidencia que a nivel técnico no se cuenta con manuales o protocolos que incluyan este aspecto de la violencia de género contra la *mujer trans*²⁰⁷, lo cual significa que existe una necesidad imperante de incluir parámetros técnico-científicos para la configuración del feminicidio de *mujeres trans* a nivel nacional.²⁰⁸

²⁰² *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONU

²⁰³ La transfobia es definida como el rechazo, disminución, invisibilización, el no reconocimiento de la identidad de género, así como otros actos de violencia basados en estereotipos hacia las identidades y expresiones *trans*.

El círculo vicioso de la violencia: personas trans y género-diversas, migración y trabajo sexual. Transgender Europe. Alemania: 2017. Disponible en: <https://transrespect.org/wp-content/uploads/2018/01/TvT-PS-Vol17-2017.pdf>

²⁰⁴ El *transvesticidio/transfemicidio* es la expresión final y más visible de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cissexismo.

Guerrero, Siobhan. *Transfemicidio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>

²⁰⁵ La transmisoginia es una forma de discriminación y opresión que surge por la intersección entre la transfobia y la misoginia. La sufren las mujeres trans y las personas no binarias en el espectro transfemenino de género.

El círculo vicioso de la violencia: personas trans y género-diversas, migración y trabajo sexual. Transgender Europe.

²⁰⁶ Recomendación 02/2019. *Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfemicidio*. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/06/recomendacion-02-2019/>

²⁰⁷ La recomendación 02/2019 indica que en casos en los que se prive de la vida por motivos de género la debida diligencia debe responder al contexto de violencia, ésta incluye a la violencia motivada por la transmisoginia en contra de las mujeres trans, aplicando un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales y sociales con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer trans y de tal forma, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y derecho a la verdad.

Recomendación 02/2019. *Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfemicidio*. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁰⁸ La recomendación 02/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México retoma la postura de la CIDH en la que alude a que *todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de respetar la identidad de género y la expresión de género de todas las personas, así cuenten con la documentación oficial respectiva, a fin de garantizar sin*

4.3. Razones de género

Como se ha venido haciendo en los apartados anteriores de este capítulo, en los siguientes puntos se analizarán cada una de las “razones de género” que establece el tipo penal federal para acreditar el feminicidio, de manera alternativa y no concurrente.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de cada una de esas razones, he considerado necesario abordar en apartados previos los peritajes sobre I. Análisis de contexto y II. Autopsia psicológica, que aplica a cada una de las razones de género, como en adelante se explicará.

I. Análisis de contexto

Actualmente existen escasos recursos académicos que den pauta sobre la metodología de análisis de contexto²⁰⁹, en específico en materia de violencia de género. Sin embargo, su uso de forma general ha sido limitado, siendo comúnmente empleado a nivel internacional por diversos organismos y en casos específicos.²¹⁰

discriminación el reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones. Por lo que existe la obligación de abstenerse de restringir, limitar, obstaculizar o denegar otros derechos con motivo de tal categoría, a partir de la cual todo trato diferenciado se presume como ilegítimo y debe de realizarse un escrutinio estricto para descartar que haya sido discriminatorio.

En este orden de ideas, el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de respetar el Derecho de identidad de género de las personas transgénero, en el ámbito de sus competencias, a fin de evitar toda conducta destinada a obstaculizar su derecho a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y vida privada. Relacionado con lo anterior, el artículo 131 del CNPP el Agente del Ministerio Público tiene la facultad de realizar las gestiones destinadas a conocer los antecedentes de las personas, sin que ello determinen su identidad y el trato que debe recibir en función a ella.

Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfeminicidio. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁰⁹ En Latinoamérica el empleo del análisis de contexto es considerado como una herramienta dentro del marco de la justicia transnacional, así como de la justicia penal ordinaria. Uno de sus referentes más conocidos es la implementación de la Unidad de Contextos de la Fiscalía General de la Nación de Colombia en el año 2012. De esta forma, la unidad de análisis de contexto es considerada “*como instrumento de política criminal enfocada a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada, mediante el uso de herramientas de análisis criminal y creación de contextos*”. *Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México: 2017. Disponible en: <https://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>

²¹⁰ *Ídem.*

En materia de violencia de género, haciendo énfasis en el aumento dramático de los casos de feminicidio en México, se vuelve una necesidad imperante llevar a cabo el análisis del contexto con el fin de modificar el patrón sistemático de este tipo de casos.

Se debe destacar que a nivel jurídico es posible resolver un caso concreto sin identificar las causas más profundas o los patrones estructurales de determinadas violaciones a los derechos humanos que abarca, como es el caso del feminicidio. Sin embargo, hacerlo así significa que las violaciones a los mismos derechos de otras personas a través de los mismos patrones se mantendrán a lo largo del tiempo. El análisis de contexto constituye una herramienta vital para hacer frente a estas dificultades, en la medida que permite exponer los factores relevantes que modifican la comprensión del fenómeno social que representa la violencia de género y el feminicidio.

A nivel jurídico el análisis de contexto es considerado como un elemento material indispensable para la determinación de la responsabilidad individual por crímenes internacionales, particularmente por crímenes de lesa humanidad. En lo que respecta al presente trabajo de tesis, se retomará la perspectiva empleada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el estudio de las violaciones a derechos humanos, en donde el análisis de contexto resulta una herramienta en el estudio de casos. De esta forma en el Derecho Penal Internacional es una parte constitutiva de la investigación y, por tanto, requiere un alto estándar probatorio, en el ámbito de los derechos humanos es una herramienta que permite comprender la forma en la que operan las violaciones, sus causas y consecuencias.²¹¹

Cabe señalar que respecto al feminicidio, analizar el contexto en un caso o varios permite ampliar el núcleo de investigación a partir de preguntas específicas y determinadas para la comprensión del fenómeno. El análisis de contexto permite estudiar al fenómeno del feminicidio de forma integral, esto es, mediante el estudio exhaustivo de casos. Cabe señalar que el abordaje del feminicidio como fenómeno social no se puede realizar a partir de un caso aislado, ya que esta situación implicaría:

1. No atender de forma efectiva los factores que dieron origen al hecho;
2. Permitir que las violaciones a derechos humanos como las analizadas en el caso particular no se detengan y continúen repitiéndose;
3. Reducir de forma injustificada la potencialidad de una investigación para enfrentar la violencia de género y el feminicidio, así como las violaciones de derechos humanos que esto implica; y,
4. Contribuir a que las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al ser víctimas de la violencia de género y del feminicidio deban esperar por largos y complicados procesos para que su situación sea

²¹¹ *Ibidem*, página 8.

resuelta a pesar de que, en los hechos, hayan pasado una situación similar a aquella que previamente fue calificada jurídicamente como feminicidio.

A nivel internacional, el *contexto* es considerado como *aquella situación o aquel entorno en el que deben ocurrir los elementos objetivos y subjetivos, en su caso de cada crimen*, acorde a lo que establece la Corte Penal Internacional.²¹² A partir de la definición de contexto aportada por la Corte, se deben entender que los elementos o categorías que forman parte del contexto están en función al tipo de violación a derechos humanos o al delito, o crimen, que se aborde.

En el caso concreto del feminicidio, se debe resaltar la necesidad de recurrir al análisis de contexto como una herramienta para poder acreditar de forma objetiva algunos elementos de la categoría *razones de género*, que por desprenderse de un fenómeno social como lo es el feminicidio, es claro que no se tienen parámetros objetivos para su acreditación. Adicionalmente, el análisis del contexto empleado en la investigación del feminicidio tiene dos finalidades²¹³:

- A. Identificar los patrones estructurales que generan o posibilitan las violaciones a los derechos humanos que involucra el feminicidio;
- B. Generar propuestas de acciones transformativas de esos patrones enfocadas a disminuir la incidencia de casos de feminicidio.

Se debe destacar que en el caso del feminicidio, las fuentes principales para construir el contexto son²¹⁴:

- Testimonios o declaraciones de víctimas o testigos;
- Dictámenes periciales con perspectiva de género;
- Confesión del sujeto activo de la conducta;
- Documentos emitidos por instancias internacionales en materia de género, así como los emitidos a nivel federal y local; y
- Reportajes elaborados por la prensa sobre los casos de feminicidio.

A partir de los datos obtenidos de las fuentes de información, el análisis de contexto para el estudio del feminicidio requiere una estructura sólida para lograr su cometido, motivo por el cual se describirá la metodología a seguir para su construcción:

²¹² *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma: 1998. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

²¹³ El análisis *micro* del contexto en la investigación del feminicidio requiere la observación de las relaciones más inmediatas y directas con la violación a los derechos humanos de la mujer. Este análisis se puede realizar con las herramientas de investigación que actualmente existen para cualquier caso concreto, y son las que de manera tradicional se han utilizado, un ejemplo de estas es la aplicación de la teoría de caso.

²¹⁴ *Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

A. **Elaboración de un análisis del contexto a nivel *micro***²¹⁵ para determinar violaciones de derechos humanos. En este sentido, se debe considerar:

- El contexto de la o las víctimas,
- El contexto del victimario, y
- Las circunstancias del hecho que se investiga.

Las limitaciones que presenta el análisis de contexto a nivel *micro* es que generalmente no da cuenta de los patrones o condiciones más estructurales de las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, es necesario e, inclusive, un paso previo porque permite intuir si el caso concreto debe ser sumado y analizado a la luz de una serie de casos donde se observen condiciones semejantes.

Es importante no confundir este análisis de contexto a nivel *micro* a partir de la víctima y del victimario, con el estudio criminológico de un hecho delictivo²¹⁶. De esta forma, el análisis de contexto micro aplicado al estudio del feminicidio permitirá determinar lo siguiente:

- La existencia de indicios de estar frente a una situación de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de la mujer,
- La realización de un número alto de violaciones a derechos humanos del mismo tipo, que permite considerar la presencia de violaciones *generalizadas*²¹⁷ o *masivas*,²¹⁸

²¹⁵ Para la construcción del contexto, se considera la inclusión de la información aportada por organismos internacionales, por ejemplo la ONU, mediante la emisión de informes o resoluciones relacionadas al tipo de hecho que se trata de contextualizar,

²¹⁶ El estudio criminológico tiene objetivos puntuales, tales como la comprensión de ciertos hechos como fenómenos criminales, sus causas, motivaciones, etc. Si bien el estudio criminológico tiene un componente contextual importante –entre otras cosas por la relatividad, principalmente cultural, de los delitos, es decir, en tanto que lo que se conciba como delito depende de cada cultura, Estado, país, región, etc.-, el análisis de contexto es antes bien una de las tantas metodologías que pueden utilizarse para los estudios criminológicos.

²¹⁷ El Informe *Atrocidades Innegables. Confrontando Crímenes de Lesa Humanidad en México*, recupera distintas definiciones del término *generalizado* para señalar que se refiere a una situación masiva, frecuente y contra una multiplicidad de víctimas; sin embargo, la valoración no es sólo cuantitativa o geográfica, pues podría ser “el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud”. Igualmente, señala que no es necesario que “se extienda a la totalidad de un estado o territorio para que se pueda considerar ‘generalizado’”.

Atrocidades Innegables. Confrontando Crímenes de Lesa Humanidad. Open Society Foundation. New York: 2016. Disponible en: <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>

²¹⁸ Una violación a derechos humanos está generalizada cuando: hay un alto número de casos, se practica de forma extendida en un territorio determinado –en este caso, el nacional-, y se realiza en un marco de impunidad.

- La pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, y la existencia de un posible entorno de impunidad en lo que sucede a este grupo; e,
- Indicios de que la violación a derechos humanos se llevó a cabo por medio de una red compleja de actores que involucran tanto entes estatales como privados.

En este sentido, la extensión de la práctica y el marco de impunidad relacionado con las violaciones a derechos humanos de mujeres indican la existencia de patrones de violación institucionales, que son los que deben ser evidenciados por el análisis del contexto.

B. Establecimiento de los objetivos y las preguntas del análisis de contexto, una vez que se ha determinado la necesidad de la elaboración de un análisis de contexto, se deberá considerar los siguientes puntos para seleccionar el tipo de análisis de contexto que se empleará:

- 1) La estrategia general de documentación y/o investigación;
- 2) Para qué se va a realizar un análisis de contexto en el marco de esa estrategia; y
- 3) Qué es exactamente lo que se busca probar o entender con ese análisis de contexto.

De esta forma, debe existir una estrategia general de documentación y/o investigación. En ese marco, el análisis de contexto es solo una herramienta más que se sumará a muchas otras herramientas, como los testimonios, las confesiones, el uso de intervenciones telefónicas (con el debido control judicial), la participación de *whistleblowers*²¹⁹, o cualquier otra herramienta que sea útil para la formación de la estrategia de documentación y/o investigación del o los casos.

En esta etapa es importante tener presentes tres puntos:

1. En la medida que el análisis del contexto es sólo una herramienta más dentro del marco de una estrategia general de documentación e investigación, se puede realizar más de un análisis de contexto en un mismo caso o conjunto de casos. Mientras más complejo sea el caso, es probable que se requiera analizar el contexto político, social, cultural, económico, etc., del caso. Esto supondría cuatro dictámenes, uno por cada tipo de contexto;
2. En el análisis de contexto se revisarán los elementos relevantes para la estrategia de investigación, pero lo más probable es que no todos.

²¹⁹ El término *whistleblowers* es empleado de forma genérica como un informante ilegal, el cual puede estar adherido a un sistema público o privado en donde se dedica a realizar denuncias respecto a malas prácticas dentro de sistema en el que se encuentra inserto.

3. El servidor público, funcionario, abogado, miembro de la sociedad civil, etc., no tiene que realizar el análisis de contexto materialmente.

Se debe destacar que como tal no hay una fórmula única para determinar los objetivos y preguntas del análisis del contexto. Esto dependerá de los objetivos del análisis en el marco de la estrategia general de la documentación y/o investigación.

B. Relacionar las conclusiones del análisis de contexto con las violaciones a los derechos humanos. La clave del empleo del análisis de contexto es la vinculación que se da entre las pautas provenientes del contexto y las violaciones a los derechos humanos. En este punto, además de estudiar el entorno para responder mejor a preguntas vinculadas con las condiciones de posibilidad y características de las violaciones de derechos humanos, la herramienta del análisis de contexto es utilizada con diversas intenciones²²⁰. Es aquí donde puede darse una vinculación clara entre las violaciones a derechos humanos, y el contexto y su análisis.

Independientemente del tipo de relación que se concrete entre el contexto y las violaciones a los derechos humanos de la mujer, lo más importante en el uso del dictamen de análisis del contexto, como una herramienta más de la estrategia general de documentación e investigación que ayude a generar convicción, es que se haga explícita y se enfatice la relación entre el contexto analizado y las violaciones a los derechos humanos de la mujer.

II. Autopsia psicológica

La autopsia psicológica es el procedimiento desarrollado para conocer retrospectivamente el estado mental de un individuo para poder valorar su papel de víctima y el papel desempeñado por la víctima en su propia muerte.

²²⁰ La *intención causal* se presenta cuando el análisis contextual es utilizado para entender y/o explicar por qué un determinado hecho o hechos ocurrieron. Ello implica que a través de la ubicación del evento focal analizado en su contexto, y la consideración de los distintos elementos humanos y no humanos involucrados (hechos, conductas, discursos), se pueda proponer que un determinado contexto o contextos fue o fueron la o las “causas” de que dicho hecho ocurriera.

La *intención probatoria*, se da cuando la idea básica es que, por medio del análisis contextual, se busca evidenciar que la existencia de un determinado contexto o contextos, en alguna medida, se tradujo o contribuyó a la existencia de un determinado evento focal (o violación a derechos humanos). En particular, aquí se destaca el uso que podría tener el análisis contextual en los procesos probatorios en el marco de un determinado procedimiento y/o proceso dentro del sistema de justicia nacional o internacional.

La *intención reparatoria*. El contexto también permite comprender mejor las violaciones a derechos humanos alegadas, su impacto en la o las víctimas, y la procedencia de algunas medidas de reparación. Asimismo, el análisis de contexto puede dar lugar al diseño de medidas transformativas dirigidas a cambiar pautas estructurales de violaciones a los derechos humanos.

La principal función de la autopsia psicológica consiste en clarificar una muerte equívoca²²¹ y esclarecer correctamente la forma en la que sucedió. Esto significa que la autopsia psicológica es una investigación minuciosa retrospectiva sobre la intención del fallecido en cuanto a su propia muerte y en la que la información se obtiene entrevistando a individuos que conocieron las acciones, la conducta y el carácter de la víctima sobre la que versará el estudio.

La autopsia psicológica tiene cuatro aplicaciones básicas:²²²

- A. Establecer el modo de la muerte en casos dudosos,
- B. Averiguar por qué la muerte ocurre en un momento determinado,
- C. Obtener información que permita prevenir suicidios por medio de la identificación de grupos de población de alto riesgo, y
- D. Como método terapéutico para los familiares y amigos de la víctima.

El procedimiento de realización de la autopsia psicológica tiene dos elementos principales:

1. Entrevistas amplias de los miembros de la familia y otras personas íntimamente relacionadas con la víctima.
2. Recolección de documentos pertinentes y de fácil acceso respecto a la salud médica, psicológica y/o de otro tipo de la víctima.

Cabe señalar que la autopsia psicológica es empleada en los casos aparentes de suicidio como mecanismo de obtención del contexto de vida de la víctima. Lo anterior ha sido de utilidad al considerar una evaluación real respecto a los siguientes parámetros:²²³

- La elección del informante,
- La firma de aproximación a los informantes,
- El efecto del intervalo entre el suicidio y la entrevista sobre la calidad de la información obtenida,
- La integración de diversas fuentes de datos,
- La elección de un grupo control, y
- La elección de ámbitos e instrumentos de evaluación.

Actualmente, la inclusión de la autopsia psicológica en la investigación de la muerte violenta de mujeres cobra relevancia, puesto que permite ubicar a la víctima dentro de un contexto social. Esto último es de vital relevancia en los casos en donde la

²²¹ La muerte equívoca se relaciona con el modo exacto de la muerte, esto es que las especificaciones sobre el modo y forma de morir no quedan claros o existe certidumbre sobre la misma.

²²² Delgado Bueno, Santiago. *Tratado de Medicina legal y ciencias forenses*.

²²³ *Ibídem*. Pág. 1338

probable causa de muerte sea el suicidio, ya que permite establecer parámetros para ampliar las líneas de investigación y poder así establecer a la víctima en un contexto específico de violencia de género.

De acuerdo la información referida para la elaboración del análisis de contexto, así como de la necropsia psicológica se puede inferir que aun cuando ambas metodologías se encuentran enfocadas en ubicar a la víctima en un contexto específico de violencia de género contra la mujer, existen evidentes diferencias que determina el alcance de cada una de ellas dentro de la investigación del feminicidio:

- El análisis de contexto se centra en ubicar a la víctima en un contexto social y cultural de violencia de género contra la mujer, de forma generalizada, es decir, busca que un caso en concreto pueda ser ubicado dentro de un patrón de violencia sistemática en contra de la mujer.
- La autopsia psicológica se encuentra enfocada en ubicar a la víctima dentro de un contexto particular de violencia de género contra la mujer en una temporalidad dada. Motivo por el cual, es vital para establecer la existencia de indicios, marcas o huellas asociadas a manifestaciones de violencia de género contra la mujer, anterior al momento de la muerte.
- Las fuentes empleadas para realizar un análisis de contexto se encuentran ubicadas en testimonios y estudios técnicos encaminados a identificar patrones de violencia de género contra la mujer que indiquen violaciones graves a derechos humanos.
- El análisis de contexto, emplea como fuente principal el estudio y observación del cadáver de una mujer víctima de violencia de género, para posteriormente reforzar los hallazgos con información proporcionada por familiares y conocidos de la víctimas, inclusive atendiendo el dicho del agresor.

4.3.1. Violencia sexual de cualquier tipo

La violencia sexual es entendida como actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.²²⁴ Respecto a las especialidades que fungen un papel importante para la acreditación de esta razón de género dentro del tipo penal de feminicidio se encuentra:

- I. **Criminalística de campo.** En el lugar de la intervención deberá verificar la posición en que se encuentra el cadáver; si se encuentra con o sin ropa, si tiene o no ropa interior. Cuando exista sospecha de abuso sexual antes o después de la privación de la vida de la mujer derivado de la evaluación del lugar, el perito

²²⁴ *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres.* OMS. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=475C412A8AFB087E2E67D03A0A7B29EA?sequence=1

en criminalística deberá sugerir la realización de examen ginecológico y toma de muestras biológicas en vagina, ano y boca.²²⁵

- II. **Medicina forense.** Como se ha referido con anterioridad, uno de los objetivos principales de la medicina forense dentro de la investigación de la muerte violenta de una mujer es determinar la existencia de violencia sexual de cualquier tipo en el cuerpo de la víctima.²²⁶ En este contexto, es obligación del médico forense describir fielmente las lesiones en profundidad y número, describir las lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en el cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, tipo de lesiones, posibles armas empleadas, entre otros elementos de información. De esta forma, las lesiones con connotación sexual son las denominadas feminicidas, las cuales pueden ser únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (se debe poner especial atención en describir las heridas en senos, cuellos, lóbulo de oreja, vientre, vulva, glúteos) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.²²⁷
- III. **Patología Forense.** Respecto a la patología forense se prevé que el patólogo forense deberá llevar a cabo el correspondiente análisis para la búsqueda de fosfatasa ácida, enzima presente en el líquido seminal. Lo anterior se complementa con el correspondiente estudio de ADN, en los casos que se requiera llevar a cabo la identificación del victimario mediante su perfil genético. Los antígenos ABO pueden estar presentes en fluidos corporales como la saliva, el moco intestinal y el semen; su detección en los sujetos secretores establece su grupo sanguíneo, sin necesidad de una muestra de sangre. Cabe señalar que la búsqueda se debe realizar en ropa, cabello y cuerpo con la finalidad de encontrar alguna evidencia biológica, por ejemplo semen, sangre u orines.²²⁸
- IV. **Análisis de contexto.** Respecto al análisis de contexto enfocado en la acreditación de la existencia de violencia sexual de cualquier tipo y atendiendo a la definición presentada al inicio del apartado, el alcance que esta herramienta nos proporciona es conocer los patrones sistemáticos de violencia de género que se pueden presentar en el caso en concreto, es decir a partir de la existencia del marco teórico que nos proporciona analizar el contexto en el que se da la privación de la vida de una mujer de forma violenta podemos identificar patrones de violencia de género generalizados, los cuales proporcionan indicadores sobre estrategias a considerar para la investigación de la muerte violenta de una mujer por razones de género.

²²⁵ Protocolo de actuación para la investigación del femicidio. Organización de las Naciones Unidas-Fiscalía General de la República. El Salvador.

²²⁶ *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.* Procuraduría General de la República

²²⁷ *Ibidem.* Pág. 59.

²²⁸ *Ídem.*

- V. **Autopsia psicológica.** Los resultados hallados relacionados a la violencia sexual durante la elaboración de la autopsia psicológica nos brindan elementos tangibles en el cuerpo de la víctima con los que se puede acreditar la existencia de violencia sexual previa o durante la privación de la vida. Lo anterior se materializa en la existencia de marcas o huellas asociadas a lesiones con connotación sexual en el cuerpo de la mujer, tal es el caso de huellas de mordedura, lesiones cercanas a las zonas genitales del cuerpo, entre otros, así como lesiones características de el acto de violación sexual. Lo anterior, se ve reforzado mediante la incorporación de elementos verbales proporcionados por las personas objeto de entrevistas para establecer el contexto de violencia particular de la víctima.

4.3.2. Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida

El perito en criminalística de campo debe emitir un dictamen preliminar sobre la diligencia practicada. Al momento de la intervención, determina si el lugar corresponde al del hallazgo o de los hechos, establece si el cadáver presenta lesiones características de lucha, forcejeo o defensa. Ante la ausencia de estas lesiones, debe considerar la posibilidad de que la víctima presente el síndrome de indefensión aprendida²²⁹.

El médico forense deberá verificar la condición del cadáver con la finalidad de determinar la existencia de lesiones y/o mutilaciones, así como el tipo de las mismas y documentarlas. Una guía general para clasificar las lesiones y/o mutilaciones presentes en el cuerpo de la víctima de feminicidio está relacionada con la forma en la que se presenta, cómo se desarrolla y cómo se intensifica el proceso conocido

²²⁹ La teoría o el síndrome de indefensión aprendida consiste en entender la forma en la que reaccionan las personas cuando son incapaces de ejercer control sobre su ambiente; o cuando son obligadas a soportar las consecuencias de acciones que no elegirían voluntariamente. El síndrome se manifiesta en déficits emocionales, que se clasifican en tres niveles:

1. A nivel motivacional: se observa un retraso en la iniciación de respuestas voluntarias. Si una mujer espera que sus respuestas no afecten a las consecuencias, la probabilidad de emitir tales respuestas disminuirá en el futuro.
2. A nivel cognitivo: se da una dificultad en aprender que una respuesta controla una consecuencia, cuando previamente no la ha controlado. Aprender que una consecuencia no está relacionada con sus respuestas interfiere proactivamente con el aprendizaje futuro de que la consecuencia es ahora dependiente de sus respuestas
3. A nivel emocional: cuando las consecuencias durante la fase de pre-tratamiento son suficientemente aversivas, se producen una serie de desórdenes conductuales y fisiológicos característicos de un estado de ansiedad y miedo seguido de depresión.

como el *síndrome de la mujer maltratada*²³⁰, el cual produce daños en la víctima que pueden ser clasificados en cuatro niveles lesivos:²³¹

1. **Primer Nivel.** Se caracteriza por la existencia de agresiones verbales y lesiones físicas de intensidad leve, por lo general hematomas en cabeza, equimosis en cara, brazos y tórax (golpes aislados).
2. **Segundo Nivel.** Corresponde a la etapa de forcejeo. Las lesiones van de leves a moderadas y consisten en hematomas, equimosis, edemas, excoriaciones, estigmas ungueales, arañazos, arrancamiento de cabello y hematomas, todas de mayor magnitud, en cabeza, cara, tórax y brazos. Su ubicación anatómica es arriba de la cintura y puede haber lesiones características de sujeción y sometimiento. Adicionalmente, las ropas de la víctima están fuera de lugar y presentan desgarros.
3. **Tercer Nivel o Nivel Crítico.** Se relaciona con maniobras de forcejeo y lucha. Se presentan los indicios señalados en los niveles uno y dos, pero son de mayor intensidad. Van desde esguinces, luxaciones, fracturas, hasta heridas cortantes, punzantes, punzocortantes, corto contundentes. En estos casos, la agresión es generalmente armada y puede incluir disparos por proyectil de arma de fuego. El agente vulnerante es empleado con la intención de causar daño importante a la víctima.
4. **Cuarto Nivel.** (Forcejeo, lucha y defensa). Se presentan los indicios de los niveles anteriores más lesiones de gran magnitud, que por su ubicación anatómica, traen consecuencias inmediatas, tienen la intención de causar la muerte. Además se observan lesiones características de defensa, como equimosis, excoriaciones, heridas cortantes, heridas por contusión y corto contundentes, en manos, por sus caras palmares y dorsales, en antebrazos,

²³⁰ El *síndrome de la mujer maltratada* hace referencia a las secuelas que presenta una mujer que ha experimentado la violencia y que derivado de esta situación, queda incapacitada para controlar su voluntad a través del tiempo, desarrollando así la *condición de impotencia aprendida*. Esta condición impide que una mujer maltratada pueda percibir o actuar cuando se le presenta una oportunidad para poder escapar de la violencia. Se basa en la hipótesis de que tempranas influencias sociales en una mujer facilitan la condición psicológica de impotencia, lo que hace que las mujeres se sientan incapaces de poder controlar positivamente sus vidas. La *impotencia aprendida* es la responsable de la deficiencia cognoscitiva emocional y conductual que se observa en la mujer maltratada, es lo que le afecta negativamente y le retiene en la relación abusiva. Las características de la impotencia aprendida son:

- a) La disminución de la capacidad para responder, sumisión y la personalidad pasiva de la mujer.
- b) La habilidad cognoscitiva para percibir el éxito cambia en la mujer, ella no cree que su respuesta le traerá resultados favorables, así lo sean o no.
- c) La mujer maltratada creerá que nada de lo que ella haga alterará el futuro o su destino.
- d) El sentido de bienestar emocional pasa a ser precario y se vuelve más propensa a la depresión y a la ansiedad.

Navarro Vega, Edwin Arturo. *Relación entre "mujer víctima de violencia doméstica" y "síndrome de la mujer maltratada" en Trujillo Perú*. Revista "Ciencia y Tecnología", Año 10, Número 3. Pero: 2014. Disponible en: <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/722/646>

²³¹ Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. Organización de las Naciones Unidas-Fiscalía General de la República. El Salvador.

brazos y tórax posterior, que pueden darse durante la realización de maniobras instintivas de defensa que en el momento del ataque lleva a cabo la víctima con la finalidad de evitar que el agente vulnerante incida en órganos vitales.

Adicionalmente, se deberá verificar el origen de las lesiones presentes en el cuerpo. Para este fin, se considerará las siguientes categorías generales:²³²

- A. **Femicidas.** Son lesiones únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (poner especial atención en describir las heridas en senos, cuellos, lóbulo de oreja, vientre, vulva, nalgas) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.
- B. **Suicidas.** Son lesiones localizadas, en su mayoría, a la altura de los principales vasos del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etc. Pueden ser únicas o múltiples siguiendo más o menos la misma trayectoria y siendo de mayor profundidad la que causa la muerte.
- C. **Accidental.** Son lesiones localizadas, en la mayoría de los casos, en antebrazos, manos y región plantar, sobre todo en accidentes de trabajo.
- D. **Por vacilación o manipulación.** Son lesiones superficiales y paralelas producidas comúnmente por instrumentos cortantes, se localizan principalmente en las caras antero-laterales del cuello, pliegue de los codos y muñecas.

Por otra parte, el médico encargado de evaluar el cadáver está obligado a realizar un estudio de ropas o vestimentas. Dicha evaluación consiste en una descripción metódica y sistemática de la vestimentas del cuerpo de la víctima, debido a que suelen tener un gran interés desde el punto de vista de la identificación, y sobre todo en casos de niñas o mujeres para las inferencias de violencia feminicida o sexual. Una vez analizadas, se deben conservar cuidadosamente por si pudiesen ser identificadas por personas allegadas, en los casos de mujeres desaparecidas. En todo caso, el médico hará una descripción acuciosa y minuciosa de los vestidos, anotando todos sus caracteres, como el tipo y marca de prenda, de tejido, el color y dibujo, la calidad, la talla de la prenda y el estado de conservación (por ejemplo: rasgada, rota, maculada, desgarrada por la fauna, entre otros). De ser posible los vestidos deben ser fotografiados en color para unir la fotografía al expediente, así como los videos que se hubieren grabado, si es el caso.

Una vez que se evalúan las lesiones presentes en el cuerpo, así como otros indicios o marcas relacionadas a éstas, el médico forense encargado del estudio estará obligado a aplicar la perspectiva de género con la finalidad de ubicar a las lesiones dentro de un contexto de violencia de género contra la mujer, en este sentido las acciones a realizar son las siguientes:

²³² *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.* Procuraduría General de la República

- a. Solicitar el expediente clínico a hospitales o centros de salud gubernamentales o privados en caso de que la víctima haya acudido a consulta médica por un acto que se presume violento.
- b. Solicitar informes a los centros de atención gubernamentales o no gubernamentales para indagar si la víctima acudió o no a solicitar ayuda.
- c. Diseñar un modelo de entrevista semiestructurada, la cual deberá ser aplicada a los familiares y personas allegadas a la víctima para conocer el contexto en el que vivía.

4.3.3. Necrofilia

A nivel jurídico, en México no se cuenta con un criterio unificado para definir y entender lo que es la necrofilia.²³³ Motivo por el cual para fines del presente trabajo, se definirá a la necrofilia como un trastorno sexual que es clasificado en el DSM-IV-TR como una parafilia, sin ser especificada de otra manera. Coloquialmente, la necrofilia es considerada como la relación sexual y/o la atracción por cadáveres.

Derivado de lo anterior, se infiere que el tema de la necrofilia no cuenta con un amplio desarrollo académico, motivo por el cual, a nivel probatorio es lógico entender que no existan parámetros establecidos en protocolos enfocados a su acreditación como una razón de género en la investigación del feminicidio en específico.

Respecto a tema, se debe entender que la necrofilia es calificada en dos categorías²³⁴:

- I. Necrofilia genuina, la cual está presente en individuos que tienen una atracción sexual persistente respecto a los cadáveres y,
- II. Pseudonecrofilia, en donde los individuos manifiestan tener una atracción transitoria respecto a los cadáveres, sin embargo los cadáveres no son objeto de placer.

De esta forma, la necrofilia genuina tiene subdivisiones, las cuales se basan en la naturaleza del acto:

- A. *Homicidio necrofílico*. El homicidio necrofílico se define por el acto de asesinar para obtener un cadáver con fines sexuales.

²³³ Realizando una búsqueda exhaustiva relacionada al tema, empleando el buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=necrofilia&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>), no se encontró algún criterio que definiera a nivel jurídico lo que debe entenderse como necrofilia.

²³⁴ S.S.T. Bouregda. *A case report of necrophilia-A psychopathological view*. Jorunal of Forensic an Legal Medicine. Saarland University Hospital, Neurocenter e Institute for Forensic Psychology and Psychiatry. Hamburg: 2010.

- B. *Necrofilia regular*. Es aquella en la que el sujeto emplea cadáveres preexistentes con fines sexuales.
- C. *Fantasía necrófila*. Es descrita como el acto de fantasear sobre acciones sexuales con cadáveres, haciendo énfasis en la ausencia de cualquier actividad sexual real con cadáveres.

Atendiendo a lo anterior, se recomienda implementar mecanismos de evaluación desde el punto de vista psiquiátrico o psicológico para diagnosticar la necrofilia, que para su acreditación como elemento del tipo penal, tendría que relacionarse con la comisión del hecho, con elementos de prueba circunstanciales. Esto teniendo en cuenta que realizar pruebas médico forenses sobre el cadáver para dictaminar actos necrofílicos se encuentra poco explorado en esa área, por su dificultad material.²³⁵

4.3.4. Antecedentes de cualquier tipo de violencia

Como se ha mencionado, el feminicidio implica un contexto de violencia previo a su comisión. En este sentido, se debe destacar la existencia de patrones persistentes de violencia contra la mujer de forma generalizada. Motivo por el cual, durante la investigación de los casos de feminicidio se emplean herramientas enfocadas en visibilizar dichos patrones de violencia física, emocional, sexual, económica, entre otros, como se ha referido en apartados anteriores.

Con la finalidad de evidenciar esta situación, en materia de investigación forense se emplean herramientas metodológicas, como lo es el análisis de contexto, la necropsia psicológica, la entrevista semiestructurada con la víctima, en caso de contar con ella, así como de personas cercanas a la misma, incluyendo, de ser posible, a su agresor.

Aunado a lo anterior, para acreditar la presencia de antecedentes de violencia se deben considerar los resultados arrojados por las diversas especialidades que intervienen en la investigación del feminicidio, como lo es el caso de medicina forense, criminalística de campo, fotografía forense, patología forense, entre otras.

4.3.5. Relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y el pasivo

²³⁵ La dificultad de realizar pruebas físicas en un cadáver relacionadas con la comisión de actos necrofílicos radica en la dificultad de poder identificar indicadores claros en la superficie de la piel y las mucosas de la cavidad vaginal y anal. Lo anterior, radica en la imposibilidad del cuerpo a tener una respuesta fisiológica (inflamación), relacionada con la introducción involuntaria de un agente físico ajeno al de la víctima. A su vez, se presume que existe una dificultad obvia para introducir un cuerpo físico en las cavidades del cuerpo, esto con motivo de las características típicas relacionadas con rigor mortis.

Con la finalidad de acreditar la existencia de una relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en los casos en los que se investiga el feminicidio, se requiere aplicar una serie de herramientas metodológicas, entre las que destacan el análisis de contexto, la entrevista semiestructurada, la necropsia psicológica, y de ser posible el testimonio de la víctima y el agresor.

Lo anterior, con la finalidad de establecer de forma objetiva las características del trato social entre el agresor y la víctima, para poder determinar el contexto social en el que se desarrolla el vínculo y poder enfocar la investigación, acorde a los patrones sociales que se tienen como referencia en la violencia de género contra la mujer.

De ser necesario, y contar con ello, se podrán exhibir documentos oficiales que acrediten la relación que los sujetos mantenían, con la finalidad de eliminar estereotipos y evidenciar la existencia de relaciones de poder entre los mismos.

4.3.6. Existencia de amenazas, acoso o lesiones

Respecto a la acreditación de la existencia de amenazas, acoso o lesiones en el caso en el que se investiga un feminicidio se deberá contar con tres elementos fundamentales:

1. **Información relacionada al hecho, la cual debe ser proporcionada por los testigos del mismo, así como familiares directos y conocidos cercanos a la víctima y al agresor.** Esta información, deberá ser recuperada mediante la aplicación de un esquema de entrevista semiestructurada con la finalidad de poder obtener la mayor cantidad de información que pueda ser relevante en el hecho.
2. **Análisis de contexto.** En este apartado, el análisis de contexto dotará de información objetiva respecto a los posibles patrones relacionados con las amenazas, el acoso o las lesiones que son comunes a los casos de feminicidio y que pueden estar presentes durante la investigación. Cabe señalar que los datos arrojados por el empleo del análisis del contexto, serán considerados como objetivos, puesto que a diferencia del empleo de la información proporcionada por personas cercanas a la víctima y al victimario, el análisis de contexto cuenta con una metodología que valida la información subjetiva derivada de entrevistas con el cotejo de información que se obtuvo mediante el análisis técnico de los indicios relacionados al hecho.
3. **Necropsia psicológica.** Los datos que el análisis del cuerpo nos puede arrojar, deberán ser considerados como objetivos, en el caso en el que se busca acreditar la existencia de lesiones. A su vez, la necropsia psicológica proporciona pautas relacionadas con la situación de violencia de la mujer, lo cual se ve corroborado, al igual que en el análisis de contexto pero con diferente alcance, mediante el cotejo de los indicios fácticos hallados en el

cuerpo con la información que pueden proporcionar personas cercanas a la víctima.

En este sentido, se debe mencionar que el abordaje integral del caso mediante la combinación de los elementos descritos en los numerales antes referidos, pueden aportar información relacionada con la situación de violencia previa que sufría la víctima por parte de su agresor, si el caso en cuestión lo permite. Sin embargo, el análisis de la información también puede ser de utilidad en aquellos casos en los que no es evidente la existencia de una relación anterior entre el sujeto activo y pasivo.

4.3.7. El cuerpo haya sido exhibido en un lugar público

Con el fin de acreditar la hipótesis de que el cuerpo de una mujer haya sido exhibido en un lugar público, se deben emplear los siguientes criterios:

4. **Criminalística de campo y fotografía forense.** Respecto al experto en criminalística, éste tiene por obligación establecer de forma clara y precisa las características que presenta el lugar en donde fue hallado el cuerpo sin vida de la mujer. En este sentido, el informe rendido por el criminalista de campo deberá estar apoyado por la serie fotográfica que estará incluida en el expediente como medio de fijación del lugar. En este sentido, se atenderán las características del lugar relacionadas con el fácil acceso de personas al mismo, así como se considerará el tipo de acceso al mismo respecto a su ubicación y localización en una zona geográfica determinada.
5. **Análisis de contexto.** Respecto al análisis de contexto, se debe señalar que de acuerdo a los patrones de violencia de género sistemática presentes en el caso que se investiga, podrán evaluarse las características del lugar en donde fue hallado el cuerpo de la víctima, con la finalidad de establecer si existen razones socio-culturales que le den significancia al lugar en donde fue hallado el cuerpo, así como las características que éste presentaba para considerar que existen motivos relacionados con la humillación del cuerpo de la mujer por la forma, situación espacial y localización del cuerpo.

4.4. Tratamiento del imputado

Para una acertada investigación sobre la muerte violenta de una mujer, en específico de un feminicidio, se debe tener en cuenta que el contexto ideal es contar con la mayor cantidad de datos relacionados con la víctima, así como información relacionada con el victimario. Sin embargo, es evidente que en la mayoría de los casos relacionados con violencia de género contra la mujer, no se cuenta con ambos individuos, siendo relevante que en la mayor parte de los casos de feminicidio, pese a saber la identidad del posible agresor, no se cuenta con la

persona físicamente para poder integrar el contexto de violencia presente en el caso.

De esta forma, partiendo del supuesto en el que se tenga a un probable responsable se deberán realizar las siguientes acciones:

1. **Medicina forense.** Se deberá realizar un dictamen o certificado médico en el que se determine si el probable responsable presenta o no lesiones, así como si se encuentra o no bajo el efecto agudo tóxico de alcohol o de alguna sustancia psicotrópica que le impida rendir alguna declaración sobre los hechos que se investigan. En el caso de encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación etílica, se solicitará que se informe cuál es el tiempo aproximado de recuperación del sujeto para poder realizar otras evaluaciones. Posteriormente, se determinará si es necesaria o no la toma de muestras de fluidos corporales, de sangre, así como la revisión de genitales para comprobar si hubo contacto sexual con la víctima, y tomar las muestras necesarias para buscar evidencias de la víctima en el cuerpo y genitales del probable responsable, para lo cual se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.
2. **Criminalística.** Realizará la inspección corporal realiza con el fin de identificar lesiones, huellas, ropa manchada con sangre u objetos que puedan estar relacionados con el hecho delictivo.
3. **Química forense.** Deberá realizar las diligencias pertinentes, a efecto de determinar en orina, la presencia de alcohol o sustancias tóxicas.
4. **Técnicas de identificación humana.** Deberá realizar la tomar las huellas dactilares del presunto responsable y procederá a la fijación fotográfica y dejar constancia de las características físicas y señales especiales del detenido.
5. **Psicología forense.** Se encargará de realizar la evaluación psicológica para determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta. En caso de que el probable responsable presente alguna posible patología psiquiátrica, se solicitará además, la intervención de un perito en la especialidad de psiquiatría.
6. **Antropología social.** Se encargará de determinar si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia la mujer, apoyándose en el trabajo de campo correspondiente y en los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia.

Conclusiones

Respecto a la evaluación técnica y científica de los lineamientos actuales para la investigación del delito de feminicidio se puede concluir lo siguiente:

- La violencia de género contra la mujer, en específico el feminicidio, cuenta con un extenso marco teórico para su estudio y comprensión como fenómeno socio-cultural con alcance político.
- La violencia de género contra la mujer es considerada como un fenómeno a nivel internacional, el cual ha motivado la creación de diversos foros para su estudio, situación que se ha materializado en la creación y difusión de lineamientos enfocados en la prevención de la violencia de género contra la mujer.
- La expresión extrema de la violencia de género contra la mujer se materializa en el feminicidio, como un fenómeno con implicaciones sociales y culturales que representan un problema de salud pública a nivel internacional, dado la incidencia del mismo.
- El alto índice de casos relacionados con violencia de género contra la mujer, en específico casos de feminicidio, requirió como medida profiláctica la implementación del tipo penal del Feminicidio en México a nivel federal y local.
- Existe una clara deficiencia por parte del Estado para llevar a cabo investigaciones técnico-científicas enfocadas en casos de violencia de género, en específico del feminicidio, situación que se materializa en la emisión de guías, manuales y protocolos enfocados en acreditar al feminicidio como delito.
- La investigación técnico-científica del feminicidio requiere la incorporación de la perspectiva de género como una herramienta fundamental para el diseño integral del plan de acción a seguir en un caso en concreto.
- Las guías, manuales y protocolos empleados para la investigación técnico-científica del feminicidio resultan una herramienta fundamental para el abordaje de los casos; sin embargo existe una evidente deficiencia a nivel técnico en sus contenidos.
- Existe una clara necesidad de realizar una revisión exhaustiva a nivel técnico-científica respecto a cada una de las implicaciones técnicas que se requieren para la acreditación de las denominadas razones de género.
- Aunado al empleo de guías, manuales y protocolos enfocados a la investigación del feminicidio, se requiere la aplicación de metodologías

complementarias que permitan entender el contexto particular y general de cada caso en concreto con la finalidad de realizar un diseño integral de investigación.

- La investigación técnico-científica del feminicidio implica la necesidad de considerar el contexto particular de la víctima con la finalidad de establecer pautas que permitan aplicar la perspectiva de género de una forma no limitativa durante la elaboración de cada uno de los estudios y diligencias encaminadas a obtener pruebas científicas.
- En este estudio se presenta una propuesta de guía para la investigación científico forense del Feminicidio, en sus aspectos precisamente científicos. Lo que finalmente permite demostrar que la investigación forense del feminicio es posible, siempre que se realice con exhaustividad, rigor y con aplicación de la perspectiva de género.

Anexo

Como se ha referido a lo largo del trabajo de tesis, el caso Mariana Lima Buendía es considerado como paradigmático al ser el primer caso atraído como feminicidio que llegó a la SCJN.

En este sentido, la histórica sentencia²³⁶ emitida en marzo de 2015 ha establecido lineamientos obligatorios para la investigación de la muerte violenta de mujeres, así como reforzar los estándares a los que están obligados a allegarse los funcionarios públicos de cualquier orden, al investigar muertes violentas de mujeres.

De lo anterior se desprende la publicación de siete tesis derivadas del caso de la muerte de Mariana Lima Buendía, y que ahora son consideradas como estándares a integrar en materia de procuración de justicia cuando se investigan delitos cometidos por violencia contra las mujeres. Destaca la definición de lo que debe comprenderse como aplicación de la perspectiva de género en la investigación de los delitos cometidos con violencia contra la mujer y de la responsabilidad en que incurren las autoridades cuando no realizan las diligencias de investigación con la exhaustividad y acuciosidad que requiere una investigación de estas características.

A. Registro No. 2010213

'ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL.

El objeto del amparo es restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con los derechos que se estimaron violados, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Al respecto, la Primera Sala ha destacado que una de las formas que pueden adoptar las garantías de protección con el fin de tutelar derechos humanos son aquellas que, por un lado, buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos y, por otro, aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Esta Primera Sala recuerda que para prevenir la impunidad, las autoridades tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea parte. La investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos.

²³⁶ La sentencia del caso de Mariana Lima Buendía puede consultarse en: <https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/SCJN.IrineaBuend%C3%ADa.pdf>

*Finalmente, esta Primera Sala destaca que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones.*²³⁷

B. Registro No. 2009095

“VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.

*En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional”*²³⁸

C. Registro No. 2009087

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de

²³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXV/2015(10ª) Reg. 2009095. Primera Sala de la SCJN.

²³⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CCCIX/2015 (10ª) Reg. 2010203. Primera Sala de la SCJN.

elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.²³⁹

D. Registro No. 2009086

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al

²³⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXI/2015 (10ª) Reg. 2009087 Primera Sala de la SCJN.

respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial²⁴⁰

E. Registro No. 2009084

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.²⁴¹

F. Registro No. 2009082

“DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno,

²⁴⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXII/2015 (10ª) Reg.2009086. Primera Sala de la SCJN.

²⁴¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLX/2015 (10ª) Reg. 2009084. Primera Sala de la SCJN.

el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”²⁴²

G. Registro No. 2009081

“DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares”²⁴³

²⁴² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXIV/2015 (10ª) Reg. 2009082. Primera Sala de la SCJN.

²⁴³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXIII/2015 (10ª) Reg. 2009081. Primera Sala de la SCJN

Glosario

Antecedentes de la investigación. Todo registro que obre en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Contexto: Aquella situación o aquel entorno en el que deben ocurrir los elementos objetivos y subjetivos, en su caso de cada crimen.

Datos de prueba. Contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado en audiencia, que es idóneo y pertinente para establecer la existencia de un hecho delictivo.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas. Los principios generales de la debida diligencia son: Oficiosidad, Oportunidad, Competencia, Independencia e imparcialidad, Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares

Feminicidio. La privación de la vida de una mujer por razones de género.

Género. Se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

Investigación científica. Proceso de investigación de tipo pericial de los delitos que provee de información fáctica relacionada con el hecho, la cual es obtenida a través de la aplicación de un estudio y análisis científico o técnico. La información que nos proporciona es el resultado de la aplicación del método científico, y por lo tanto, arroja datos confiables.

Medios o elementos de prueba. Son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos.

Pericia. Habilidad, destreza, práctica o conocimiento especializado que posee el perito. Es el adjetivo que se utiliza relacionado con su experiencia y práctica sobre una materia o ciencia.

Peritación. Es el trabajo o estudio que hace un perito, pero de manera más amplia, son las vías, caminos o recorridos que utiliza el perito para la realización de su estudio, esto es, el proceso metodológico que se realiza para llegar a una conclusión.

Peritaje. Es el resultado de la peritación, es decir, es la culminación de proceso de investigación científica o técnica aplicado a un área pericial específica para la verificación de una hipótesis previa. El peritaje normalmente es plasmado como trabajo final, en un documento escrito llamado también *dictamen pericial*.

Perito. Toda persona que interviene en el procedimiento cuando se requieren conocimientos específicos para el examen de personas, hechos u objetos. Cabe señalar que el perito es una persona calificada en razón de su ciencia, técnica, oficio o conocimiento especializado en arte; lo cual debe ser acreditado mediante título habilitante o dominio reconocido en el medio en que actúa.

Perspectiva de género. El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros

Prueba. Todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho que al ser desahogado en audiencia sirve como elemento de juicio para llegar a una conclusión sobre un hecho.

Sexo. El sexo son las características biológicas que definen a los seres humanos como hombre o mujer. Estos conjuntos de características biológicas tienden a diferenciar a los humanos como hombres o mujeres, pero no son mutuamente excluyentes, ya que hay individuos que poseen ambos. En el uso general de muchos idiomas, el término «sexo» se utiliza a menudo en el sentido de «actividad sexual», aunque para usos técnicos en el contexto de la sexualidad y los debates sobre salud sexual se prefiere la definición anterior.

Violencia de género. Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada

Referencias

Bibliografía

- *Alerta de Violencia de Género en el Estado de México*. Gobierno del Estado de México. Disponible en: http://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/2016/alerta_genero.pdf Alméras, Diane y otros. *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Chile, 2002
- Amorós, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, 2da Edición. España: 1991.
- Atencio, Graciela, *Feminicidio-Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género*, México, 2016. Disponible en http://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- Carmona Sánchez, Pedro Pablo, *El papel del perito en criminalística y de perito Médico Forense en la investigación de las muertes violentas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/32.pdf>
- Chávez Pérez, Sara Irma y otros, *La sentencia de Campo Algodonero, un antes y después para la violencia de género en México*. Disponible en https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf
- CONAPRED-SEGOB, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México: 2016
- *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. OMS. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=475C412A8AFB087E2E67D03A0A7B29EA?sequence=1
- Delgado Bueno, Santiago. *Tratado de Medicina legal y ciencias forenses*. Bosch. España: 2012.
- Diccionario de la Lengua Española, Espasa, 20 edición. Madrid: 1984.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. *Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, México: 2017. Disponible en: <https://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Investigación forense en los casos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el Departamento de Huehuetenango*. Huehuetenango, Guatemala: 2014. Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Argueta-Oliver.pdf>
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. *Instructivo para la fijación fotográfica digital en la investigación de delitos sexuales y lesiones personales*. Colombia: 2004. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40476/Instructivo+para+la+documentaci%C3%B3n+fotogr%C3%A1fica+digital+en+la+investigaci%C3%B3n+de+delitos+sexuales+y+lesiones+personales>

[C3%B3n+de+delitos+sexuales+y+lesiones+personales.pdf/29cfe584-401e-1258-5fc7-20fbfe1cb72d](#)

- Guerrero, Siobhan. *Transfeminicidio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>
- Lamas, Marta. *Cuerpo: diferencia sexual y Género*. Taurus. México: 2002.
- Larousse. *Diccionario práctico Español-Inglés*. México: 1989.
- Monárrez Fragosos, Julia. *Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica*, Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia en la Honorable Cámara de Diputados, México, 2004. Disponible en <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Elementos-del-feminicidio-sexual-sistémico.pdf>
- Navarro Vega, Edwin Arturo. *Relación entre “mujer víctima de violencia doméstica” y “síndrome de la mujer maltratada” en Trujillo Perú*. Revista “Ciencia y Tecnología”, Año 10, Número 3. Perú: 2014. Disponible en: <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/722/646>
- Nicolás Lazo, Gemma. *Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el standpoint a las críticas posmodernas sobre el sujeto y el punto de vista*. Barcelona: 2009
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *La escena del delito y las pruebas materiales*. Nueva York, 2009. Disponible en https://www.unodc.org/documents/scientific/Crime_scene_Ebook.Sp.pdf
- Olamendi, Patricia. *Feminicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres. México: 2016. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf
- Open Society Foundation . *Atrocidades Innegables. Confrontando Crímenes de Lesa Humanidad*. . New York: 2016. Disponible en: <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/08/undeniable-atrocities-esp-2nd-edition.pdf>
- Ponce de León Tapia, Coral. *Indefensión aprendida*, UNAM. Disponible en: <http://www.prepa5.unam.mx/wwwP5/encuentroEvaluacion/mesa3/2.IndefensionAprendida.pdf>
- Ramírez Aldaraca, Roberto Carlos. *Criminalistas: nuevos paradigmas. Una visión epistemológica y científica*. Flores editor. México: 2017.
- Romero Guerra, Ana Pamela. *Investigación criminalística con perspectiva de género. Los servicios periciales con perspectiva de género*. Serie Género y Procuración de Justicia. PGR. México: 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie_2_30nov18.pdf
- S.S.T. Bouregda. *A case report of necrophilia-A psychopathological view*. Journal of Forensic and Legal Medicine. Saarland University Hospital, Neurocenter e Institute for Forensic Psychology and Psychiatry. Hamburg: 2010

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ética Judicial e Igualdad de Género*. México: 2014.
- Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH-México),
- Transgender Europe. *El círculo vicioso de la violencia: personas trans y género-diversas, migración y trabajo sexual*. Alemania: 2017. Disponible en: <https://transrespect.org/wp-content/uploads/2018/01/TvT-PS-Vol17-2017.pdf>
- Robles, Humberto, *Ciudad Juárez: donde ser mujer es vivir en peligro de muerte*, 2010. Disponible en file:///E:/ciudad%20Juarez_H.ROBLES.pdf
- Serret, Estela. *El género y lo simbólico. La constitución imaginaria de la identidad femenina*. UAM Azcapotzalco. México: 2001

Normatividad

Normatividad Internacional

- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma: 1998. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. ONU, Nueva York: 1979, suscrita por el Estado Mexicano el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
- *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)*. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf
- *Investigación de delitos: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. Organización de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Crime_Investigation_Spanish.pdf
- *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Panamá. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- *Protocolo de actuación para la investigación del femicidio*. Organización de las Naciones Unidas-Fiscalía General de la República. El Salvador: 2012. Disponible en: <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>
- *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*. ONU, Naciones Unidas: 2017. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

Normativa Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf
- Ley General de Salud. Disponible en: http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma 21/06/2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf
- Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>
- Código Penal para el Distrito Federal. Última reforma publicada el 31 de diciembre de 2018. Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf
- Código Penal del Estado de México. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 3 de septiembre de 1999. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2017. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2017. Disponible en <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20PGR.pdf>
- Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Disponible en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/087ecolssa.html>
- Acuerdo A/017/2011 por el que se expide el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo65949.pdf>

- Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, Procuraduría General de la República. Disponible en https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Prot_Inv_Tortura.pdf
- Extracto del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de Femicidio. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384015&fecha=03/03/2015
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición, México, 2015. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf
- Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. Procuraduría General de la República. México: 2011. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf
- Guía Técnica para la elaboración de Necropsias en caso de Femicidio, Tribunal Superior de la Ciudad de México – Instituto de Ciencia Forenses, México, 2018. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sXQkIIEC3fIJ:www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php%3Farv%3D121/fr1/2018-T01/GT_2.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx
- Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u ofendidos del delito de feminicidio, Estado de México, 2017. Disponible en <http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/manual%20y%20protocolo.pdf>
- Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio, Gaceta del Gobierno del Estado de México, 22 de abril de 2016. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2016/may184.pdf>
- Protocolo Tipo para el delito de homicidio de mujeres (femicidio). INMUJERES, México: 2011. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Chihuahua/Ch_Meta_A2_1_1_protocolo_femicidio.pdf
- Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México, Gaceta del Gobierno, 15 de noviembre de 2015. Disponible en [http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/principales/Decreto_Desap%20\(1\).pdf](http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/principales/Decreto_Desap%20(1).pdf)
- Declaratoria de Alerta de Género en la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 25 de noviembre de 2019. Disponible en

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/686c9a809d3ddb74b2805f8fa010dd2.pdf

Jurisprudencia o Casos

- Amparo en revisión 554/2013, Caso Mariana Lima Buendía, atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante el ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, Disponible en <http://www.alertadegeneroedomex.com/descargas/documentos/feminicidio/Sentencia%20Caso%20Mariana%20Lima.pdf>
- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXI72015 (10ª) Reg. 2009087. Primera Sala de la SCJN.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXII72015 (10ª) Reg. 2009086. Primera Sala de la SCJN.
- “FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS DE ESTE DELITO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXII.P.A.18 P (10ª) Reg. 2016735.
- “HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis I.5o.P.10.P (10ª) Reg. 2002312.
- *Recomendación 01/2018*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México: 2018,. Disponible en: https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf
- *Recomendación General 1/2018*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Gaceta Oficial del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/oct243.pdf>
- *Recomendación 02/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfeminicidio*. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/06/recomendacion-02-2019/>

Páginas web

- *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 2017. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>
- *Agenda Estadística Básica del Estado de México*, Instituto de Información Geográfica, estadística y Catastral del Estado de México, 2009, México. Disponible en <http://iiigecem.edomex.gob.mx/descargas/estadistica/AGENDAEB/AEBEM2009.pdf>
- *Alerta de Género Estado de México*. Disponible en: <http://alertadegenero.edomex.gob.mx>
- *Aplicando género, Lentes de género*, UNICEF. Disponible en https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf
- Atencio, Graciela, *Feminicidio-Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género*, México, 2016. Disponible en http://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- Dávila Israel, *Emiten en Edomex primera sentencia por feminicidio: 55 años de prisión*. La Jornada, Diciembre 2011. Disponible en <http://www.jornada.com.mx/2011/12/08/estados/039n2est>
- *Decreta el gobierno de la Ciudad de México Alerta por violencia en contra de las mujeres*. Disponible en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/decreta-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-la-alerta-por-violencia-en-contra-de-las-mujeres>
- *Diagnóstico nacional de acceso a la justicia y violencia feminicida*, CNDH-UAM, México: 2017. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf>
- *El enfoque de género*. Disponible en: <http://www.fao.org/3/X2919S/x2919s04.htm>
- *Encuesta Intercensal 2015*. INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Publicaciones>
- *Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREHI)*, INEGI. México: 2011. Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2011/>
- *Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREHI)*, INEGI. México: 2016. Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>
- *Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2006*, Centro Nacional de Equidad de Género y salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, Primera Edición, México, 2009. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ENVIM_2006.pdf
- *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre): Datos Nacionales*, INEGI, México: 2017.

Disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf

- Feminicidio e impunidad en México: un contexto de violencia estructural generalizada, México: 2012. Disponible en <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-feminicidio-e-impunidad-en-mexico-un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf>
- Fernández, Emilio, *Con 301 casos durante 2017, EDOMEX lidera feminicidios*, El Universal. Febrero 2018. Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/con-301-casos-durante-2017-estado-lidera-feminicidios>
- *Informe, implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF). Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf
- *La violencia feminicida en México. aproximaciones y tendencias 1985-2016*, SEGOB-INMUJERES-ONU-MUJERES, México: 2017. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf
- *Material Científico. Patología Forense*. Boletín 23. Bogotá: 2005. Disponible en: <https://www.dssa.gov.co/index.php/descargas/832-material-cientifico-patologia-forense-i/file>
- *Noticias Edomex*. Disponible en: <http://alertadegenero.edomex.gob.mx/noticias>
- *Poner fin a la violencia contra la mujer*, Organización de las Naciones Unidas, 2007. Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf
- *Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, México: 2004. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100492.pdf
- *Transgénero*. Ficha informativa. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Transgender-Factsheet-Esp.pdf>
- *Tratados internacionales vigentes en México: relación de legislaturas y/o periodos legislativos en los que fueron aprobados*. Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>
- *México ante la CEDAW*, Naciones Unidas por la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer en México-ONU-Mujeres, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2018. Disponible en: <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>

- *Violencia contra la mujer*, Organización de las Naciones Unidas, 2017. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- *Violencia contra la mujer*, Organización Mundial de la Salud. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- *Violencia contra las Mujeres en el Estado de México*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México: 2012. Disponible en <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violencia-contra-las-mujeres-en-el-estado-de-mexico.pdf>